



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“TIPO COMPLEMENTADO ATENUADO EN EL HOMICIDIO
EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 243 FRACCIÓN SEGUNDA INCISO A) EN LA
LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MOCTEZUMA

ASESOR: LIC. JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA



MAYO, 2005

m344762

Permiso a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Rodríguez Hertzuma María

Guadalupe

FECHA: 31 - Mayo - 2005 .

FIRMA: [Firma]

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

A ti Señor, te doy gracias por darme la oportunidad de existir, porque has manifestado tu amor hacia mi al concederme la gran dicha de tener y conocer a mis padres que son mi gran tesoro, por darme a ellos la oportunidad a través de esfuerzos y sacrificios, el haberme podido dar con gusto la herencia más grande al poder terminar una carrera que culmina con este trabajo, te doy gracias también Señor por tener una familia unida a la cual amo con todo mi corazón; por darme la oportunidad a través de ti de conocer y apreciar las cosas que tienen valor verdadero; las maravillas que has logrado en los seres humanos de poder pensar, poder hablar, poder actuar, poder escuchar, poder servir, poder brindarse a los demás y sobre todo poder amar.

..... Señor, ayúdame cada día a ponerlas en práctica.....

SEÑOR...

*"Ayúdame a decir la verdad delante de los fuertes
y a no decir mentiras para ganarme el aplauso de los débiles;
si me das fortuna, no me quites la razón, si me das éxito, no
me quites la humildad, si me das humildad, no me quites la
dignidad..."*

*Ayúdame siempre a ver la otra cara de la medalla, no me
dejes inculpar de traición a los demás por no pensar igual
que yo, enséñame a querer a la gente como a mí mismo, y a
no juzgarme como a los demás...*

*No me dejes caer en el orgullo si triunfo, ni en la
desesperación si fracaso, más bien recuérdame que el
fracaso, es la experiencia que precede al triunfo...*

*Enséñame que perdonar es un signo de grandeza, y que
la venganza es una señal de bajeza. Si me quitas el éxito,
déjame fuerza para aprender del fracaso, si yo ofendiera a
la gente, dame valor para disculparme, y si la gente me
ofende, dame valor para olvidar, dame valor para perdonar...*

Señor...

si yo me olvido de ti... nunca te olvides de mí"

PAPI y MAMI

**EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ JUAREZ
Y
LEONARDA MOCTEZUMA LOPEZ**

A ustedes que son mi mayor inspiración, les doy gracias por su gran amor; por enseñarme a seguir su ejemplo, por su paciencia, y comprensión e incluso sus desvelos, porque con todos sus esfuerzos y sacrificios, he logrado alcanzar una meta, la cual se ve reflejada en este trabajo; gracias por enseñarme a creer siempre en el mañana, a ser fuerte ante cualquier circunstancia, a no darme por vencida ante un tropiezo, porque siempre encuentro en ustedes una palabra de aliento y más aún, un ejemplo para saberme levantar; gracias por que todo lo que soy se los debo a Ustedes, Dios los bendiga.....

¡ Los amo....!

A MI HERMANA MARIA ELENA

A ti nena, gracias por ser mi hermana; porque eres única, quiero que sepas que tienes todas las armas necesarias para realizar tus sueños, puedes cumplir un deseo tras otro, cuando pidas algo, pídeselo de corazón a Dios, aliméntate de pensamientos positivos, de risas, de amor, de generosidad, de buenas acciones y de solidaridad; puedes cumplir un deseo cocinándolo con la mejor receta: AMOR Y PACIENCIA, y verás que cuando menos lo pienses, aparecerá.

A MI RATON Y A MI RATONA

EDUARDO ALBERTO Y BRENDA YUNUEN

A ustedes mis niños lindos, por enseñarnos cada día que la niñez es la etapa mágica más importante de las personas; quiero que Ustedes nunca se olviden de una de las cosas más valiosas que la vida les regala en esta etapa, que es la inocencia, que les permite que sea más fácil creer en lo que no creen los grandes, deseando que algún día ustedes también logren alcanzar una meta en su vida; y que nunca desaprovechen la oportunidad de ser felices.

A MIS QUERIDOS TIOS

JOSE ANTONIO RODRIGUEZ JUAREZ

Y

ANTONIA AGUILAR MOCTEZUMA

Gracias tíos, por brindarme todo su apoyo y amor incondicional, no tengo palabras con que agradecerles tanto..., espero que este triunfo profesional lo sientan también como suyo, ya que algún día ustedes van a cosechar lo que han sembrado; lo más difícil para un padre es mantener el equilibrio, ya que no hay nada más que la vida, para enseñarles a los hijos, dónde están sus aciertos y sus errores, el amor de un padre hacia un hijo es incondicional, y algún día sentirán el orgullo y la satisfacción que los niños les den, al verlos terminar una carrera que es la mejor herencia que les pueden dar.

SERGIO MOCTEZUMA LOPEZ

Gracias tío, por tener siempre una sencilla palabra de aliento, por el ejemplo a tener fe, para perseguir un sueño y hacerlo realidad; a tener esperanzas, e ilusiones cada día; gracias tío por enseñarme esta fórmula:

"Serás lo que desees ser...."

LUIS Y MANOLO

Recuerden niños que un buen hijo no es agresivo con sus padres; los comprende y los ama, no por sus cualidades, sino por que a pesar de sus errores los aman más que a su vida.

A MIS ABUELITOS

JOSE RODRIGUEZ SOTO (q.e.p.d.)+

y ANA MARIA JUAREZ FIGUEROA

Gracias a Dios por que me dio la dicha de conocerlos gracias por su amor y cariño, por su gran ternura, por ser seres tan maravillosos y nobles por su capacidad de amar con todos sus sentidos a todos sus nietos.

IGNACIO MOCTEZUMA BARRADAS (q.e.p.d.) +

ISIDORA LOPEZ VIVEROS (q.e.p.d.)+

A Ustedes, aunque no tuve la dicha de conocerlos físicamente, pero los he conocido a través de su hermoso recuerdo y su ejemplo que han dejado en cada uno de sus hijos ...

AMOR

Gracias amor, porque con tu ternura, la nobleza y la paz que hay en tu alma, me has enseñado a sentir lo que es el verdadero amor: ese que es paciente, que es servicial, que no tiene envidia que no busca su propio interés y no toma en cuenta el mal, el que se goza de la verdad, el que todo lo excusa, todo lo cree, el que todo lo espera y todo lo soporta; porque al mirarme me dices tantas cosas... y sin decirme nada, me hablas con el corazón, porque me haces sonreír, porque me has enseñado a dar lo mejor de mí... doy gracias a Dios por haberme acercado a ti, por ser simplemente el amor de mi vida.

A MIS MEJORES AMIGOS

A RODRI: Gracias amigo, porque se que siempre puedo contar contigo, en las buenas y en las malas, porque conservar una amistad, es algo que no tiene ningún precio, gracias porque la tuya y la mía, se ha conservado a base de risas y lágrimas, de comprensión y compañerismo; un sin fin de cosas que siempre se comparten, se ceden, sin otra pretensión mas que la de tener unas tremendas ganas de ser tu amiga, gracias por estos 16 años de brindarme tu amistad... y los que faltan... va!

¡Con lana, sin lana, tu sabes que tu eres number guana.!

PADRINO: Gracias, por enseñarme a saber Reconocer el valor de una verdadera amistad, de verdad que me ha dado una buena lección. Se acuerda: "La amistad es como los melones, para encontrar uno bueno, hay que calar una docena".

KARINA: Donde quiera que estés amiga, por el gusto de haber compartido buenos momentos y por ser más que mi amiga, mi confidente espero algún día poder compartir contigo de nueva cuenta un sin fin de alegrías.

BERTHA, SONI, LUIS PEDRO, REINIS, ADRI, PACO, POLLO, TATO, TIO, RIGO, MAC, JUANA y MIGUEL: gracias amigos, por dejarme compartir con cada uno de ustedes momentos padrísimos, cuando estábamos juntos en la escuela, pero lo mejor, es que aún fuera de ella, la mayoría de nosotros lo seguimos haciendo, y seguimos riéndonos con todas nuestras ganas como antes; gracias por ver en una persona sus virtudes mas que sus defectos pero sobre todo, gracias por contribuir cada uno con un granito de arena en la elaboración de este trabajo.

A LA LIC. GAUDENCIA GUERRERO OBREGON

Gracias Licenciada por confiar en mí, ante cualquier circunstancia gracias, por darme todo su apoyo cuando más lo necesité; por sus palabras "tu puedes", "échale ganas", pero sobre todo por haberme enseñado tanto en la vida profesional, por ser la gran mujer que me ha demostrado fortaleza ante la vida:

¡Con cariño, admiración y respeto...!

A CARMELITA

A Usted, porque siempre tuvo una palabra de efecto, en combinación con un rostro amable pero sobre todo por ser un ejemplo de superación constante a base de esfuerzos y dedicación...

Gracias...

A MIS MAESTROS

Gracias por encaminarnos a la lucha constante de la vida por compartir sus conocimientos con todos sus alumnos, en diversos aspectos de la formación profesional eso tiene un valor incalculable.

AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

Gracias Licenciado, por haber aceptado gustosamente asesorarme y dirigir el presente trabajo, no tengo palabras para agradecerle tanto.

¡GRACIAS POR TODO....!

A LOS PROFESORES INTEGRANTES DEL JURADO

**LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ
LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA
LIC. MOISES MORENO RIVAS
LIC. MARTHA PLATA LOPEZ
LIC. ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ**

Infinitas gracias por todas las facilidades que me brindaron para dar este paso tan importante en mi vida profesional; por su amable atención, sus recomendaciones; pero sobre todo por sus consejos, gracias Lics. porque con su sabiduría transmiten generación tras generación sus conocimientos, su ejemplo de constancia y dedicación; resumido en una frase: "Por su amor a la camiseta..."

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

POR EL ORGULLO DE PERTENECER A "LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS",

POR EL ORGULLO DE SER UNIVERSITARIA

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

INDICE

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL HOMICIDIO

1.1 HISTORICOS	1
1.1.1 ROMA	7
1.1.2 ESPAÑA	9
1.1.3 MEXICO	10
1.2 LEGISLATIVOS	13
1.2.1 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE 1875	14
1.2.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE 1916	15
1.2.3 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE 1937	16
1.2.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1956	16
1.2.5 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1961	18
1.2.6 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1986	19

CAPITULO SEGUNDO

II.- EL TIPO EN EL DERECHO PENAL	20
2.1 CONCEPTO DE TIPO PENAL	23
2.2 ELEMENTOS DEL TIPO	30
2.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES	33
2.2.2 MODALIDADES DEL ELEMENTO OBJETIVO	46
2.2.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS	49
2.2.4 ELEMENTOS NORMATIVOS	53

CAPITULO TERCERO

III.- LOS TIPOS PENALES DEL DELITO DE HOMICIDIO PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO

3.1 HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL	55
3.2 TIPOS COMPLEMENTADOS CALIFICADOS DE HOMICIDIO	67
3.2.1 HOMICIDIO CALIFICADO	67
3.2.2 HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO	78
3.3 TIPOS COMPLEMENTADOS ATENUADOS DE HOMICIDIO	85

CAPITULO CUARTO

IV.- HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA PREVISTO EN ARTICULO 243 FRACCION SEGUNDA INCISO A DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO

4.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE EMOCION VIOLENTA	107
4.2 CONCEPTO DE EMOCION VIOLENTA	111
4.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA EMOCION VIOLENTA	126
4.4 LA PERICIAL MEDICO FORENSE EN MATERIA DE PSICOLOGÍA	128
4.5 LA PUNIBILIDAD EN EL ESTADO DE EMOCION VIOLENTA	136
4.6 CONSIDERACIONES	138

CONCLUSIONES	141
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	146
---------------------	------------

INTRODUCCION

El derecho penal, protege los bienes jurídicos más importantes que tiene el hombre, y uno de ellos que es el fundamental, lo es la propia vida, podemos decir que hay vida cuando una persona existe, cualquiera que sea la etapa de su desarrollo hasta que se acaba con la extinción del funcionamiento orgánico vital; nuestra ley protege la vida desde su forma más simple, es decir desde el momento en que el ser ha sido concebido, cuando se encuentra desarrollándose en el seno de la mujer, no importando el medio que se haya utilizado para lograr la concepción (ya que puede ser mediante inseminación artificial), esta protección la amplía la ley penal por medio del delito de homicidio desde el momento del alumbramiento y a lo largo de toda su evolución, cualquiera que sea su capacidad de subsistencia.

Para realizar el presente trabajo, que sometemos a su atinada consideración "TIPO COMPLEMENTADO ATENUADO EN EL HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA PREVISTO EN EL ARTICULO 243 FRACCION SEGUNDA INCISO A EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO", antes de analizar el tema que nos ocupa, hemos estudiado todos y cada uno de los tipos de homicidio, que contempla el Código Penal, exponiendo cada uno de ellos, aunque no de manera amplia, pero dándonos cuenta que algunas figuras delictivas, ya cayeron en desuso, y aunque la finalidad de este trabajo no es una crítica a la intención del legislador, lo tomamos en consideración como propuesta para excluir éstas del Código Penal.

Ahora bien, nuestro Código Penal, contempla la figura del homicidio en estado de emoción violenta, pero sin proporcionar una definición de lo que debe de entenderse como tal, esto implica serias dificultades para el juzgador, ya que al momento de dictar una resolución de un asunto sometido a jurisdicción, tenga que recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia para poder normar su propio criterio, lo más apegado a derecho posible, ya que esta figura, ofrece dificultades para su interpretación

La finalidad del presente trabajo, es tratar de proporcionar un concepto de lo que se deba entender por emoción violenta, que sirva de base para el juzgador, ya que este término es propio de una ciencia auxiliar, como es la psicología, y que como veremos durante el desarrollo del presente trabajo, la prueba pericial en esta materia, juega un papel muy importante para acreditar que un homicidio es cometido bajo esta figura atenuada.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL HOMICIDIO

1.1 HISTORICOS

Al principio de los tiempos, no había derecho ni Estado, solo el hombre en vida nómada, y por ello, no existían ni derecho, ni delito, ni clases sociales, menos aún un poder instaurado, sino individuos que luchaban por sobrevivir en interrelación dinámica con el medio y con otros hombres; los comportamientos que ocasionaban daño a otros hombres eran simples actuaciones individuales carentes de todo calificativo moral o jurídico; los medios de vida eran la caza, la recolección de frutos, la pesca, y por falta de un nivel ideativo no había una verdadera sociedad, ni mucho menos existía la idea del derecho.

Han dicho antiguos pensadores que *el tiempo es la semilla del universo* que todo es un eterno movimiento y devenir en el tiempo y en el espacio, así, el hombre es un producto de la naturaleza que según algunos siempre ha existido en la infinidad del tiempo o ha sufrido ciclos entre la evolución y el retroceso, algunos otros opinan que está en decadencia, de la edad de oro a la de hierro o que se halla en evolución progresiva de ascenso hasta la conquista de la naturaleza y de sí mismo como especie inteligente.

El filósofo Hesíodo, *"creyó que el hombre era mejor en tiempos remotos y que de una edad de oro, en la cual los hombres vivían con los dioses, libres, sin fatigas, cayeron en la edad de plata, no comparable a la anterior y menos perfecta, época que con el tiempo degeneró, fue aniquilada, y reemplazada por la de bronce, en la que los hombres se caracterizaron por la violencia y la soberbia. Luego de ser destruidos, imperó la edad de los héroes, de estirpe más justa y virtuosa, la que, destruida, ayudó con todo a la última, a la de hierro, que es la que existe, destructora y cruel, violenta y destinada a desaparecer."*¹

¹ GOMEZ LOPEZ Orlando. "El homicidio", Tomo I. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia. 1993. Pp. 1.

La especie humana es el más alto grado de evolución en nuestro medio, el hombre es siempre una conciencia que trasciende su propia inteligencia y que transformando la naturaleza, se transforma a sí mismo, una especie inteligente y auto consciente que siendo gregaria no puede elevarse sino a través de sus individuos concretos, para los cuales el máspreciado bien, es su propia vida, pues solo por medio de la vida de cada individuo es posible la vida colectiva, ya lo establecían algunos filósofos como Hegel, que el hombre es un ser natural y un ser social.

Existimos en un mundo sometido a leyes, para regular nuestra conducta, pero el hombre obra y es dueño de su actuación, de su comportamiento y de su propio futuro. Es un ser por naturaleza activo, que se manifiesta, proyecta y realiza, se afirma y se niega por medio de la acción, pero cuando él actúa sin conocer las leyes y condiciones que rigen un proceso de causación, queda sometido ciegamente a la ley de causa-efecto, es decir, al movimiento causal material o psicológico, pero cuando obra conociendo el proceso o las condiciones, o al menos parte del proceso que rige la producción de un efecto, el individuo está en mejores condiciones de orientar el proceso o de controlarlo en una determinada dirección.

El hombre está predispuesto a través de toda su vida a existir limitado y condicionado por influencias mentales, culturales, sociales y físicas, por juicios o valores dados en el proceso educativo por la historia y la cultura que le han dado, desde el idioma, la religión y las costumbres, condiciones que alomejor están en contra de su voluntad, pero con todo esto, su existencia en sociedad es el bien más valioso, ya que cada tipo de sociedad determina hasta cierto punto un modelo de persona, o un hombre diferente, pues el individuo recibe del medio en que vive las costumbres como valores y los vicios como virtudes.

La paz es el triunfo de la justicia.
El hombre es el " Zoin Logon Ekhon "

ARISTOTELES²

² Ibidem Pp. 1. Aristóteles definió al hombre como un animal racional y por ende cómo un ser de la naturaleza que tiene conciencia de sí mismo.

Ahora bien, en cada periodo histórico, encontramos una forma distinta de sociedades, de formas de pensar (morales) y sobre todo de leyes (jurídicas), veremos que en la medida de la consolidación de la sociedad el valor de la vida, comienza a evolucionar, para despertar el interés hacia su protección y el castigo al homicida.

La vida como bien fundamental que hoy es, no siempre tuvo la misma valoración, en algunas épocas hay un señalamiento en el que la privación de la vida era delito y otras en que no lo era; es decir, cada sociedad genera su propia estructura penal. Hubo un tiempo en el cual se practicaba la antropofagia (costumbre de algunos salvajes de comer carne humana) o el canibalismo y los sacrificios humanos, aquí la muerte es solo un reflejo del individualismo zoológico heredado de los antepasados animales, pero desprovista de cualquier carácter inmoral; otra época, la sociedad esclavista, la vida era objeto de apropiación económica, solo se considera delito a la muerte del amo y no la muerte del esclavo o el siervo; otra, en que el crimen más grave era la blasfemia o la herejía; en algunas culturas (concretamente entre los masagretas, pueblo persa) se tenía por costumbre dar muerte, al anciano, pues mezclaban sus restos con carne de res, cociniéndolo para celebrar un banquete entre todos los parientes, salvo cuando moría de enfermedad; asimismo, era aceptada entre los griegos el sacrificio de los niños deformes.

Atendiendo a lo que venimos refiriendo, no fue porque despreciaran el valor de la vida sobre otros valores, sino porque precisamente valoraban el concepto de la vida misma, quizá se pensó en una "vida útil".

Veamos entonces las siguientes épocas de la historia basándonos en la opinión del Doctor Fernando Castellanos Tena, quien hace una división concreta, de cada una de estas:

Comenzando con la época de la venganza privada, a la cual también se le conoce como venganza de sangre o época bárbara, misma que se destacó porque cada particular, cada familia y cada grupo, se protege y se hace justicia por sí mismo, no se castigaba la acción de dar muerte al otro, ya que cada cual protegía su vida; la función represiva estaba en manos de los particulares; ésta se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por naturaleza son denominados de sangre.

“Como en ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.”³

Posteriormente, surgió la etapa de la venganza divina, ésta se caracteriza porque todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Se estimaba al delito una de las causas del descontento de los dioses, y se idearon explicaciones o justificaciones que atribuían las conductas a la necesidad de que dieran satisfacción a las divinidades ofendidas; los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la divinidad ofendida, pronunciaban sus sentencias e imponían penas para satisfacer su ira. En esta etapa, la justicia represiva era manejada generalmente por la clase sacerdotal y así, aparecen los conceptos de “mal” y de “pecado”.

En la época de la venganza pública o también llamada concepción política, ya consolidado el Estado, se hace la distinción entre los delitos privados y públicos; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad para la salvaguarda de ésta, se imponían penas crueles e inhumanas. *“Cuello Calón, afirma que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes Para conseguir de los súbditos por medio del terror y la intimidación el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes. En este periodo la humanidad, puntualiza Carrancá y Trujillo aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encamizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos (“oubliettes” de oublier, olvidar, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); la jaula, de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el “pilloro”, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pié; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infame por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación....”⁴*

³ CASTELLANOS TENA Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Porrúa, Trigésima quinta edición. México 1995. Pp. 32

⁴ Ibidem. Pp. 34.

A la excesiva crueldad, siguió un movimiento humanizador de las penas, etapa a la cual se le llamó periodo humanitario, en el que sobresalieron pensadores como César Bonnesana marqués de Beccaria, Montesquieu, D' Alembert, Voltaire, Rousseau, etc. La obra sobresaliente en esta etapa, fue el libro titulado "*Dei delitti e delle pene*" cuyo autor fue el marqués de Beccaria, obra que publicó anónimamente; misma en donde destacan los siguientes puntos:

"a) El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.

b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y solo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

c) Las penas deben de ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

d) Los jueces por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta, el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle".⁵

Finalmente, una quinta etapa, a la cual se le llamó etapa científica, la cual establecía que para la existencia de un conocimiento científico, basta perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática; etapa que se inicia con la obra del marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara (principal expositor de la escuela clásica).

No restamos importancia a la cultura GRIEGA, a la cual nos referiremos a continuación, toda vez que a nuestro criterio ha tenido una importante aportación no solo en lo referente al homicidio, sino al derecho en general; refiriéndonos por lo tanto a dos de sus más grandes filósofos, PLATON y ARISTOTELES.

El pensamiento de la antigua Grecia, alcanza con Platón su máximo esplendor, en su obra de madurez, "*las leyes*", ya que en ella proyecta el filósofo toda una legislación sobre el derecho y el delito:

⁵ Ibid. Pp. 35 y 36.

Concreta claramente, diversos tipos de homicidios, así, piensa que en el Estado, debe considerarse el homicidio voluntario como un crimen grave, mientras que el homicidio cometido sin intención en los juegos públicos, en la guerra, en los ejercicios militares, o en una intervención médica, no da lugar a responsabilidad y su autor debe ser declarado inocente; *"Ya que hemos comenzado por los homicidios, comencemos por los violentos e involuntarios: si alguno en los combates y en los juegos públicos al matar a su amigo sin intención, ya muera éste inmediatamente, a consecuencia de los golpes recibidos, ya poco después; lo mismo que se tiene la desgracia de que suceda esto en guerra o en los ejercicios militares que se hagan por orden de los magistrados, sin armas o con ellas, para representar mejor lo que pasa en la guerra verdadera, en todos estos casos, será declarado inocente conforme a lo que el oráculo de Delfos ha ordenado en toda clase de accidentes. La ley declarará igualmente inocente a todo médico en cuyas manos muera el enfermo, cuando no ha habido culpa de su parte"*.⁶ Entre otras cosas, también consideró como un homicidio menos grave, la muerte del esclavo ajeno, asimismo, distinguió el homicidio en ímpetu de ira o de dolor, el homicidio agravado, por precio, con acechanzas, estableció en el proyecto para su república, una gama diversa de homicidios caracterizados por circunstancias particulares que los hacían más o menos graves. Para este filósofo, merecieron especial tratamiento, el homicidio sobre la mujer, el hermano; propuso la defensa presuntiva: *"si alguno sorprende en su casa a un ladrón, que va en busca de dinero, y lo mata, será declarado inocente, lo será igualmente si en pleno día mata defendiéndose del que intenta despojarlo. Todo marido que sorprenda alguno haciendo violencia a su mujer está autorizado por la ley, a darle muerte"*⁷; el homicidio en defensa de terceros, sobre todo parientes, no es castigado, en caso de ataque injusto. Consideramos que su pensamiento jurídico en su época, fue muy rico, y podemos afirmar que algunas de sus ideas, a la fecha subsisten en nuestra ley.

Igualmente, aunque Aristóteles, no propuso una legislación si refirió en extenso en su obra "Moral a Nicómaco", al delito y a su estructura subjetiva, distinguió al dolo de la culpa, la ausencia de acción y la acción por coacción, el caso fortuito, el error en el golpe, el dolo de ímpetu y su diferencia del dolo deliberado, enseñando que es esencial para el delito intencional la existencia de un conocimiento y una voluntad al momento de obrar; la intención es la base del delito, y no hay conducta voluntaria cuando el hecho es consecuencia de la ignorancia invencible o de una fuerza a la cual no se puede resistir.

Con todo lo anteriormente expuesto, debemos reconocer, que éste filósofo, más que en el delito en estudio, dejó grandes aportaciones a la teoría del delito.

⁶ GOMEZ LÓPEZ Orlando. Op. Cit. Pp. 30 (cita tomada de Platón, Las Leyes, lib. VIII, México. Porrúa Pp. 177)

⁷ Ibidem. Pp. 31.

1.1.1 ROMA.

A diferencia de la cultura griega, un fenómeno contrario, ocurrió con los romanos, que aunque menos especulativos en filosofías y concepciones abstractas del delito, fueron más aventajados en la concreción de las leyes penales, ya que entre otras cosas, distinguieron el dolo de la culpa, pero no castigaban la muerte involuntaria, aunque podía tener sanción disciplinaria.

En esta cultura, se destaca la ley de las "Doce Tablas" que reglamentaba el ejercicio de la venganza privada, estableciendo jueces para aplicación de la pena capital al parricida denominados "Questores parricidi", pero sin que existiera propiamente una tipificación clara de los hechos delictivos, labor que debía desempeñar el juez a *posteriori*, conforme a esta ley, era lícito matar a los hijos deformes en la roca Tarpella, así como al ladrón nocturno.

La "*lex cornelia de sicariis et de beneficiis*" (año 671), castigaba en forma especial el homicidio cometido por dinero o precio, el homicidio por medio de veneno, y a quienes preparaban venenos o conjuros, esta ley delegó a un jurado presidido por los magistrados denominado "quaestiones" el conocimiento y el castigo de este delito. Otras leyes contemplaban el homicidio culposo y en riña.

Desde la instauración definitiva del pueblo romano en la terminación de su lucha contra los etruscos y con una sociedad ya definitivamente patriarcal, en la primitiva Roma, se conocen órganos de poder: "el rey (*rex*), el senado (*senatus* = viejo), y la asamblea del pueblo (*comicio*); perfeccionada la milicia romana, surgió el poder del ejército y el gobierno se convirtió en "cosa del pueblo" (*res pública*) y el Estado romano, toma por esta razón el nombre de República. Pero en aquella época de guerras ininterrumpidas no se comprendía bajo el nombre de pueblo mas que al pueblo armado, el ejército (*exercitus*) de los romanos, y por ello los comicios canturiados (reunión de todo el ejército formado por centurias para decidir conjuntamente sobre las cuestiones militares en curso y muy particularmente sobre la entrada en guerra o la cesación de hostilidades, así como la elección anual de sus generales), se convirtieron en el órgano supremo del gobierno; los pretores fueron limitados en su poder, con la creación de cuestores quienes tenían una función más independiente que estaban encargados de los juicios criminales, y cuando sus fallos eran de condena a muerte, podían ser apelados ante la asamblea del pueblo (*provocativo ad populum*)"⁸.

⁸ Ibid. Pp. 32.

Aunque en la época de la república no existía propiamente un derecho diferenciado, si existían diversas leyes penales y reglamentos sobre aspectos procesales, como la apelación para la pena de muerte.

Por otra parte, una comisión conformada por patricios y plebeyos, redactó un código grabado en doce tablas de bronce (año 450 a. C), mismo que en derecho criminal estableció el principio del talión. *"El homicidio era la muerte del hombre libre, al punto que el término parricidio tuvo esa inicial connotación: la primera vez que aparece la fórmula "Parricidas Esto" que Pompeyo Festo, atribuyó a Numa, es una "Ley Regia", que se cree dictada por Rómulo la cual habría dado la base de la disposición de Numa. "Si quis homine liberum dolo sciens morti duito, parricida esto" (si alguno dolosamente y a sabiendas, le diere muerte a un hombre libre será parricida)"*⁹

Posteriormente con las leyes de Sila, el parricidio se extendió no solo al que daba muerte a su padre, sino a aquel que daba muerte a cualquier ascendiente, así como pariente cercano, los padres gozaban del derecho de privar de la vida a sus descendientes, sujetos a patria potestad, a los hijos monstruosos.

*"En la época de los emperadores se suprimió en Roma el derecho de los padres sobre la vida de sus hijos, sancionándose el infanticidio como delito de los más graves, catalogándolo como caso de parricidio, en las Constituciones de Constantino, en donde cobró realidad la prohibición a los ascendientes de privar de la vida a la descendencia, prohibición que arraigó con el tiempo sancionándose el hecho con la pena de muerte"*¹⁰.

"Con Justiniano, se amplió la pena de muerte para todos los homicidas. Con la ley Aquila, respecto al homicidio involuntario, cabía en algunas ocasiones la reparación pecuniaria. En este imperio, se castigaba a los nobles con el destierro, y a los plebeyos se les sancionaba siendo arrojados a las fieras".¹¹

⁹ Ibid. Pp. 33.

¹⁰ PAVON VASCONCELOS Francisco. "Delitos contra la vida y la integridad personal". Editorial Porrúa, México 2000. Séptima Edición Pp. 296.

¹¹ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. "Delitos en particular". Porrúa, 9ª. Edición, México 2003. Pp.60.

1.1.2 ESPAÑA.

El derecho penal español, es hijo de la tradición romana, destaca en éste, el Fuero Juzgo (siglo VII), mismo que dedicaba un capítulo a las *"muertes de los hombres"*, distinguía el homicidio voluntario del involuntario, la muerte a consecuencia de la herida, se castigaba como homicidio, lo mismo que la muerte ejecutada como resultado de un juego o riña. Se castigaba a la madre o al padre que cometía infanticidio con la ceguera o la misma muerte.

*"Las leyes posteriores, fueron el Fuero Viejo de Castilla del siglo VIII; el Fuero Real de 1255, que regulaba el homicidio cometido en legítima defensa, el homicidio cometido cuando la víctima era encontrada yaciendo con la mujer, la hija o hermana del homicida, y la muerte legítima sobre el ladrón nocturno o cuando se matare por ocasión o socorriendo a su señor; asimismo, distinguía el homicidio alevoso, el preterintencional, el ocasional. La ley de las Partidas de Alfonso el Sabio de 1256, consagra un capítulo al homicidio, previendo el hecho de defensa legítima del honor, el homicidio en contra del ladrón nocturno que es justificado; no se sanciona al loco; al desmemoriado o menor de diez años y medio de edad; se condena al médico imprudente, o al boticario que daba remedios sin orden médica. Tenían la pena del homicidio los médicos o boticarios que vendían a sabiendas los medios mortíferos, la mujer embarazada que injería algo para abortar, el juez que dictaba sentencia injusta, y el testigo falso en el proceso con pena capital."*¹². Notamos, que tanto en el Fuero Real y en las Partidas, no se hace mención del infanticidio como tal.

Otras leyes que existieron, fueron: el ordenamiento de Alcalá de 1349; la Suma de las Leyes penales en 1639, leyes que inicialmente se aplicaron en América y que sirvieron de punto de partida para las primeras legislaciones nacionales.

También en los códigos españoles se tipificaban figuras antiguas como el parricidio y el infanticidio, aunque este último no tenía una propia denominación, ya que era juzgado conforme las reglas del homicidio, por ejemplo *"en el Código español de 1822 se consideró a los sujetos del parricidio al igual que en la Lex Pompeia Parricidi, pero con el transcurso de los años fue modificándose, limitando más la noción del parricidio; así, en los códigos de 1850 y 1870 encontramos que esta idea se limita a los ascendientes, descendientes y cónyuges, disminuyendo la pena, y únicamente en los casos de culpabilidad grave se imponía la pena de muerte"*¹³.

¹² GOMEZ LOPEZ Orlando. Op. Cit. Pp. 34.

¹³ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Op. Cit. Pp. 95.

1.1.3 MEXICO.

PERIODO PREHISPANICO .

"En nuestro país, los antecedentes los encontramos, en el período prehispánico o precortesiano"¹⁴, ya que el delito de homicidio, en el pueblo maya se castigaba con la pena de muerte, esta pena también se reservaba para los adúlteros, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas. En esa época, el derecho establecía, que los individuos no estaban facultados para hacerse justicia por sí mismos, porque esto equivalía a usurpar la jurisdicción del rey; esta pena, también se aplicaba al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, aún en el caso de que los sorprendiera en flagrante delito.

En el pueblo tarasco por ejemplo el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi, se castigaba no solo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes; al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; el que envenenaba a otro, era castigado con la pena de muerte así como también quien le había proporcionado el veneno; quien robaba por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

Los antecedentes del delito de homicidio entre los aztecas (*que era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista*¹⁵), los tenemos para los miembros que violaban el orden social, ya que a éstos se les expulsaba de la comunidad y esto, significaba su muerte por las tribus enemigas, por las fieras o hasta por el propio pueblo. El derecho Penal Azteca, revela excesiva severidad, principalmente en relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano (recordemos que era pueblo guerrero y religioso), a los que cometían el delito de traición al soberano se les castigaba con el descuartizamiento en vida; los homosexuales, eran castigados con muerte (el sujeto activo era empalado y al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal); a las mujeres homosexuales se les

¹⁴ Como lo denomina Fernando Castellanos Tena, al hacer precisamente referencias de la historia del derecho Penal en México y establece que se le llama derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, en todos los grupos o señoríos.

¹⁵ CASTELLANOS TENA Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Op. Cit. Pp. 41.

aplicaba la pena de muerte por garrote; el que injuriaba, amenazaba o golpeaba a su padre o a su madre era castigado también con la pena de muerte y se le consideraba como indigno de heredar.

"Las penas crueles eran las siguientes: destierro, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se aplicaba principalmente de las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza."¹⁶

EPOCA COLONIAL

En esta época, se impusieron las legislaciones de España como el Fuero Juzgo, las Partidas, ordenamientos en los cuales se castigaba al parricida con la pena denominada "*Culleum, consistente en azotar al agente del delito públicamente, y después meterlo a un saco de cuero y aventarlo al río. Una característica de esta pena, se constreñía a colocar también dentro del saco a cuatro animales: simio, culebra, can y gallo*".

"En la partida 7ª. Título VIII "De los omezillos", en la ley XII, establecía:

Que pena merece el padre que matare al fijo, o el fijo que matare a su padre, o alguno de los otros parientes. Si el padre matare al fijo o el fijo al padre o el abuelo al nieto o el nieto al abuelo o su bisabuelo, o alguno de ellos a él; o el hermano al hermano, o el tío a su sobrino, o el sobrino al tío, o el marido a su muger, o la muger a su marido; o el suegro, o la suegra, a su yerno, o a su nuera; o el yerno, o la nuera, a su suegro o a su suegra; o el padrastro, o la madrastra, a su entenado, o el entenado al padrastro, o a la madrastra; o el aforado al que lo aforro. Qualquier dellos que mate a otro a tuerto, con armas, o con yeruas paladinamente, o encubierto, mandaron los Emperadores, e los Sabios Antiguos, que este atal que fizo esta enemiga, que sea azotado públicamente ante todos; e de si, que lo metan en un saco de cuero, e encierren con el un can, e un gallo, e una culebra, e un ximio; e después que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan ia boca del saco, e

¹⁶ Ibidem. Pp. 43.

lancenlos en el Mar, o en el Río que fuere mas acerca de aquel lugar do acaeciére. Otrósi dezimos que todos aquellos que diessen ayuda, o consejo, por lo que alguno muriessé en alguna de las maneras que de suso diximos, quier sea pariente del que assi muere, quier estraño que deve auer aquella mesma pena que el matador. E aun dezimos, que si alguno comprare yernas, o ponzofia, para matar a su padre, e desque las ouiere compradas, se trabajasse de gelas dar; Moguer non gelas pueda dar, nin cumplir su voluntad, nin se le aguisasse; mandamos que muera por ello, tambien como si gelas ouiesse dado, pues que non finco por el. Otrósi dezimos, que si alguno de los otros hermanos entendiere, o supiere, que su hermano se trabaja de dar yeruas a su padre, o de matarlo en otra manera, e non lo apercibiére dello, pudiendolo fazer, que sea desterrado por cinco años."¹⁷

Como podemos observar, dentro de esta disposición, encontramos el antecedente del parricidio y del infanticidio; además de que según antecedentes históricos, se castigaba con la muerte o ceguera al padre o a la madre, que diera muerte a su hijo, se castigaba también con el destierro por cinco años en una isla, cuando el que se castigaba había cometido el delito a sabiendas de su parentesco y con la intención de provocar la muerte.

Tenemos, que de entre otras leyes de Castilla que rigieron en México, se encuentran "las 7 partidas (1250-1265); la "Nueva" (1567), y la novísima recopilación de leyes (1805). Fuero Real (1255); el Ordenamiento de Alcalá (1348), Leyes de Toro (1505); Ordenanzas reales de Castilla (1414); y Ordenanzas de Bilbao (1737)."¹⁸

¹⁷ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Op. Cit. Pp.96.

¹⁸ INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. "Leyes Penales Mexicanas", T.I, México 1979. Pp.10.

1.2 LEGISLATIVOS

En este apartado, haremos referencia a los diversos Códigos Penales que han tenido vigencia dentro de nuestra entidad Federativa; y en particular a las disposiciones que regularon en su momento al delito de homicidio, que es el tema de este trabajo.

Comenzaremos por mencionar que en el año de 1831, se elaboró un Bosquejo General del Código Penal para el Estado de México; en cuyas declaraciones de la comisión redactora, integrada por los Sres. MARIANO ESTEVA, AGUSTIN GOMEZ EGUIARTE, FRANCISCO RUANO Y JOSE MARIA HEREDIA; mismas que creemos importante transcribir, destaca lo siguiente:

"El gobierno del Estado, convencido de que por todas sus partes se eleva un clamor general y sostenido contra los defectos de la ley que nos rige, forma un caos de tinieblas y confusiones en el que el Juez y el ciudadano se afanan inútilmente por hallar la norma segura de su conducta y la firme garantía de sus derechos, así como la necesidad urgente de una reforma radical y completa, no ha cesado de clamar por ella; que persuadido el Congreso de la misma verdad dispuso que una comisión de su seno asociada por comisionados del consejo de Gobierno, Supremo Tribunal de Justicia y audiencia, se encargase de preparar nuevos códigos, empezando por el penal; que el número, gravedad y urgencia de los asuntos que ha ocupado la atención del cuerpo legislativo y así el Estado debe esperar que antes de mucho tiempo tendrá un Código Penal metódico, claro y conciso, que presente a todos el peligro de la trasgresión de las leyes y cierre la puerta a toda arbitrariedad en la administración de justicia..."

Termina diciendo JOSE MARIA HEREDIA "Los pueblos verán con satisfacción y gratitud que sus mandatarios se afanan en cumplir sus sagrados deberes y en mejorar los resortes de la administración, promoviendo en una buena legislación la mejor garantía del orden y la libertad;...."¹⁹

Encontramos entonces, que dentro de la Parte Segunda de este bosquejo general, que sin duda alguna fue el arranque para la formulación de un propio Código Penal para nuestra entidad, regulaba los "Delitos contra los particulares" y en específico para el tema que nos ocupa, el apartado de "Los delitos contra la existencia y seguridad de las personas", que regulaba el Homicidio, envenenamiento, castración, aborto, mutilación maliciosa o incendio para matar; riña, peleas y desafíos; y exposición, ocultación o cambio de niños.²⁰

¹⁹ Ibidem. Pp. 17.

²⁰ Ibid. Pp. 19

1.2.1 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE 1875

Este Código Penal, fue publicado el 12 de enero de 1875, y comenzó a regir el 15 de agosto del mismo año; tomó como punto de partida el Código Penal del Lic. Antonio Martínez de Castro (presidente de la comisión encargada de formar el Código) de 1871, expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Es importante mencionar, que el Código de 1871 por primera vez, divide al homicidio en simple y calificado; además, de que establecía también un término para tener como mortal una lesión:

"Artículo 550.- Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o traición."

"Artículo 560.- Llamase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición."

"Artículo 544.- Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

II.- Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión"²¹

No omitimos mencionar, que este Código (1871), contemplaba la pena de muerte, en torno al homicidio calificado, excepto si era realizado en riña, en este caso, la pena sería de doce años de prisión.

El Código de 1875, que rigió en nuestra entidad, en la sección 45ª se refería al homicidio dentro de los artículos 870, 871, 872 en sus fracciones I, II, III y IV; 874 al 880, 881 fracciones I, II, III y IV, 882, 883 y 884 fracciones I, II y III, 885, 886 fracciones I, II y III, 887 al 892, 893 fracciones I, II, III y IV y; 894. Hacia también alusión al Homicidio calificado en sus artículos 895, 896 fracciones I, II, III y IV, 897 al 899 fracciones I y II, 900 en sus fracciones I y II. Al parricidio; estipulado en los artículos 901 y 902; y al infanticidio, que era contemplado dentro de los artículos del 903 al 906 fracciones I, II, III y IV.

²¹ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Op. Cit. Pp. 63.

1.2.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE 1916.

Este Código, abrogó al anterior, mediante decreto número 1 en fecha tres de octubre de 1916 por el entonces Gobernador interino del Estado, el Ciudadano General y Doctor RAFAEL CEPEDA.

No omitimos manifestar que en realidad, se declaró vigente en el Estado, el Código Penal que regía en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, quedando excluidos todos los delitos Federales que contenía dicho código, ya que su conocimiento correspondía a los Jueces de Distrito; conteniendo el decreto citado, con dos artículos transitorios, los cuales establecían lo siguiente:

"Artículo 1. Este decreto surtirá sus efectos legales desde hoy, día de su publicación.

Artículo 2. Quedan abrogadas todas las disposiciones legales anteriores a la vigencia de esta ley".²²

Mediante este decreto, en su artículo 3., únicamente, en cuanto al Código Penal, fue reformado el artículo 581; quedando subsistente éste, en los siguientes términos:

"Artículo 581. Llamase infanticidio la muerte causada por sus padres o por sus abuelos maternos a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes,"²³

²² DECRETO NUMERO 1. Publicado por el Ciudadano General y Doctor Rafael Cepeda, Gobernador Interino del Estado, con aprobación expresa del Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo Pp. 7.

²³ Ibidem. Pp. 4.

1.2.3 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE 1937

Este Código, comenzó a regir a partir del primero de agosto de 1937, quedando derogado en esta fecha el que fue adoptado en 1871.

Dicho Código Penal, tuvo varios decretos, promulgados por diferentes gobernadores de la entidad como WENCESLAO LABRA (1940), ISIDRO FABELA (1942), ALFREDO DEL MAZO (1949) y SALVADOR SANCHEZ COLIN (1952); publicados respectivamente en la gaceta de gobierno, donde fue reformado y adicionado tocante a delitos contra la salud y la moral pública, peligro de contagio, de la provocación de un delito y apología de éste o algún vicio, lenocinio y robo, pero no tuvo reformas o adiciones en cuanto al delito de homicidio, que es el tema que nos ocupa.

1.2.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1956

Mediante decreto número 71 de fecha 7 de abril de 1956, promulgado por el Ing. SALVADOR SANCHEZ COLIN, gobernador del Estado de México entró en vigor 30 días después de su publicación el Código Penal, que abrogó al anterior de 1937, tal y como lo establecía el transitorio segundo del mismo:

"ARTICULO SEGUNDO.- Desde esa misma fecha quedarán abrogados, el Código Penal del Estado de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y siete así como sus reformas y las demás leyes anteriores al presente.

Sin embargo el Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que conforme a este nuevo código hayan dejado de considerarse como delitos y los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento más favorable entre éste y el anterior"²⁴

Con respecto a nuestro tema, el homicidio era contemplado dentro del Título Decimosexto, en los delitos contra la vida y la integridad corporal, en el Capítulo II en sus artículos 253 al 259.

²⁴ GACETA DE GOBIERNO. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de México. Sección Primera T. LXXXI. Toluca de Lerdo, Sábado 7 de abril de 1956. Número 28. Pp. 11.

En nuestra muy particular opinión, se manejan varios tipos de homicidios, algunos de los que en la actualidad todavía se dan, pero redactados de diferente manera, todo claro está, en relación a la época que se vivía, vemos por ejemplo que en este código, el antecedente del homicidio cometido en estado de emoción violenta, lo tenemos dentro del Capítulo III dentro de las reglas comunes para lesiones y homicidio en su artículo 260, el cual establecía:

**ARTICULO 260.- Se impondrán de tres días a ... años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.²⁵*

Contemplaba también dentro de este mismo capítulo, al delito de auxilio o inducción al suicidio, el cual era castigado con una pena de uno a cinco años de prisión; destacando que en el artículo 265, establecía que se presumía premeditación cuando las lesiones y el homicidio eran cometidos por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes; o por retribución dada o prometida; el artículo 270 disponía, se impondría la pena capital, al autor de un homicidio calificado; y en el artículo 272, se establecía que además de las penas contempladas, los jueces si lo creyeren conveniente, aplicarían declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía, y la prohibición de ir a determinado lugar, municipio o residir en él.

Dentro del capítulo IV, establecía al delito de Parricidio, que era el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco; en los artículos 273 y 274, y dentro del Capítulo V el delito de infanticidio en los artículos 275 al 278; estableciendo que el infanticidio era la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos; siempre y cuando se produjeran las circunstancias que establecía ese artículo, que son las mismas que establece el Código Penal vigente, las cuales transcribiremos en el capítulo respectivo, al analizar los tipos de homicidio; y la pena impuesta por la comisión de este delito era de seis a diez años de prisión; creemos que el legislador tomó en cuenta que el delito de infanticidio fuera calificado, ya que el artículo 277 disponía que la pena era de tres a cinco años de prisión, pero ésta, sólo se le aplicaría *"a la madre que cometiere el infanticidio"*²⁶.

²⁵ Ibidem. Pp. 4.

²⁶ Ibid. Pp. 5.

1.2.5 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1961

Este Código, comenzó a regir el 5 de febrero de 1961, mediante decreto número 15, promulgado por el entonces gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México Dr. GUSTAVO BAZ; y desde esa misma fecha quedó abrogado el Código Penal de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis. Encontramos algo interesante dentro del artículo tercero transitorio, el cual a la letra expresa:

"TERCERO.- En los casos en que conforme al Código anterior se haya sentenciado a alguien a la pena de muerte, dicha pena se conmutará por la de treinta años; lo mismo se observará en caso de delitos cometidos durante la vigencia del Código anterior a los que correspondiere aplicar dicha pena."²⁷

Ahora bien, por lo que concierne al tema en estudio, encontramos al homicidio dentro del Título Tercero en los delitos contra las personas, subtítulo quinto, capítulo II; en donde se establecían únicamente como atenuantes (aunque así no lo establecía expresamente la ley) en su artículo 234 las siguientes:

"Art. 234.- Será castigado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de diez mil pesos, el homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, ascendientes, y descendientes y hermanos; y

III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida."²⁸

Notamos que dentro de este Código, solamente era contemplado el delito de Parricidio, dentro de sus artículos 240 y 241; dentro del primer artículo, establecía al que prive de la vida *dolosamente...*; vemos que lo que cambia es la redacción, ya que en el anterior a este aspecto subjetivo lo refería como *"sabiendo el delincuente ese parentesco"*; además que el texto del primero de ellos, ya incluía *"o al cónyuge"*. Por otro lado, se establecía como parricidio equiparado a la madre que para ocultar su deshonor, privare de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido.

²⁷ GACETA DE GOBIERNO. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de México. Sección Segunda T. XCI. Toluca de Lerdo, Miércoles 4 de enero de 1961. Número 1. Pp. 24.

²⁸ Ibidem. Pp. 20.

1.2.6 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1986

A la entrada en vigor de este Código, se abrogó el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, que regía en 1961, éste, contemplaba al delito de homicidio dentro de su Título Tercero en Delitos contra las personas, subtítulo Primero, Capítulo II.

Este Código, contemplaba como tal al homicidio simple intencional dentro de su artículo 246; y su sanción era de diez a quince años de prisión igual que en el Código vigente.

Al igual que los dos códigos anteriores, consideraba al homicidio calificado, solamente que difería de éstos iba de quince a cuarenta años de prisión, es decir aumentó diez años más. Pero en relación a nuestro tema, encontramos que dentro de su artículo 249, establecía lo siguiente:

"ART. 249. Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al inculpaado de homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta, que las circunstancias hicieren excusable;

II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino,, ascendientes, descendientes y hermanos; y

III. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida."²⁹

Con todo lo anteriormente expuesto, el homicidio en estado de emoción violenta en la legislación penal estatal, tiene su antecedente, en el artículo 260 del Código Penal de 1956, mismo que hemos transcrito con anterioridad. Mas sin embargo ya dentro de los Códigos subsecuentes a éste, contemplaban a la emoción violenta, pero sin establecer un concepto de lo que se debía entender por ésta; lo mismo que sucede en el Código vigente como lo veremos con posterioridad al llevar a cabo su estudio en el capítulo respectivo al tema.

²⁹ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Berbera Editores, México 1994. Pp .80-81

CAPITULO SEGUNDO

EL TIPO EN EL DERECHO PENAL

Nos parece adecuado, que antes de iniciar propiamente con el tema que nos ocupa, que es el Tipo Penal, fijemos una definición de delito, ya que partiremos de ésta para conocer sus elementos, y así poder entender cada uno de ellos.

El delito, tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas; se han formulado numerosas definiciones del mismo, pero solo retomaremos, a nuestro criterio, las más importantes:

Durante la Escuela Clásica, la definición de delito, más importante, la estableció Francisco Carrara, principal exponente de ésta, quien lo define como *"la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"*, para éste notable jurista, el delito es un ente jurídico, por que su esencia debe consistir necesariamente en la violación del derecho, que como tal, se debe sancionar.

Sin embargo, para la escuela Positiva, el delito es un fenómeno natural y social, y a la definición que del delito se establece, la conocemos también como la noción sociológica del delito; aquí, se pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, producto de factores antropológicos, sociales y físicos. Rafael Garófalo, sabio jurista del positivismo, define el delito natural como: *"la violación de los elementos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"*³⁰.

Desde el punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal, y de carácter sustancial:

³⁰ CASTELLANOS TENA Fernando. Op Cit , Pp. 126

A) **Noción Jurídico Formal:** Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, que el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione determinada conducta, no es posible hablar de delito.

En este caso, nuestro Código Penal del Estado de México, establece en su artículo sexto que "EL DELITO ES LA CONDUCTA TIPICA, ANTIJURÍDICA, CULPABLE Y PUNIBLE". Ahora bien, vemos en esta definición, cinco elementos que lo conforman, y uno de ellos es precisamente la tipicidad, definición que veremos más adelante, y que forma parte importante de este capítulo.

B) **Noción Jurídico Sustancial:** como fue transcurriendo el tiempo, los penalistas, fueron planteando al delito como una estructura integrada por elementos fundamentales y esenciales, aunque éstos, variaban de autor a autor, por ejemplo Edmundo Mezger, expresaba que el delito es *"la acción típicamente antijurídica y culpable"* y desde luego, para Eugenio Cuello Calón, el delito, *"es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"*, y algunos otros, también agregan la imputabilidad, y las condiciones objetivas de punibilidad como elementos integrantes del mismo. Como podemos notar, cada autor, tiene su propia definición, y vemos que varía en cuanto a sus elementos, es decir, en la definición de Mezger, el delito se compone de cuatro elementos, y en la definición que nos da el tratadista Cuello Calón, se compone de cinco elementos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, aparecen dos teorías a las cuales se les denomina Unitaria o totalizadora, y atomizadora o analítica, la primera, sostiene que el delito no puede dividirse ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto insoluble, no admite su estudio en planos o niveles analíticos, ya que tal estudio solo podía ser en forma unitaria, el principal exponente de esta teoría fue Francisco Antolisei, quien establece:

" El delito es un todo orgánico, es un bloque monolítico, el que si bien es cierto, puede presentar aspectos diversos, de ningún modo es fraccionable"³¹

³¹ ORELLANA WIARCO Octavio A. "Teoría del delito, sistemas causalista, finalista y funcionalista", Editorial Porrúa, México 2003, Decimotercera edición, Pp. 7.

La teoría analítica o atomizadora, contempla al delito, como un todo, pero acepta que éste pueda fraccionarse en elementos, y éstos a su vez estudiarse en forma autónoma, pero sin olvidar que los mismos se interrelacionan o dependen entre sí y que forman una unidad. Para el jurista Luis Jiménez de Asúa, el delito es:

"el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".³²

Jiménez de Asúa, en su obra *La Ley y el Delito*, establece los aspectos positivos y negativos del delito, de la siguiente manera:

ASPECTO POSITIVO

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad objetiva
- g) Punibilidad

ASPECTO NEGATIVO

- a) Falta de acción
- b) Ausencia de tipo
- c) Causa de justificación
- d) Causas de inimputabilidad
- e) Causa de inculpabilidad
- f) Falta de condición objetiva
- g) Excusas absolutorias

El delito, es la violación de una norma que está más allá de la ley, la "norma de cultura"; violación que siempre es injusta, por más que solo pueda ser sancionada cuando la ley la tipifica y la conmina con pena.

Por nuestra parte, concluimos que el delito es una acción, típicamente antijurídica, culpable y punible. Acción porque es acto u omisión humano, típica, porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; antijurídica, porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona; y punible, porque la norma prohibitiva solo es eficaz penalmente por medio de la sanción.

³² JIMENEZ DE ASUA Luis. "La Ley y el Delito", Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1958, Tercera Edición, Pp. 207.

2.1 CONCEPTO DE TIPO PENAL

Entrando un poco a la Historia del Tipo Penal, la Teoría del delito, estudiada por el sistema causalista basada en el Tipo (*Tatbestand*), fue iniciada por Ernesto Beling en el año de 1906, aunque algunos tratadistas como Binding, menospreciaron su importancia, reprochándola de inútil, Beling modificó y amplió su teoría en 1930 (la cual veremos más adelante en la fase defensiva), donde mantuvo su papel de función descriptiva. La teoría del Tipo, ha sido dividida en cinco fases o etapas, según la evolución de éste:

PRIMERA FASE: también llamada de independencia, la Tipicidad fue evolucionando, teniendo una función meramente descriptiva, esto es, separada de la antijuricidad y la culpabilidad. *"Matar a un hombre es el tipo de delito de homicidio. Es una mera descripción. Establecer si la muerte fue contraria a la norma que prohíbe matar, o si se realizó en legítima defensa es función valorativa que se concreta en la característica del delito llamada antijuricidad. Finalmente: el juicio que permite la atribución a un ser imputable del acto cometido y de reprochárselo a título de dolo o de culpa, se hace en virtud de la culpabilidad"*³³.

SEGUNDA FASE: es iniciada por el penalista alemán Max Ernesto Mayer, en su obra "Tratado de Derecho Penal", publicada en 1915. Mayer, a diferencia de Ernesto Beling, sostiene que la tipicidad no es una mera descripción, sino la considera indiciaria de la antijuricidad; sostiene la separación tanto de la tipicidad como de la antijuricidad; afirma que el hecho de que una conducta sea típica, es ya, un indicio de su antijuricidad. Esta función indiciaria, dice Luis Jiménez de Asúa, se cumple principalmente en relación con los elementos normativos, (que veremos con detalle más adelante), como por ejemplo la inclusión en el tipo del hurto (ahora robo), la cualidad *ajena* de la cosa.

TERCERA FASE: es representada por Edmundo Mezger, su obra "Tratado de derecho Penal" misma que fuera publicada en 1931; para este jurista, la tipicidad es mucho más que un indicio, mucho más que ratio cognoscendi de la antijuricidad, llegando a constituir la base real de ésta, es decir, su ratio essendi *"como el humo del fuego"* establece ya una definición del delito, manejándola como una *"acción típicamente antijurídica y culpable"*.

³³ Ibidem. Pp 237.

CUARTA FASE: también llamada fase defensiva, y se refiere a la modificación que hiciera Ernesto Beling de su Teoría del Tipo, en 1930. Beling en su obra inicial "Die Lehre vom Verbrechen" en 1906, había explicado al tipo, como la suma de elementos materiales que integran el núcleo del delito, alrededor del cual se agrupan los demás elementos; en su obra modificada llamada "Die Lehre vom Tatbestand", de 1930.

Este jurista ya no habla de una especie delictiva, sino de una *imagen rectora*, compuesta de pluralidad de elementos, unos expresos en la ley, otros subyacentes en la misma, que se desprenden de la descripción legal, que pueden ser objetivos (como la antijuridicidad), o subjetivos (como los referentes a la culpabilidad), pero todos dan lugar a esa imagen rectora.

El autor Luis Jiménez de Asúa, resume la teoría de Beling de 1930, de la siguiente manera:

A) *Tipo de delito:* se trata de la figura de delito. Tan solo se procura destacar especies.

B) *Tipo de lo injusto:* se trata de la conducta antijurídica de esta o aquella especie. Para el intérprete, pues, una valoración ya que se trata de imágenes normativas.

C) *Tipo de Culpabilidad* , también es interno, y consiste en el dolo que se exige en cada caso.

D) *Figura rectora*, es en realidad el antiguo Tatbestand, esa imagen (apoderamiento de cosa mueble ajena: por ejemplo), lo rectora todo, en ella se concreta, y a ella se dirige lo injusto normativo y la culpabilidad. La figura rectora es objetiva, descriptiva; por eso hace posible reunir en su tipo, todos los demás tipos internos, el de lo injusto y el de la culpabilidad.

E) *Adecuación típica* , el tipo o figura rectora, no es en esta concepción de Beling parte del tipo de delito. Si éste se desmembra, parece que debería surgir la imagen rectora, pero no es así. Esa figura rectora es independiente en absoluto y espera su contenido. "Matar a un hombre" es la imagen rectora de homicidio, abstracción hecha de todos los acontecimientos reales que corresponden a la acción, pero la primera característica del tipo de delito de homicidio, no es la figura rectora "matar a un hombre", sino la acción de matar. Esto es la adecuación típica.

F) *Tipicidad sensú estricto*, en sentido estricto, la tipicidad sería un “elemento esencial del delito”: la descripción hecha por el legislador. Las imágenes rectoras están en el Código Penal como en un libro de figuras. Solo puede añadir una nueva el legislador, ya que no hay delito sin tipicidad, y la analogía se repudia en el derecho penal.

QUINTA FASE: También llamada destructiva, esta se debe a posiciones radicales del nacional-socialismo alemán, en la época de Hitler, donde el punto de partida del delito no es la acción, sino la voluntad del agente, donde se reprocha no el daño causado, sino la peligrosidad del agente, y sobre todo donde el orden jurídico parte de una “moral del pueblo”, por lo que el juez no debe estar atado a consideraciones formales, así los principios *“nullum crimen, nulla poena sine lege”*, no existen para el derecho nazista, lo que llegó a los excesos de todos conocidos, en que los principios del derecho penal liberal democrático, fueron atropellados en aras de un estado totalitario.³⁴

La importancia de la Tipicidad, es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito

Podemos decir, que la Teoría del Tipo, consagró un principio muy importante en nuestro derecho penal, el de *“nullum crimen, sine lege”*, y que en la actualidad se refleja en el artículo 14 de nuestra Carta Magna en su párrafo tercero, el cual establece que:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”³⁵.

Ahora bien, no es lo mismo tipo, que tipicidad; ya que el tipo es la descripción legal, de una conducta como delictiva, mas sin en cambio la tipicidad es el exacto encuadramiento de esa conducta al tipo. Hay autores, como por ejemplo Rafael Márquez Piñero, que opinan que debe distinguirse el tipo, juicio de tipicidad, y la tipicidad propiamente dicha, este autor, define al tipo como una figura de la imaginación del legislador, el juicio de tipicidad, la averiguación que sobre una conducta, se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, y por último la tipicidad, que es el resultado afirmativo de este juicio, posteriormente veremos el aspecto negativo de la tipicidad, que es la Atipicidad.

³⁴ ORELLANA WIARCO Octavio A.. Op. Cit, Pp. 20.

³⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista, México 2001, Pp. 6.

Como lo mencionábamos al inicio de este capítulo, lo anterior mente expuesto, fue desarrollado por el sistema causalista, éste, que fue más que nada una recopilación de las ideas de las escuelas Clásica y Positiva, y que se basó precisamente, en el análisis del delito a partir de la ley penal en forma sistemática; el principal precursor de esta teoría fue el jurista alemán FRANZ VON LISZT, quien comenzó con el estudio del Código Penal Alemán de 1871, para desprender del mismo, la estructura del delito, naciendo así la dogmática jurídico penal, es decir, el conocimiento del delito a través del dogma de la ley.

“La Teoría Finalista de la acción, cuyo principal exponente es HANS WELZEL maneja los conceptos ya expuestos por la teoría causalista, es decir, se habla de acción, tipicidad, antijudicialidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, pero tales conceptos, son manejados con un esquema distinto”³⁶. El fundamento de esta teoría la acción humana, es el ejercicio de la actividad finalista. Se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad, según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Es decir, para este sistema, la finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo.

Desde este punto de vista, el tipo, va a desempeñar una triple función:

1) Una función sancionadora, represiva de las conductas que se ubiquen dentro del tipo (tipicidad)

2) Una función de garantía, pues solo las conductas típicas, podrán llegar a ser sancionadas (*principio de nullum crimen sine lege*); y

3) Una función preventiva, el tipo penal pretende que la prohibición contenida en la ley, sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada.

³⁶ ORELLANA WIARCO Octavio A.. Op cit, Pp. 87

Dentro de las definiciones más completas que existen de la tipicidad, encontramos la que establece Francisco Blasco y Fernández de Morada, la cual dice: *"la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida"*³⁷

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir, que el TIPO PENAL (TIPO LEGAL), es la abstracción concreta, que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito; es decir, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; mientras que la TIPICIDAD, es la adecuación o encuadramiento de la conducta concreta al tipo legal concreto, formulado en abstracto, ésta, forma parte de los elementos esenciales del delito. Si el legislador suprime de la ley penal un tipo, automáticamente el delito queda excluido.

Veremos posteriormente, el aspecto negativo de la Tipicidad, que lo es Ausencia de tipo ó Atipicidad, toda vez que tiene íntima relación, con los temas que tocaremos más adelante.

³⁷ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. "Teoría del delito", Porrúa, México 2003. Décimo primera edición. Pp. 117.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

Se han dado distintas clasificaciones de los tipos, por diferentes autores, nosotros, por considerarla más completa retomaremos la clasificación del autor Fernando Castellanos, en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal:

-Por su composición:

a) Normales: son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos (los cuales, veremos más adelante).

b) Anormales: son los que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

-Por su ordenación metodológica:

a) Fundamentales ó Básicos: Son los tipos, con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado. Contiene una descripción más genérica del hecho punible.

b) Especiales: Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

c) Complementados: Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, es decir, elementos específicos que pueden servir para agravar la pena o para atenuarla.

El autor Jiménez Huerta, distingue los tipos especiales, de los complementados, y dice que los primeros, excluyen la aplicación del tipo básico, y los segundos, presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

-En función de su autonomía o independencia:

a) Autónomos o independientes: Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

b) Subordinados: Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan.

-Por su formulación:

a) Casuísticos: Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito, se clasifican en alternativos y acumulativos. En los primeros, se prevén dos o más hipótesis comitivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, en los segundos, se requiere el concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

b) Amplios: contienen en su descripción, una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

-Por el daño que causan:

a) De lesión: Requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

b) No se precisa del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.

Como ya lo hemos manifestado al inicio del tema que nos ocupa, se han presentado diversas clasificaciones del tipo, por diferentes tratadistas, mas sin embargo la que mencionamos aquí, nos parece una de las más completas. Por lo que respecta al tipo básico y al tipo complementado agravado y atenuado, por pertenecer estas circunstancias a los elementos objetivos del tipo, haremos referencia de ellas más adelante, al referimos precisamente al subtema de las circunstancias objetivas de agravación o atenuación, contenidas en el tipo.

2.2 ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos del tipo, los podemos conceputar como todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de las cuáles, no se configura éste.

Mas sin embargo, siguiendo con la teoría finalista, el tipo, está compuesto de elementos objetivos, subjetivos y normativos, un principio básico en el derecho penal, exige que la materia de la prohibición contenida en sus tipos penales, debe de ser precisa; es decir, se debe establecer con exactitud la conducta prohibida. *“La descripción típica es -debe ser- en rigor, una descripción gramatical literaria. Si me dicen que describa un árbol no debo decir “árbol”. Esto no es describir dentro del contexto literario de la descripción.....”*³⁸. Esta precisión, queda plasmada en los elementos del tipo.

Recordemos que el art. 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece:

*“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste.....”*³⁹

Para entender mejor este tema, creemos conveniente transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra establecen:

³⁸ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y CARRANCA Y RIVAS Raúl. “Derecho Penal Mexicano Parte General”. Porrúa, México 2004. Vigésimo Segunda Edición Pp. 483.

³⁹ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Sista, México 2001. Pp. 163

SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SÍ CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.

El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora bien, de la Interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise: a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgador se constringe a relacionar las pruebas existentes en la causa penal relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.2o. J/13

Amparo directo 602/99.-15 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Elías Gallegos Benítez.-Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo 603/99.-15 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Elías Gallegos Benítez.-Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo 604/99.-15 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Elías Gallegos Benítez.-Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo 13/99.-26 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Elías Gallegos Benítez.-Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo 15/2000.-26 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Elías Gallegos Benítez.-Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1123. **Tesis de Jurisprudencia.**

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SU DICTADO DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO ATENDER A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO ADECUADA A LO DISPUESTO EN DICHO PRECEPTO.

Si de la sola lectura del texto de una ley ordinaria, y de su comparación con el vigente del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, al parecer, aquélla otorga mayores prerrogativas al inculpado al dictarse un auto de formal prisión, pues dicho texto, al no haber sido actualizado conforme a la reforma constitucional del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, aún exige para su dictado la demostración de los elementos del tipo penal, cuyo concepto jurídicamente incluye no sólo los elementos objetivos, sino también los normativos y los subjetivos que contenga la figura típica de que se trate, tal apreciación, a simple vista, no debe conducir a sostener jurídicamente que otorga mayores prerrogativas al indiciado y que, por ende, resulta de aplicación preferente al referido artículo 19. Lo anterior es así, pues en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Carta Magna, los Jueces deben acatar lo dispuesto en ésta, cuando la legislación local se oponga a ella, por lo que la circunstancia de que el ordenamiento legal respectivo no haya sido adecuado a la reforma constitucional citada, no implica ni conlleva a sostener válidamente que otorgue mayores prerrogativas al indiciado al dictarse un auto de formal prisión y, por ende, que resulte de aplicación preferente a las disposiciones de la Norma Fundamental, en virtud de que ésta constituye la Ley Suprema de toda la Unión, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, por el hecho de que no hayan sido adecuadas a su texto, entonces, deben predominar las disposiciones del Ordenamiento Supremo y no las de esas leyes ordinarias.

1a./J. 86/2002

Contradicción de tesis 1/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de noviembre de 2002. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 86/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 47. **Tesis de Jurisprudencia.**

2.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES

Al hablar, de los elementos objetivos o materiales, nos estamos refiriendo, a la descripción de la conducta antijurídica, desde el punto de vista externo. El elemento objetivo se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal. Este concepto, podríamos decir, describe objetos en el mundo real; en otras palabras, estos elementos, son los que se perciben a través de los sentidos, en este caso, al Juzgador le basta el proceso meramente cognoscitivo; es decir, con dejar establecidas en los autos las pruebas del hecho que acreditan el proceso de subsunción en el tipo legal, por ejemplo; declaraciones de denunciantes, de testigos, fe ministerial, certificados médicos, oficios, dictámenes periciales, etc. Se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales como las que dan lugar al tipo autónomo (por ejemplo el Homicidio, tema que abordaremos en el capítulo siguiente), y a veces también se presentan elementos accidentales que solo califican, agravan o privilegian (atenúan) al tipo autónomo (ejemplo, la premeditación como calificativa, o la riña como atenuante, en el delito de homicidio). La pura descripción objetiva, tiene como núcleo la determinación del tipo, por el empleo de un verbo principal, matar, apropiarse, etc..

A esta clase de tipos, los tratadistas, los han denominado **tipos normales**, (los cuales nos hemos referido ya con anterioridad, en el apartado de clasificación de los tipos) por creer que la función de la ley en la parte especial es ante todo hacer una mera descripción objetiva.

Como elementos objetivos del tipo, podemos señalar:

- 1.- El sujeto activo;
- 2.- El sujeto pasivo;
- 3.- El bien jurídico tutelado
- 4.- La acción u omisión
- 5.- El resultado típico en los delitos de resultado
- 6.- Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo

El maestro Luis Jiménez de Asúa, en su libro *La Ley y el Delito*, señala como elementos objetivos del tipo, los siguientes: *al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar, a la ocasión y al medio*; (opinión que comparte también el catedrático Eduardo López Betancourt.). Pero nosotros pensamos que éstas cuatro últimas, pertenecen a las modalidades del elemento objetivo, mismas que veremos más adelante en su oportunidad.

Ahora bien, retomaremos los elementos objetivos del tipo que enumeramos con anterioridad para dar la definición de cada uno de ellos.

1.- El sujeto activo: o agente del delito, es quién lo comete o participa en su ejecución, sólo la persona humana es posible sujeto activo del delito, pues solo ésta, puede actuar con voluntad y ser imputable, ya que la responsabilidad penal es personal; en nuestro derecho, el sujeto activo del delito se denomina con las expresiones "el que", o "al que".

Recordemos, que en la antigüedad los animales fueron también, aunque parezca absurdo, considerados como sujetos activos de delito, en la historia, se consideran tres períodos, considerados como: *fetichismo o humanización*, en donde se humanizaba a los animales, equiparándolos a las personas, *simbolismo*, período en el que se entendía que los animales no delinquiran, pero se les castigaba para impresionar o ejemplarizar; y por último la de *sanción para el propietario del animal dañoso*, por medio del abandono a título de indemnización. Hubo procesos contra caballos homicidas, cerdos infanticidas, elefantes, perros, topes, etc., e incluso más absurdo todavía nos parece el que en esa época haya habido abogados defensores de este tipo de "asuntos".

Diversos autores, manejan el problema de que no solo las personas físicas pueden ser sujetos del delito, sino también las personas morales o jurídicas, en nuestra opinión personal, creemos que éstas no pueden ser sujetos activos de delito, ya que si bien es cierto, tienen derechos y obligaciones, también lo es que obran y se obligan, por medio de los órganos que representan, es decir, de personas físicas (humanas), pero sobre todo, creemos que éstas carecen de voluntad propia y de imputabilidad, amén de que sólo las personas físicas, como ya lo hemos mencionado, pueden cometer directamente un delito.

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 11, establece quienes son autores y quienes partícipes de los delitos, y encontramos que:

"...Son autores:

- a) Los que conciben el hecho delictuoso;*
- b) Los que ordenan su realización;*
- c) Los que lo ejecutan materialmente;*
- d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y*
- e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.*

Son partícipes:

- a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso*
- b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y*
- c) Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior"⁴⁰*

Claramente, podemos ver que de acuerdo al contenido de este ordenamiento legal, no se desprende que las personas jurídicas sean sujetos (activos) de delito, podemos entonces establecer, que nuestra legislación penal en vigor sólo contempla a las personas físicas como sujetos activos de delito, más aún, en el propio Código Penal, no está tipificado ningún delito, que sea cometido por personas morales o jurídicas.

Pero sólo como ejemplo tenemos que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 27, dispone:

"Artículo 27. (Responsabilidad de las personas morales).

⁴⁰ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código penal para el Estado de México, Editorial Sista, México 2001. Pp. 23.

Para los efectos de éste Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de éste Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos”⁴¹

Para efecto de no transcribir los artículos a que alude el precepto citado, mencionaremos que éstos, se refieren a las consecuencias jurídicas que el juez impondría a este tipo de personas, en caso de tener responsabilidad y las cuales son: suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones y remoción e intervención de personas morales; en conclusión, este nuevo código si considera a las personas morales como sujetos activos de delito, mas sin en cambio, en el Código Penal del Estado de México, no existe como medida de seguridad, la suspensión, ni la disolución de sociedades; nosotros seguimos en nuestra postura, es decir, estas personas no pueden ser sujetos activos de delito, ya que por ejemplo sería imposible, imponerles una pena de prisión. Más sin embargo por el contrario, estas sí pueden ser sujetos pasivos de delito, definición que veremos a continuación.

2.- El sujeto pasivo: del delito es el titular del derecho o interés lesionado o violado y jurídicamente protegido por la norma, nuestra legislación penal, lo denomina comúnmente como “otro”, *el ofendido*, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral. Regularmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces son personas diferentes, por ejemplo, en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo es el individuo a quien se le ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso.

La persona, es el sujeto pasivo sobre la cual recaen el mayor número de delitos. La tutela penal, la protege a lo largo de su vida en el mayor número de los tipos penales, es sujeto pasivo incluso antes de nacer, por ejemplo, en el caso del delito de aborto.

⁴¹ NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, México 2003, Pp. 11.

La persona moral puede ser sujeto pasivo del delito, particularmente, cuando ésta se deservuelve en el caso específico del patrimonio.

El Estado, es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos, ejemplo, rebelión, sedición, motín. La colectividad también es sujeto pasivo en los delitos de delincuencia organizada, aportación tráfico y acopio de armas prohibidas, etc.

Los animales ni las cosas pueden ser sujetos pasivos del delito, ya que como lo mencionamos con anterioridad, se debe atender al titular del derecho dañado o puesto en peligro, descartándose por completo que los animales y las cosas, sean titulares de derecho alguno; sólo representan un objeto de protección jurídica, por razón del daño material que resientan sus propietarios.

3.- El bien jurídico tutelado: también llamado derecho protegido, bien garantizado, objeto jurídico, interés jurídicamente tutelado o protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Es el bien, o la institución amparada por la ley y afectada por el delito; es la norma que se viola; es el objeto de protección de la ley penal, es todo valor individual o de conjunto, que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro. Es la tutela que la norma penal brinda a los valores del ser humano, desde los más indispensables, hasta los menos irrelevantes.

Al bien jurídico, se le conceptúa como el derecho intrínseco que la norma protege, podemos afirmar que la pretensión del legislador, es darle protección, a ciertos valores del ser humano y que se convierten en intereses, no solo personales, sino sociales y del Estado; la protección, a través del derecho penal significa que, mediante normas jurídicas se prohíbe con amenaza de pena, las acciones idóneas para menoscabar de modo particularmente peligroso, los intereses importantes de los seres humanos.

Por ejemplo en los delitos de lesiones, homicidio, auxilio o inducción al suicidio y aborto, los bienes jurídicos que se lesionan lo son la vida y la integridad corporal, en los delitos de acoso sexual, actos libidinosos estupro y violación, se lesiona la libertad sexual, en el robo, en el fraude, despojo, etc. se lesiona el patrimonio, etc.

4.- La acción u omisión: comenzaremos con el concepto de acción, también llamado conducta, hecho o acontecimiento. *"La acción, es una conducta humana voluntaria que produce un resultado."*⁴²

⁴² JIMENEZ DE ASUA Luis. Op cit, Pp. 210

Dicho en otras palabras, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Significa, que sólo el ser humano, puede cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario el comportamiento, porque es libre el sujeto, y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

En el acto, se realiza una actividad positiva, se actúa violando una norma que prohíbe.

Para Franz Von Litz, la acción humana debe ser voluntaria, pero tal voluntariedad está referida únicamente, al movimiento corporal que produce un resultado material, donde sólo existe una relación de causalidad entre ese movimiento corporal voluntario y el resultado material; la voluntad, tiene dos caracteres: uno interno, contenido de la voluntad, y otro externo, la manifestación de la voluntad.

A partir de Litz, los subelementos que integran el elemento acción o acto son:

A) Manifestación de la voluntad: que consiste en la invención voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal, o en su inactividad (cuando se habla de omisión).

B) Un Resultado: que es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza, y

C) Un nexo causal que radica en el acto, acción o conducta ejecutado por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto.

Recordemos que el sistema causalista, al estudiar el elemento acto (acción), lo hace, dentro de la fase externa, (manejada por Litz); lo que se traduce en lo relativo a la manifestación de la voluntad, que está referida única y exclusivamente solo al movimiento corporal y que por lo consiguiente, produce un resultado material; sin tomar en cuenta, su finalidad. Es pues, un proceso causal en donde la acción, es la causa del resultado.

Ahora, veremos, que lo que interesa al sistema finalista, es precisamente que la conducta del ser humano, tiene una finalidad, que es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, se basa en que el hombre realiza continuamente acciones finalistas (comer, beber, caminar, etc), pero al derecho penal solo le interesan aquellas acciones finalistas que van dirigidas a la realización de resultados socialmente negativos; dicho en otras palabras, la finalidad, obedece a la capacidad del hombre de prever dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal, y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida, mediante la utilización de recursos, como lo veremos a continuación:

Como ya lo mencionamos, la acción, tiene dos fases, una interna y otra externa: *"en la fase interna, que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente, la realización de un fin, por ejemplo realizar un viaje. Para llevar a cabo este fin, selecciona los medios necesarios (viajar en coche, tren, avión). Esta selección solo puede hacerse a partir del fin. Es decir, solo cuando el autor está seguro de qué es lo que quiere, puede plantearse el problema de cómo lo quiere, en esta fase interna, tiene también que considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone (si por ejemplo, elige el coche como medio de viaje y éste es largo, sabe que tiene que parar para dormir, cuenta con una avería, etc.). La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización. Pero una vez que los admita como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción en la fase externa, una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes el autor, procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta".*⁴³

*"Para esta corriente, la acción es un comportamiento anticipado de carácter consciente".*⁴⁴

Retomaremos el esquema que maneja el autor Octavio A. Orellana Wiarco en su obra, que hemos venido consultando, ya que nos parece apropiado para ejemplificar, las fases de la acción a que nos hemos referido dentro del estudio de la teoría finalista:

⁴³ ORELLANA WIARCO Octavio A.. Op cit, Pp. 89

⁴⁴ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Op. Cit., Pp. 8

FASE INTERNA:

- A) El objetivo que se pretende alcanzar o proposición de fines.
- B) Los medios que se emplean para su realización.
- C) Las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el derecho penal.

FASE EXTERNA

- A) Es la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal
- B) El resultado previsto y el o los resultados concomitantes.
- C) El nexo causal

Ahora, hablaremos de otro elemento objetivo del tipo, consistente en la omisión, la cual es una forma negativa de la acción, a la que se le conoce también como ausencia de acción o ausencia de conducta. La omisión, es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar, es una abstención del sujeto cuando la ley ordena la realización de un acto determinado; en este tipo de delitos, se infringe una ley dispositiva.

La omisión, para Raúl Carrancá y Trujillo, es la conducta humana, manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer; Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que ésta se presenta, cuando falta alguno de los subelementos de la acción, los cuales son: ausencia de conducta, inexistencia del resultado y falta de relación causal entre la acción u omisión.

Dentro del sistema causalista, la omisión se presenta, cuando no se realiza el movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose con ello, una norma imperativa.

Por otro lado, dentro de la teoría finalista, la omisión se presenta, cuando el sujeto no se ha planteado precisamente, la realización de un fin, no ha seleccionado los medios para lograrlo, o no ha considerado los efectos concomitantes; o al ejecutar la conducta se producen efectos que no son los planeados, ni sus efectos concomitantes, pertenecen a la acción propuesta, sino que

el resultado se produce en virtud de un mero proceso causal, dentro del cual, la finalidad no tuvo nada que ver. Esta teoría, acepta como casos de omisión a la fuerza física exterior irresistible, a los movimientos reflejos; a los estados de inconciencia (sueño, sonambulismo, embriaguez letárgica, la hipnosis).

Lo que si nos queda claro, es que en este tipo de delitos, al igual que en los de acción, se pueden lesionar o simplemente ponerse en peligro bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

Estos delitos se clasifican en delitos de *omisión simple o propios* y de *comisión por omisión o impropios*, definición que veremos a continuación:

-Delitos de omisión simple o propios: consisten en omitir la ley, a este tipo de delitos los constituye la inactividad del sujeto, aquí no se produce un resultado material. Porte Petit, afirma que la omisión simple, consiste en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico o jurídico. Aquí, se viola una norma que ordena, porque el agente no hace lo mandado, sus elementos son:

- 1) Voluntad, o no voluntad
- 2) Inactividad
- 3) Deber jurídico de obrar

-Delitos de comisión por omisión: en este tipo de delitos, hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por lo tanto infringen dos normas, una preceptiva (dispositiva) y otra prohibitiva; la primera, impone el deber de obrar, y la segunda sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado, en este tipo de delitos, hay un resultado típico y uno material.

Dicho en otras palabras en la omisión impropia, "*la inactividad del sujeto, causa un cambio material en el exterior, se viola una norma preceptiva y una prohibitiva. Se trata de fincar la responsabilidad de un evento externo y positivo a un sujeto, quien se ha abstenido de realizar una conducta exigida por la ley*".⁴⁵

⁴⁵ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Op Cit. Pp. 101 y 102.

Comúnmente, para ejemplificar este tipo de delitos todos los autores, se remiten al ejemplo clásico de la madre que deja de alimentar a su hijo pequeño, y debido a esa inactividad le produce la muerte, vemos entonces que se está violando una norma preceptiva, la cual consiste en abstenerse de suministrar alimentos al menor, produciendo un resultado material al causarle la muerte, violando con ello la norma prohibitiva consistente en no matar; no siempre en la comisión por omisión el deber de obrar proviene de la norma penal, puede ser impuesto, por leyes de otro carácter, tanto públicas como privadas, cuando al infringirlas produce un resultado material típico.

Diferencias fundamentales en estos delitos:

- Delitos de simple omisión:

1. Se viola una norma preceptiva
2. Producen un resultado típico
3. Se sanciona la omisión

- Delitos de comisión por omisión:

1. Se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho, y una norma prohibitiva penal
2. Producen un resultado típico y uno material
3. No se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

Entonces, concluimos que los elementos de la omisión son dos, voluntad e inactividad, y ambos elementos aparecen tanto en la omisión simple y en la comisión por omisión.

5.- El resultado típico en los delitos de resultado: Maggiore define al resultado como "la consecuencia de la acción que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo de delito fijado por la ley, el resultado es el efecto voluntario por el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa". Es un cambio sensible o perceptible por los sentidos en los hombres como en las cosas.

Jiménez de Asúa, establece, "que el resultado no es sólo el daño cometido por el delito, no consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral".⁴⁶

El resultado, podemos decir que alude exclusivamente a las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior o el peligro de su producción, lo que la ley considera decisivo para la realización del delito. La manifestación de la voluntad y el resultado, aparecen contemporáneamente y con aspectos inseparables, ya que existe una relación causal entre el resultado y la conducta porque la acción sin su efecto sería únicamente un querer interno, lo que no le interesa al derecho penal, ya que las intenciones o pensamientos no exteriorizados no son sancionados por la ley penal.

Podemos mencionar, que la clasificación de los delitos respecto al resultado, pueden ser: formales o de simple actividad y materiales o de resultado material; los primeros, son los delitos de actividad, mientras que los segundos son de resultado externo, que atacan intereses jurídicos. Para tener mejor conocimiento, daremos a continuación, la definición de cada uno de ellos:

- *Formales*: son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, en éstos, no es posible distinguir otro resultado diferente a la conducta corporal. No es necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Se sanciona la acción (u omisión) en sí misma

- *Materiales*: son aquellos que para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material. Es decir, se produce un resultado exterior.

Pueden también clasificarse los delitos atendiendo a la lesión que causan, ya que al producir la acción un resultado se comete una violación a determinado bien jurídico; los cuales pueden ser: de daño (lesión) y de peligro:

- *De Daño*: éstos, causan un daño o menoscabo directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada. Estos, aparecen con más frecuencia en el Código Penal.

⁴⁶ JIMENEZ DE ASUA Luis. Op cit, Pp.214.

- *De peligro*: no causan daño directo a los intereses jurídicamente protegidos, pero los ponen en peligro del cual deriva la posibilidad de causación de un daño; (exigen que se haya puesto en riesgo el bien jurídico); ya que el peligro significa la posibilidad inmediata cognoscitiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado.

Ahora, pasemos a definir el último de los elementos objetivos del tipo, y que hemos enumerado con anterioridad.

6.- Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo: El tratadista Luis Jiménez de Asúa, establece que circunstancia, es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia. Circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad, sin suprimir ésta. Establece este autor, que las atenuantes se refieren a la imputabilidad y a la culpabilidad y las agravantes, al móvil del dolo y al peligro del agente.

*"Las bases que fundan las circunstancias modificativas, tienen estrecha relación con las atenuantes y agravantes y se les denomina modificativas por que de acuerdo con algún extremo u otro o contraponiendo el bien social con el individual al tomar en cuenta la razón de cada obrar, el impulso, la provocación o el móvil del delito, se justifica la imposición del castigo, en la medida en que se determina."*⁴⁷

En virtud de lo anterior, debemos entender entonces por calificativa toda circunstancia que modifique un tipo básico, para convertirlo en otro, agravado o atenuado; no significa que sea un subtipo, sino un nuevo tipo con elementos o algún elemento propio, que hace que tenga una mayor o una menor penalidad.

Ahora bien, la *atenuante*, es una circunstancia concurrente en la comisión del delito, susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad, y la consiguiente sanción del autor.⁴⁸

⁴⁷ DICCIONARIO JURIDICO 2000. Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional.

⁴⁸ DE PINA VARA Rafael. "Diccionario de Derecho". Porrúa, México 1995. Vigésimo Primera Edición, Pp. 114.

O sea, es una modalidad, que atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico, no necesariamente implica para el agente del delito una menor peligrosidad, sino, un tipo penal que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad.

*"Agravación, es la circunstancia que aumenta la malicia de un delito, o la gravedad del castigo, y agravar es hacer más grave un delito ponderado o exagerado; aumentar la pena".*⁴⁹ En relación a las circunstancias agravantes, podríamos interpretar a *contrario sensu*, el concepto mencionado anteriormente al referirnos a las atenuantes, el cual diremos que agravante, es la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción más enérgica que la establecida para el delito básico.

⁴⁹ OSORIO Y NIETO César Augusto. "El homicidio". Porrúa, México 1989. Cuarta Edición, Pp. 28.

2.2.2 MODALIDADES DEL ELEMENTO OBJETIVO

Atendiendo a nuestro Código Penal del Estado de México, en su artículo 57 fracción III contempla las siguientes :

1. Tiempo
2. Lugar
3. Modo
4. Ocasión

En cuanto al tiempo, en nuestro derecho, solo es indispensable establecer qué ley, (en este caso la ley penal), es la aplicable al momento de la ejecución de un hecho delictuoso, en este caso, el artículo 2, así como los Transitorios segundo y cuarto de nuestro código penal establece lo siguiente:

*"La ley penal aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito....."*⁵⁰

"Este Código entrará en vigor 5 días después de su publicación en la Gaceta de Gobierno".

*"El código abrogado seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que conforme al nuevo Código, hayan dejado de considerarse como delitos o que los sujetos al mismo manifiesten su voluntad de acogerse, al presente ordenamiento como más favorable".*⁵¹

Por lo que se refiere al lugar, nuestro código penal en su artículo 1 establece que:

⁵⁰ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código penal del Estado de México, Op Cit. Pp.19

⁵¹ Ibidem. Pp 122.

"Este Código se aplicará en el Estado de México en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

I Por los delitos cuya ejecución se inicie o consuma en el del territorio de estado;

II Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del estado, si se consuman dentro del mismo; y

*III Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del estado....."*⁵²

Asimismo, este artículo se relaciona con el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que: *"Es competente para conocer de un delito el juez del territorio en que se consuma aún cuando se iniciare en otro....."*⁵³

El lugar también influye en determinados tipos, al establecer éstos por ejemplo, en el delito de robo estipulado por el artículo 290 fracción II, del código penal en vigor para la entidad, como agravante, cuando éste se cometa *"en el interior de casa habitación ó en el interior de un vehículo"*, o en el delito de corrupción de menores correspondiente al artículo 206 del mismo ordenamiento, el cual a la letra dice: *"A quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, centros de vicio o prostíbulos....."*, o en el delito de adulterio previsto en el artículo 222, que establece: *"A la persona casada que en el domicilio conyugal....."*, etc.

Con referencia la modo, podemos señalar que toda conducta puede realizarse por cualquier medio adecuado, ciertos tipos delictivos, requieren según la ley modos de acción específicos, por ejemplo en el delito de fraude previsto en el artículo 305 del Código Penal, el cual establece que: *"Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error....."*; en el delito de violación señalado por el artículo 273 del multicitado código, al establecer que *"al que por medio de la violencia física o moral....."*, etc.

⁵² Ibid. Pp. 18.

⁵³ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Sista, México 2001. Pp.145.

A veces, también el modo se define por su fin, y lo vemos por ejemplo en el delito de injurias (artículo 275 del Código Penal), el cual establece que *"a quien fuera de una contienda de obra o de palabra y con ánimo de ofender,..."* , o en el delito de acoso sexual, previsto y sancionado por el artículo 269 del Código Penal, que estipula: *"Al que con fines de lujuria, asedie reiteradamente...."*; así como en el delito de asalto señalado por el artículo 267, que dice: *"al que Con el propósito de causarles un mal...."*⁶⁴

⁶⁴ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Op. Cit. Pp.101.

2.2.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los elementos subjetivos del tipo penal, van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo, o debe tener en la realización de un ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor.⁵⁵

Los elementos subjetivos del tipo, surgen de la misma naturaleza del hombre, ya que éste es un ser pensante, que ante la ejecución de la mayoría de sus actos, siempre va a participar su psique.; puede radicar en el conocimiento que tiene el autor, de la realidad de un determinado estado de las cosas, otras veces, este elemento estará en un determinado deseo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica.

Entonces, atendiendo a este criterio, podemos señalar como elementos subjetivos del tipo, los siguientes:

1. El dolo de tipo
2. La culpa de tipo
3. Otros elementos distintos como el ánimo, la tendencia, etc.

1. El dolo de tipo: también conocido como dolo de hecho, es una voluntad o intención de realizar un hecho típico teniendo conocimiento de que éste, es antijurídico; es decir, la voluntad de causar un resultado. El tratadista Raúl Carranca y Trujillo, establece que: *"Obrará pues, con dañada intención aquél que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer, algo ilícito voluntaria e intencionadamente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal del dolo."⁵⁶*

⁵⁵ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Op Cit. Pp. 134.

⁵⁶ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Op. Cit. Pp. 502.

Elementos del dolo

Tenemos como elementos del dolo los siguientes: **un elemento ético o intelectual y otro volitivo o emocional**; el primero se refiere a que el sujeto activo, debe *saber* qué es lo que hace y *conocer* los elementos que caracterizan su acción típica, obviamente, esto no quiere decir, que el sujeto tenga un conocimiento exacto del hecho típico, pero basta con que sepa por ejemplo en el caso de robo, que la cosa es ajena, persona; el sujeto activo debe saber, que su conducta es contraria al orden y a la paz social.

*"Podemos afirmar que todos, hasta los más ignorantes saben lo que es un automóvil y una pulmonía, todos lo saben; pero es imposible que todos tengamos el conocimiento técnico al igual de quienes se han preparado en su saber....."*⁵⁷

El segundo de sus elementos se refiere a que es necesario además de saber y conocer, el *querer* (voluntad) y el *aceptar* realizar la conducta o el resultado; por ejemplo en el caso del homicidio, el querer privar de la vida a determinada persona.

Finalmente, el artículo 8º, en su fracción I del Código penal del Estado de México, establece que: *"el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley"*.⁵⁸ Así, son elementos subjetivos con relación al dolo, cuando la ley los expresa con las siguientes palabras: "con el propósito de", "al que dolosamente", "con la finalidad", "a sabiendas", etc.

2. La Culpa de tipo: En la culpa la voluntad de acción no se dirige al resultado típico, aquí el sujeto o bien confía en que no se producirá, o ni siquiera pensó en su producción.

⁵⁷ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Op Cit. Pp. 222.

⁵⁸ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Op. Cit. Pp. 21.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, define a la culpa como: *"aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres"*⁶⁹

En los delitos culposos, por referirse a la producción de eventos socialmente intolerables, debidos a la imprudencia, falta de cuidado o previsión, es el juez, quien en cada caso, debe investigar cual era el límite del cuidado requerido; de ahí que en los delitos culposos, la acción no esté precisada como en los delitos dolosos ya que la ley no detalla la conducta culposa, por lo que se trata de tipos abiertos que requieren de ser complementados por el juez, quien va a juzgar la actuación del sujeto en relación al deber de cuidado que debió tener en cada situación concreta.

Elementos de la culpa

- a) La ausencia de la intención delictiva
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar un delito intencional.
- c) La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- d) Que el daño sea producto de una omisión, o de deber de voluntad necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal, esta omisión de la voluntad, exige que el hecho sea previsible y prevenible.

Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 8°, fracción II define a los delitos culposos como:

⁶⁹ Ibidem. Pp. 232.

"El delito es culposo, cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales."

3. Otros elementos distintos como el ánimo, la tendencia, etc., referentes al autor: entre los cuales tenemos:

a) Delitos de expresión: como acusación o denuncias falsas.

b) Delitos de tendencia o impulso: lucro o aprovechamiento, como acontece regularmente en el delito de fraude, lascivos como el estupro y la violación.

c) Delitos de intención: como en el delito de rebelión o el delito de motín.

2.2.4 ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos normativos del tipo, son aquellos elementos en que el juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico y los cuales exigen una valoración jurídica o una valoración cultural. Estos elementos, solo por impaciencia del legislador, se formulan en algunos tipos, ya que éste, ha introducido conceptos jurídicos indeterminados, son una llamada de atención al Juez, en los que se le trata de advertir, debe confirmar la antijuridicidad de la conducta, ya que con estos elementos un hecho aparentemente lícito, puede pasar a ser un hecho ilícito, o puede ocurrir lo contrario.

Son todos aquellos términos que se encuentran contenidos en los tipos penales que deben valorarse para establecer si se acreditan o no al momento de desplegar la conducta; forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos. Esta valoración es necesaria para poder aceptar su sentido pudiendo ser de calificación jurídica o cultural.

Estos elementos, se expresan con los siguientes calificativos:

-De valoración jurídica: el juzgador valora conceptos jurídicos; cosa mueble, ajena, documento, servidor público, sin derecho, sin consentimiento, indebidamente, etc.

-De valoración cultural: condición moral por parte del juzgador porque es una valoración de circunstancias que se encuentran fuera del derecho penal; castidad, honestidad, púber, producto de la concepción, etc.

AUSENCIA DE TIPO Y ATIPICIDAD:

Ahora expondremos el aspecto negativo de la tipicidad, que lo es la ausencia de tipo o atipicidad:

No debemos confundir la atipicidad con la ausencia de tipo, la primera se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal; es decir la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo; mas sin embargo, el segundo, se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta en el Código.

El jurista Luis Jiménez de Asúa establece que: *"la ausencia de tipo, presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima nullum crimen, nulla poena sine lege, que técnicamente se traduce: no hay delito sin tipicidad. Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser detenido el agente."*⁶⁰

Las causas de atipicidad, son las siguientes:

A) Por ausencia de algún elemento objetivo:

1. Falta de número o calidad de sujeto activo o pasivo exigido en el tipo.
2. Falta de bien jurídico tutelado.
3. Falta de acción o de omisión.
4. Falta de resultado típico en los delitos que exigen resultado.
5. Falta de elementos normativos
6. Falta de circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

B) Por ausencia de alguno de los elementos subjetivos:

1. Falta de dolo o de culpa
2. Falta de otros elementos subjetivos distintos del dolo.

⁶⁰ JIMENEZ DE ASUA Luis. Op cit, Pp. 263.

CAPITULO TERCERO

LOS TIPOS PENALES DEL DELITO DE HOMICIDIO PREVISTOS EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO

3.1 HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL

Como ya lo hemos mencionado, la vida es el bien jurídico más importante que tiene el ser humano, para éste, no hay valor superior que el de la propia existencia; nuestro Código Penal para el Estado de México, tutela este bien jurídico, en su título tercero, capítulo II donde contempla al homicidio simple intencional, (aunque expresamente la ley en vigor no lo designe como tal), en su artículo 241, en relación con el artículo 242 en su fracción primera, en donde en éste último precepto se establece la sanción aplicable al responsable de este tipo de homicidio y los cuales disponen respectivamente lo siguiente:

Artículo 241. *“Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.*

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte”.

Artículo 242. *“El delito de homicidio se sancionará en los siguientes términos:*

¡ Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;⁶¹

⁶¹ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Op. Cit. Pp. 92.

El Homicidio simple intencional, o también conocido como homicidio simple doloso, es aquel hacer o no hacer humano, que produce la muerte de una persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a realizar, ni se presenten situaciones de superioridad absoluta del agresor para con el agredido, de manera que aquél, no corra riesgo físico alguno, o de sorpresa tal que imposibilite totalmente la defensa o protección del pasivo; o de violación a deberes de lealtad, fe o seguridad, ni se cometa intencionalmente, con motivo de una violación o un robo o en casa habitación o con motivo de un secuestro. En este tipo de homicidio, tampoco se encuentran conductas imprudentes o que rebasen un fin deseado, o circunstancias de emoción violenta u otras condiciones que den como resultado la aparición de elementos accesorios al tipo básico del homicidio.

Entonces, por exclusión, el homicidio simple intencional, es aquél que no es calificado. Este tipo de homicidio, puede ser de acción o de omisión, siguiendo las dos formas de ésta. (omisión simple ó comisión por omisión).

En tal virtud, manifestamos que esta designación, solo corresponde a los homicidios que no revisten ninguna de las modalidades que en el Código Penal se establecen (agravante ó atenuante) y que por lo tanto nuestro Código Penal en comento tiene señalada una sanción especial en su artículo 242, mismo que transcribimos en líneas anteriores.

"El homicidio simple es tipo genérico del homicidio, la figura penal que se obtiene por exclusión de las demás formas de la destrucción de la vida del hombre, es decir, cuando no se ha perpetrado con modificativas o calificativas o en alguno de los subtipos privilegiados creados por la norma".⁶²

⁶² PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Estudio comparativo con los Códigos Penales de las entidades Federativas", Editorial Jurídica Mexicana, México 1975. Pp 59.

ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos del delito del tipo en estudio son:

1. Privación de la vida (elemento objetivo o material)
2. Intención delictuosa o actuar negligente o sea,

dolo o culpa (elemento moral o subjetivo).

SUJETOS.

El sujeto en el delito de homicidio, tanto el activo, como el pasivo, puede ser cualquier persona, sin calidad, características o situación específica; es decir es un delito impersonal.

BIEN JURIDICO TUTELADO.

Como ya hemos mencionado, el bien jurídico, debe ser objeto de valoración jurídica penal. El bien jurídico protegido a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio es **la vida**, al respecto dice Antolisei *"que el homicidio es un delito que ofende directamente el bien esencial del individuo, por estas razones, al bien protegido por el homicidio se le llama bien supremo ó el bien de los bienes jurídicos."*⁸³

Entendiéndose la vida entre el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte, considerado para efectos del derecho penal, como nacimiento, la expulsión total o parcial del individuo del claustro materno y como muerte, la pérdida irreversible de la vida.

⁸³ Ibidem. Pp. 24

HOMICIDIO POR ACCION U OMISION.

POR ACCION

El homicidio simple intencional (o simple doloso) puede ser: de acción que es un movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, como lo vimos con anterioridad; en el homicidio simple intencional por acción, se requiere un acto humano, un movimiento corporal voluntario que sea idóneo y adecuado, para causar lesiones múltiples, que en conjunto, produzcan la muerte por las alteraciones efectuadas en el órgano u órganos dañados como consecuencia inmediata, complicaciones o carencia de elementos para evitar el deceso. En pocas palabras, la conducta se agota con la actividad voluntaria, realizada por el sujeto, ésta se refleja en los movimientos corporales realizados por el sujeto activo al disparar por ejemplo un arma de fuego, propinar un golpe al sujeto pasivo con algún objeto, etc.

Asimismo, dicha conducta, va ligada a un resultado el cual constituye la privación de la vida del sujeto pasivo, el cesar de las funciones vitales a la víctima el cual como ya lo expusimos con anterioridad, puede ser cualquier persona; como ya lo comentamos en líneas anteriores, la muerte, para el derecho penal, es la pérdida irreversible de la vida; Jiménez Huerta, establece que *"la muerte, es un fenómeno fisiológico integral que sólo se produce cuando cesan las intercorrelaciones orgánicas funcionales de aquellos órganos que hacen posible las condiciones físicas y químicas del medio interno, esto es, cuando dejan de funcionar completamente el corazón, los pulmones y el cerebro....."*⁶⁴. Otros tratadistas como Alfredo Achával, definen a la muerte como *"la definitiva e irreversible cesación de la última de las actividades autónomas objetivamente bien aseguradas ; nerviosa, respiratoria o circulatoria"*.

En este sentido, nosotros opinamos, que aunque la muerte, no es un hecho instantáneo, es decir, que médicamente se ha establecido que la muerte es un proceso, ya que poco a poco se van paralizando los órganos que integran el cuerpo humano, y aunque persista la vida de algunos órganos del cadáver, (grupos de células, el sentido del oído, etc.) si ya no hay funciones vitales, como lo señala Jiménez Huerta, y Alfredo Achával, estamos frente a la muerte.

⁶⁴ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL Olga. "Análisis Lógico de los delitos contra la vida". Trillas, México 1998 Pp. 91.

“El Consejo de organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas, reunido en Ginebra el 15 de junio de 1968 a convocatoria de la Organización Mundial de la Salud, declaró que la determinación de la muerte, debe basarse en las siguientes exigencias: a) pérdida de toda conexión entre el cerebro y el organismo, b) incapacidad muscular total ; c) cesación de la respiración espontánea; d) ausencia de presión sanguínea, y e) absoluta cesación de la actividad del cerebro comprobada eléctricamente y aún bajo estímulo.”⁶⁵

Un homicidio es doloso, cuando se quiere y acepta la muerte de otro. Sus elementos constitutivos son:

- a) Conducta
- b) Resultado y;
- c) Nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

Atendiendo al Código Penal del Estado de México, este tipo de homicidio lo podemos señalar con los siguientes preceptos penales:

Art. 241, Art. 7 párrafo 1º, Art. 8 fracción I y III; y finalmente la penalidad contemplada en el Art. 242 fracción I, en relación con el Art. 9

“Art. 241 Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Art. 7 Los delitos pueden ser realizados por acción.....

Art. 8 Los delitos pueden ser:

*I Dolosos;
III Instantáneos*

Art. 242 El delito de homicidio se sancionará en los siguientes términos:

⁶⁵ Ibidem. Pp 92.

l Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;.....”⁶⁶

“Art. 9 Se califican como delitos graves para todos los efectos legales....., el de homicidio contenido en el art. 241;.....”⁶⁷

POR OMISION

Puede ser también de omisión, que como ya sabemos, es la falta de actividad corporal (inactividad), el no hacer, la abstención de actuar, la no realización de un movimiento corporal idóneo para evitar la muerte de una persona; se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo, tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley o de su propio actuar precedente; sus elementos constitutivos son:

- a) abstención
- b) resultado y;
- c) nexo causal

-Omisión simple: (no realización de un acto o adopción de una medida); en el caso del homicidio, podría ser como ejemplo, que un individuo encontrando perdido o desamparado a un menor, o a una persona, por cualquier causa amenazada de un peligro omitiese prestarle auxilio, pudiendo hacerlo sin riesgo personal o no diese aviso a la autoridad teniendo posibilidad de ello, y la persona amenazada de peligro falleciera. Aquí, el auxilio que le hubiese prestado, o el simple hecho de poner al conocimiento de la autoridad el hecho, podría haber evitado la muerte.

⁶⁶ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Op. Cit. Pp.92 y 21.

⁶⁷ Ibidem. Pp. 22.

Al igual que el homicidio por acción, los preceptos legales que establece el Código Penal para este tipo son:

Art. 241, Art. 7, Art. 8 fracción II y III (referente al delito culposo e instantáneo), la penalidad establecida para los delitos culposos en el Art. 60.

Ya hemos transcrito algunos de estos preceptos legales en líneas anteriores y afecto de no caer en repeticiones, solo transcribiremos el art. 60 del citado ordenamiento legal en comento.

*“Art. 60 Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio”.*⁶⁸

También podemos manejar en este apartado, como ejemplo de omisión simple, el delito de homicidio imprudencial cometido por conductor de vehículo previsto y sancionado en el art. 61 del ordenamiento legal en consulta y que a la letra dice:

*“Art. 61 Cuando el delito culposo se cometa con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, de personal o escolar y se cause el homicidio de una persona, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.....”.*⁶⁹

-Comisión por omisión: recordemos que estos delitos se caracterizan porque el sujeto activo, se abstiene de realizar un acto que debió efectuar y que omite llevar a cabo con el fin de causar un daño jurídico o material; el ejemplo más utilizado por los tratadistas es el de la madre desnaturalizada que queriendo dar muerte a su hijo abandona el alimentarlo y consume así su propósito homicida; podríamos llamarla también como homicidio por omisión doloso, ya que este ejemplo denota claramente la capacidad de conocer y querer no evitar la muerte del hijo, es decir, no realización del movimiento corporal idóneo que en este caso es el alimentarlo; y conducirse de acuerdo a esa comprensión y que provoca como resultado, la muerte del mismo.

⁶⁸ Ibid. Pp. 38.

⁶⁹ Ibid. Pp. 38.

Creemos conveniente establecer en este tema, la clasificación del delito en estudio, siguiendo una de las más importantes del tipo, que hemos dado en el capítulo que antecede:

En orden a la conducta: el delito de homicidio puede ser :

- a) de acción
- b) de omisión
- c) comisión por omisión

En orden al resultado:

a) de resultado material y no de mera conducta, ya que al consistir este delito en la privación de la vida, hay una perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (privar de la vida), y el resultado material (muerte).

Por la lesión que causa:

a) Es un delito de daño, porque lesiona directamente el bien jurídico protegido por la ley que lo es la propia vida.

Por su duración:

a) Es un delito instantáneo, porque tan pronto se comete el delito, se agota su consumación. Y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° del Código Penal, en su fracción tercera, establece que "*Es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos*".⁷⁰

Por el elemento interno o culpabilidad :

- a) doloso
- b) culposo

⁷⁰ Ibid. Pp. 21.

Es un delito Unisubjetivo: ya que solo basta con la intervención de un sujeto para ejecutar el hecho descrito en el tipo

Por la forma de su persecución :

a) Este delito es perseguible de oficio, ya que reúne ciertos requisitos, los cuales son: que puede ser denunciado por cualquier persona que tenga conocimiento del ilícito penal, asimismo, la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando al o los responsables del mismo con independencia de la voluntad de los ofendidos y por último, no surte efecto alguno el perdón del ofendido.

Al respecto, encontramos una excepción en el tipo de homicidio imprudencial, cuando es cometido por el conductor de un vehículo (que no se encuentre en estado de ebriedad), y de las constancias que obren en la Averiguación o en la causa penal, según sea el caso, se desprenda la naturaleza del mismo; es decir, se produjo un resultado típico que no se cometió con intención alguna, mas sin embargo se produjo por la violación a un deber de cuidado, en este caso, sí surte efectos el perdón del ofendido, (recordemos que éste es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral y que en este caso son los familiares de la persona a quien se le ha privado de la vida) siempre y cuando el sujeto activo, repare del daño en favor de éstos.

Por su ordenación metodológica :

a) Este se clasifica en fundamental o básico, ya que constituye por así decirlo, la espina dorsal de los delitos contra la vida en la parte especial del Código. Sauer expresa *"que el tipo de calificación, sea de agravación o atenuación sigue a su tipo base, por ejemplo el infanticidio al homicidio"*.⁷¹

b) Puede ser también un tipo especial el homicidio en razón de parentesco, previsto en el artículo 242 fracción tercera del Código Penal el cual abordaremos con posterioridad.

⁷¹ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Op cit. Pp 23.

c) Puede ser también el homicidio calificado un tipo complementado, ya que se constituye un tipo básico y una circunstancia distinta, éste tema también lo abordaremos con posterioridad.

Por su composición :

a) Es un tipo normal, ya que hace una descripción objetiva.

En función a su autonomía e independencia :

a) El homicidio es un tipo autónomo o independiente, en virtud de que tiene vida por sí mismo.

Atendiendo al tipo de homicidio plasmado en el segundo párrafo del artículo 241, ya transcrito, pero que recordemos, establece lo siguiente:

"Artículo 241."

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte".⁷²

Diremos, que este párrafo, hace alusión al medio de producir la muerte; desde luego, de la lectura del mismo, se establece la forma dolosa (elemento subjetivo), con la que se puede desplegar la conducta del sujeto activo, al decir *"...a sabiendas de que padece una enfermedad....."*.

Para entender un poco este tipo penal, veamos lo que se entiende por grave, incurable y mortal; según el diccionario de la lengua española, *"grave, aplicase al que está enfermo de cuidado. Incurable, que no se puede curar, o no puede sanar, que no puede curarse, que no tiene enmienda ni remedio. Mortal, que ha de morir, o sujeto a la muerte, muy cercano a morir o que parece estarlo, que tiene o está con señas o apariencias de muerto".⁷³*

⁷² LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Op. Cit. Pp. 92.

⁷³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. T. I y II. Real Academia Española, Vigésima edición. Madrid, 1984 Pp. 766 y 930.

Podemos mencionar, que una de las enfermedades que en la actualidad se considera como grave, incurable y mortal, es la de el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), que es responsable del SIDA, (Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida), *"que ataca a la parte fundamental del sistema inmunológico del hombre; y como consecuencia disminuye la capacidad de respuesta del organismo para hacer frente a infecciones oportunistas, originadas por virus, bacterias y otro tipo de infecciones. Esta enfermedad, se transmite por vía sexual, a través del contacto con sangre, tejidos o agujas contaminadas; y de la madre del niño durante el embarazo o lactancia."*⁷⁴ Medicamente, este síndrome es considerado como grave, incurable y mortal.

Desde luego, manejamos al virus del SIDA como el ejemplo más claro y de reciente actualidad, ya que existen infinidad de patologías no sólo a nivel nacional sino mundial que se configurarían con las características de grave, incurable y mortal, con las que pudiera resultar infectado el sujeto pasivo, por lo que esta labor deberá ser especificada por medio de una prueba pericial médica que determine dichas características necesarias para la adecuada tipificación.

⁷⁴ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. . (SIDA).

MEDIOS DE EJECUCION EN EL DELITO DE HOMICIDIO

El Código Penal, en sus artículos relativos al delito de homicidio no señala los medios con los cuales se puede cometer éste, y no necesita hacerlo, bastando con que se fije la noción del mismo; mas sin embargo, tratadistas como *Antolisei*, se refiere a *medios físicos, psíquicos y a medios indirectos*; *Manzini*, a *medios directos, indirectos, materiales y psíquicos.....*, *Maggiore* alude a *medios directos o indirectos, físicos o morales*⁷⁵, éstos últimos son los que operan sobre el psiquismo del agraviado, afectando a su salud y produciéndole la muerte.

El maestro Luis Jiménez de Asúa opina que el medio moral en cuanto pueda señalárselo como causa de la muerte, es típico y fundamenta la responsabilidad por homicidio, si el autor lo utilizó de ese modo, es decir, como medio para alcanzar el resultado o aceptó el riesgo de causarlo al hacer uso de él.

En opinión contraria nosotros pensamos, que los medios por los cuales puede cometerse el homicidio, solo son medios materiales o físicos, (cualquiera que sea el agente vulnerante empleado, objetos contundentes, armas de fuego, armas blancas, tóxicos, químicos, etc.) ya que éstos son los idóneos para atacar al ser humano en contra de su vida e integridad corporal. Mas sin embargo, no compartimos la idea de que sean utilizados medios morales como lo señala Maggiore; los cuales precisa Gutiérrez Anzola que son aquéllos que tienen capacidad mortífera cuando obran sobre determinados organismos, sin que exista otra actividad, por parte del homicida que el empleo o producción de conmociones psíquicas excitantes para perpetrar el delito de homicidio, ya que en nuestra opinión, no pensamos que no se le puede castigar a quien por ejemplo da una mala noticia a una persona que es cardiaca y así se produzca la muerte de ésta.

Jiménez Huerta, al respecto opina que *"no es admisible la comisión de homicidios por medios morales por ser antológicamente inadecuados para la realización del tipo de homicidio"*, y agrega que *"la forma comisiva típica, regular y propia de perpetrar un homicidio, implica el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios insidiosos de inequívoca potencialidad material lesiva, cuyos efectos el hombre puede aquilatar y controlar"*⁷⁶.

⁷⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Op cit. Pp. 8.

⁷⁶ OSORIO Y NIETO César Augusto. Op Cit. Pp. 7.

3.2 TIPOS COMPLEMENTADOS CALIFICADOS DE HOMICIDIO

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, las calificativas agravantes, son modalidades que establecen una sanción más enérgica que la establecida para el tipo básico; éstas, solo funcionan únicamente con referencia a los delitos de lesiones y homicidio, por así establecerlas el Código Penal en su artículo 245, mismo que transcribiremos más adelante.

3.2.1 HOMICIDIO CALIFICADO

El homicidio calificado, es aquél que detecta la presencia de una o varias circunstancias que agravan su penalidad

Ahora bien, nuestro Código Penal, regula el homicidio calificado en su artículo 242, fracción II, el cual establece:

*"Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa....".*⁷⁷

Las circunstancias agravantes que mencionamos, y las cuales son: premeditación, ventaja, alevosía y traición, las cuales estudiaremos una por una a continuación:

I. PREMEDITACION: hay premeditación cuando entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto, existe la reflexión constante, o sea la persistencia en el propósito delictivo. Maggiore considera que *"una sola cosa es esencial en la premeditación: el propósito, es decir, la firme y deliberada voluntad de cometer el delito"* *"la premeditación es el propósito maduro, deliberado y constante de cometer un delito, acompañando ese propósito de la predisposición de los medios"*.⁷⁸

⁷⁷ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Op. Cit. Pp.92.

⁷⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Op cit. Pp. 117.

La premeditación, como su nombre mismo lo indica, consiste en meditar la muerte de una persona antes de iniciar la ejecución del delito; es un reflexionar, con anterioridad al hecho, por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva.

El sujeto activo, se representa en su mente, la conducta consistente en la privación de la vida al sujeto pasivo, reflexiona tal hecho, puede considerar varias circunstancias, elige el momento y la forma de ejecución.

Silvio Ranieri, considera que hay premeditación, cuando el agente en un intervalo de tiempo, extiende con continuidad y perseverancia de propósito, su determinación delictuosa, durante la cual, busca o espera el momento oportuno para realizarla.

Zaffaroni, sostiene que "los elementos que integran la premeditación son: I. Un lapso entre la determinación y la realización; II. Que durante ese tiempo se haya reflexionado; III. Que esta reflexión haya sido suficientemente insistente; IV. Que el tiempo transcurrido exceda considerablemente al necesario para el empleo y selección del medio homicida y V. Que la reflexión no implique duda".⁷⁹ Este autor, a pesar de señalar los elementos, piensa que la premeditación, debiera ser una característica de la personalidad que el juez tome en cuenta para individualizar la sanción.

Esta calificativa, posee varios criterios, los cuales son: cronológico o temporal, el ideológico o de la reflexión y el psicológico.

A) El criterio cronológico.- el cual requiere el transcurso de un intervalo de tiempo entre la decisión y la ejecución del delito, siendo la primera (decisión) el término inicial y la segunda (ejecución) el término final

B) El criterio ideológico.- (o de la reflexión), para el cual, la premeditación consiste en el fenómeno psíquico de la reflexión sobre el delito que se va a cometer, lo que acredita una particular actividad intelectual en el sujeto, que pone en evidencia la especial intensidad del dolo con que actúa.

⁷⁹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL Olga. Op Cit. Pp 125.

"Pessina y Manzini, al considerar que la premeditación no puede constituirse sino a virtud de la representación psíquica del sujeto sobre el cómo, el cuándo y el dónde de la ejecución de su designio criminal, está exigiendo como base de ella una acción ya previamente decidida o determinada, de manera que el fenómeno de la reflexión, característico del delito premeditado, no debe referirse a un momento anterior a la decisión, sino al periodo que se ubica entre la resolución y la ejecución de la acción".⁸⁰

El autor Raúl Goldstein, citado por Francisco Pavón Vasconcelos, al respecto establece que debe distinguirse entre la premeditación y resolución, pues mientras ésta es anterior a la comisión del delito y forma parte como etapa final del proceso deliberativo, la premeditación, se da en la reflexión respecto a los medios comisivos, a la determinación por elección del momento, lugar y modo de cometer el homicidio; aunque no exista coincidencia entre los medios escogidos y los utilizados realmente.

A este criterio, se le conoce también como el de la persistencia o como lo maneja Porte Petit, perseverancia en el propósito homicida, ya que ésta, es la característica esencial; criterio que nosotros también compartimos.

C) El criterio psicológico.- para el cual no basta la reflexión como puro fenómeno subjetivo, sino precisa además el ánimo frío, la serenidad de espíritu que debe acompañarla para que se tenga como tal y pueda configurar la calificativa. Para Carrara, lo determinante en este criterio, *"es el estado de ánimo en que se encontraba el agente cuando lo deliberó y procedió a consumarlo. Si en aquel periodo, el culpable estaba agitado por una pasión violenta y ciega que le perturbaba la mente y le disminuía su libertad de elección, el delito por él cometido, no podrá calificarse premeditado."*⁸¹

Algunos doctrinarios, además de considerar los criterios a que hemos hecho referencia, también señalan el de la pravedad del motivo:

D) Criterio de la pravedad del motivo (motivación depravada).- éste, identifica el motivo de pravo con la intensidad del dolo que caracteriza a la premeditación, este criterio, fue originado por Holtzendorff, quien sostuvo que *"la premeditación debe ser proscrita de los Códigos para acudir mejor a la índole moral de los motivos para delinquir"*⁸²

⁸⁰ PAVON VASCONCELOS Francisco. "Delitos contra la vida y la integridad personal". Editorial Porrúa, México 2000. Séptima Edición Pp. 171.

⁸¹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL Olga. Op Cit. Pp 123.

⁸² PAVON VASCONCELOS Francisco. Op. Cit. Pp. 168.

Este criterio, fue muy criticado, toda vez que subordinar la premeditación con los motivos depravados del sujeto activo, equivale a identificar la causa con el efecto; otra crítica, establece que el motivo pravo, alude a la cualidad del sujeto, la de ser de malas costumbres, y la premeditación alude a la intensidad del dolo.

Nuestro Código penal, sigue al criterio ideológico, ya que la premeditación, según éste, consta de un solo elemento que es la reflexión, que implica un lapso, mismo que para su existencia requiere de tres elementos, los cuales son: 1. resolución; 2. un transcurso de tiempo entre la resolución y la ejecución; y 3. la ejecución. El artículo 245 fracción I lo siguiente:

*"I Premeditación: cuando se cometen, después de haber reflexionado sobre su ejecución;"*⁸³

Algunos autores, como Porte Petit por ejemplo, señalan dos clases de premeditación: la condicionada y la indeterminada; la primera, se da cuando el agente previa reflexión persistente o continuada, hace depender la ejecución del delito de un hecho futuro; se realiza bajo el supuesto de una condición, que el sujeto se formula a sí mismo, cuando está reflexionando. Como dice Jiménez Huerta, *"la condición a la cual se subordina la ejecución del delito que el agente ha decidido cometer, no destruye ni aminora la premeditación, pues si ésta existe siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer, obvio es que cuando el agente activo se representa en su mente las diversas actitudes que ante sus exigencias puede adoptar otra persona, y medita y resuelve privarla de la vida, en caso de que no se avenga a lo que de ella se pide, está reflexionando sobre el delito que va a cometer."*⁸⁴

La premeditación indeterminada existe, cuando el agente del delito, reflexiona con persistencia atentar indistintamente contra alguien, sea en forma total o parcial, es decir, contra la vida o contra la salud personal. Aquí lo que interesa, es que se haya reflexionado continuamente, atentar contra la vida o la salud personal de un sujeto indeterminado. En relación a lo anterior, diremos que la ley penal ampara la vida humana, ya que en los artículos referentes al capítulo de homicidio no encontramos ninguno que se refiera a la protección de la vida de ciertas personas en especial.

⁸³ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Op. Cit. Pp.93.

⁸⁴ PAVON VASCONCELOS Francisco. Op. Cit. Pp. 175.

A pesar de que la premeditación es una circunstancia de naturaleza subjetiva, también puede ser apreciada objetivamente, es decir, puede poseer manifestaciones externas, como por ejemplo la adquisición de armas o algún instrumento que se crea necesario para ejecutar el delito, las amenazas vertidas, el hecho de vigilar a la víctima, etc.

Entonces, atendiendo a los numerales de nuestro Código Penal, el tipo complementado calificado de homicidio premeditado sería:

Art. 241, Art. 242 fracción II y art. 245 fracción I, en relación con los artículos 8 fracción I y 9 (en atención a que es un delito de los considerados como graves).

II. VENTAJA: el diccionario establece que "es la superioridad o mejoría de una persona o cosa respecto de otra. Excelencia o condición favorable que una persona tiene. Ganancia anticipada que un jugador concede a otro, para compensar la superioridad que el primero tiene o se atribuye en habilidad o destreza."⁸⁵

Declamos con anterioridad, que nuestro Código Penal, se refiere a la ventaja en su artículo 245 fracción segunda, la cual establece lo siguiente:

"II. Ventaja: cuando el inculcado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido".⁸⁶

De esta fracción, podemos observar que para que exista la ventaja, es necesario que el ofendido, no pueda causar daño alguno al ofensor; esto es, que la ventaja debe ser absoluta

Existen dos tesis en relación a la procedencia de la ventaja como calificativa: 1. Quienes sostienen que el elemento o criterio determinante de la calificativa de ventaja es subjetivo; y 2. Los que sostienen que el elemento o criterio que determina la calificativa es objetivo.

⁸⁵ DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Vigésimo sexta edición México 1986, Pp. 793.

⁸⁶ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Op. Cit. Pp.93.

En cuanto al primer criterio, el tratadista Francisco González de la Vega, establece que no obstante el silencio de la ley que se limita a ejemplificar casos de ventaja, objetivos o materiales, deberá estimarse inexistente la calificativa cuando el que posee la superioridad física, la ignora racionalmente o por fundado error, cree que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa por que no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ella.

En cuanto al segundo criterio se ha sostenido, que para que pueda considerarse que existe la ventaja como calificativa, basta con que de hecho concurra dicha calificativa aunque el autor haya obrado sin tener conocimiento de ella, pues tal circunstancia no pierde su gravedad, ya que en lo que en rigor se toma en cuenta es la imposibilidad en que se encuentra la víctima para evitar el daño que se le causa ya sea repeliendo la agresión o eludiendo simplemente el ataque.

Como podemos observar, lo que se advierte en ambos criterios es el que se obre con o sin conocimiento de la superioridad que el agresor podría tener en cuanto al agredido; Porte Petit escribe que : *"la verdad es que el problema planteado se resuelve considerando que, estamos frente a un tipo complementado cualificado, como son los delitos de homicidio o lesiones con ventaja como calificativa, debe exigirse para que se dé por existente la mencionada circunstancia que agrava la penalidad, el conocimiento de la misma, pues de lo contrario estamos frente a un error de hecho, que origina o da lugar a que el sujeto sea responsable del tipo fundamental o básico de homicidio o lesiones y no de un tipo complementado cualificado, como lo son los homicidios o lesiones cometidos con ventaja como calificativa."*⁸⁷

Es aquí, en la ventaja, donde se estudia la existencia de una superioridad del sujeto activo hacia el pasivo, manifestada en fuerza física, armas empleadas, el manejo de éstas, etc.

Entonces, atendiendo a los numerales de nuestro Código Penal, el tipo complementado calificado de homicidio con ventaja sería:

Art. 241, Art. 242 fracción II y art. 245 fracción II, en relación con los artículos 8 fracción I y 9 (en atención a que es un delito de los considerados como graves).

⁸⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Op cit. Pp. 139.

III ALEVOSIA: *la palabra alevosía significa cautela para asegurar la impunidad del delito; es circunstancia agravante. Traición, perfidia*".⁸⁸ Alevosía es obrar a traición; y hay alevosía, cuando intencionalmente se busca o aprovecha por el culpable la indefensión de la víctima. Jiménez Huerta dice: *"obra alevosamente, quien para matar a su víctima la ataca en un momento en que no se da cuenta de que corre peligro de ser agredida"*.⁸⁹

Dentro de la doctrina, esta agravante, se encuentra en lo súbito e inesperado de la agresión que deja al pasivo, en un estado de indefensión, en una situación en la cual por las características del ataque no le permite de manera alguna rechazar o evitar éste, o en su caso huir.

El texto legal establece:

"III Alevosía: cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; y".⁹⁰

Podemos desprender del texto legal las siguientes formas de alevosía:

1. Sorprender intencionalmente a alguien de improviso; es decir, súbitamente, inesperadamente, repentinamente cuando menos lo espere; y

2. Sorprender intencionalmente a alguien empleando asechanza, es decir, valiéndose de engaños o artificios para hacerle daño.

Al respecto de que el texto legal, alude a la palabra intencionalmente, nos parece oportuno transcribir el comentario del tratadista Román Lugo el cual muy atinadamente dice que: *"En mi concepto..... consideramos que esta forma de alevosía, consiste en la acción improvisadamente sufrida por la víctima, pero preparada y procurada en esa forma por el agente. Esta es la explicación que encontramos al empleo del adverbio intencionalmente"*.⁹¹

⁸⁸ DICCIONARIO PURRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit. Pp. 26

⁸⁹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL Olga. Op Cit. Pp 138.

⁹⁰ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Op. Cit. Pp.93.

⁹¹ PORTE PETTT CANDAUDAP Celestino. Op cit. Pp. 148.

Podemos decir, que a pesar de la dos formas de alevosía que vimos con anterioridad, mismas que desmembramos de la fracción III del artículo 245, del Código Penal en estudio, lo único que interesa, es el hecho de que el activo no le da al pasivo, lugar a defenderse, y desde luego evitar el mal que se le pretenda hacer. La forma de sorpresa es buscada por el activo, y no es surgida fortuitamente.

Así, atendiendo a los numerales de nuestro Código Penal, el tipo complementado calificado de homicidio con alevosía es:

Art. 241, Art. 242 fracción II y art. 245 fracción III, en relación con los artículos 8 fracción I y 9.

IV. TRAICION: *según el diccionario la traición es un delito que se comete quebrantando la fidelidad que se debe guardar o tener.*⁹²

Del texto legal, se desprende que:

*"IV Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se habla prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, (sic) gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".*⁹³

Como podemos observar, la descripción legal, de esta fracción, utiliza la palabra *perfidia*, (deslealtad, traición o quebrantamiento de la fe debida. Felonja, alevosía), aunque ésta, se utilice en razón que se violó la fe o seguridad que se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco.

⁹² DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit. Pp.759.

⁹³ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Op. Cit. Pp.93.

En opinión de Román Lugo, *"la traición, es la suma de la alevosía y perfidia, que se realiza, por violación de la fe o seguridad que expresamente había prometido el agente a su víctima, o de la tácita que ésta debía esperar de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza"*⁹⁴

En el caso del homicidio agravado por traición, el pasivo se encuentra en una situación de inferioridad frente al activo, pues en razón de la confianza tácita o expresa según sea el caso, el pasivo no puede prever ni evitar la agresión de quien supuestamente debiese ser la persona de la que no esperaba una traición.

Jiménez Huerta dice: *que la traición no consiste en la simple violación de un lazo o deber moral de lealtad oriundo de parentesco, gratitud o amistad, etc., sino en la utilización insidiosa de la fe o confianza que dichos vínculos crean en el sujeto pasivo, para impedir que éste, pueda evitar el mal, que se le quiere hacer.*⁹⁵

Como lo establece la fracción IV del artículo 245, a la cual nos hemos venido refiriendo, señala *".....parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza"*, éstas, crean un sentimiento de seguridad entre las personas, en las relaciones de trabajo, o bien puede ser que una persona esté bajo la custodia o vigilancia de otra.

Nos encontramos entonces, con que la traición, se forma a base de la perfidia, que se traduce en la violación a la confianza que la víctima tenía a su victimario. Porte Petit, establece que la traición, se origina a base de las tres formas alevos: (aclarando que se refiere al contenido del artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, abrogado, ya que éste, establecía que: *"Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia....."*⁹⁶) a) sorpresa intencional de improviso, b) asechanza y c) empleando cualquier otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiere hacer; y de las cuatro formas de perfidia: a) violación de la fe que expresamente había prometido a la víctima, b) violación de la fe que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra que inspire confianza, c) violación de la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima y; d) violación de la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

⁹⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Op cit. Pp. 158.

⁹⁵ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL Olga. Op Cit. Pp 148.

⁹⁶ CODIGO PENAL para el Distrito Federal. Op. Cit. Pp. 185.

Atendiendo a los numerales de nuestro Código Penal, el tipo complementado calificado de homicidio con traición es:

Art. 241, Art. 242 fracción II y art. 245 fracción IV, en relación con los artículos 8 fracción I y 9.

Respecto de la concurrencia de agravantes, podemos decir que creemos, que pueden concurrir una con otra; y aunque como ya lo hemos establecido al ver cada una de ellas, éstas tienen características propias; consideramos que al hablar de agravantes, existe defensa disminuida o prácticamente nula por parte del sujeto pasivo respecto del activo, es por ello, que aumenta su penalidad.

El nuevo Código Penal para el Estado de México, (publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de marzo del año 2000) tiene la característica principal de ser más enérgico en algunas conductas antisociales que el anterior; y dentro de la exposición de motivos del mismo, en cuanto al tema de este trabajo que lo es el homicidio, el legislador establece que *".....conforme a la necesidad de una reacción penal más severa para las conductas de gravedad indudable se establece como punibilidad mínima la de tres meses de prisión y una máxima de cincuenta años, esta última (sic) para delitos como el secuestro, el homicidio calificado, homicidio en razón de parentesco, homicidio suscitado por la comisión del delito de robo o violación....."*⁹⁷.

Podemos notar pues, que tres tipos complementados calificados de homicidio, están contemplados precisamente fuera del capítulo II que regula al delito como tal, siendo estos agravados; (recordemos que *agravante*, es la circunstancia que aumenta la malicia de un delito, o la gravedad del castigo, y *agravar* es hacer más grave un delito ponderado o exagerado; aumentar la pena), en los delitos de violación y robo; los que textualmente, establecen lo siguiente:

"Artículo 274. Son circunstancias que agravan el delito de violación las siguientes:

IV Cuando por delito de violación se causare la muerte, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

⁹⁷ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México. Exposición de Motivos. Pp. 8.

Artículo 290. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo, y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

*IV Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa;*⁴⁸

De igual forma, se establece otro tipo complementado calificado de homicidio en la figura de secuestro, el cual textualmente dice lo siguiente:

**Artículo 259 Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones.....

*V Cuando con motivo de secuestro se causare la muerte o falleciera el secuestrado o personas relacionadas con éste, se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos veinticinco a mil días multa.....*⁴⁹

Al respecto, solo podemos manifestar, que se trata de tipos complejos ya que con ellos se crea una figura delictiva integrada con la unificación de dos infracciones penales, violación y homicidio, robo y homicidio; u homicidio y secuestro lesionando a su vez cada uno, dos bienes jurídicos: la vida y la libertad sexual; y la vida y el patrimonio; y la vida y la libertad y seguridad, como consecuencia de acciones que consideradas en forma autónoma constituyen delitos de tipicidad diversa, los que unidos por disposición de la ley se convierten cada uno en un delito de mayor gravedad, es decir, constituyen delitos autónomos, los cuales por previsión legal, se unifican para formar un solo delito.

La ley en estos casos exige que el homicidio sea una consecuencia que ligue directamente con la violación, el robo o el secuestro.

⁴⁸ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal para el Estado de México, Op. Cit. Pp.103 y107.

⁴⁹ Ibidem. Pp. 97-98.

3.2.2 HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO

Este tipo de homicidio, lo contempla nuestro Código Penal en vigor, en su artículo 242 fracción III, el cual establece lo siguiente:

"Art. 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpaado del parentesco, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa".¹⁰⁰

Podemos observar que nuestra ley penal, contempla en un único precepto el tipo de homicidio en razón de parentesco, el cual significa la muerte de los ascendientes, descendientes así como parientes más cercanos producida por el activo del delito; creemos conveniente, manifestar, que el anterior Código Penal, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado en 1986, contemplaba en su capítulo V el delito de *parricidio* en su artículo 255, el cual establecía lo siguiente:

"Art. 255. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpaado del parentesco.

Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural sabiendo el inculpaado el parentesco".¹⁰¹

¹⁰⁰ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal para el Estado de México Op Cit. Pp. 82.

¹⁰¹ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Op. Cit. Pp. 82.

Vemos que de la redacción de nuestro texto legal anterior, además de contemplar una penalidad más baja, al responsable de este delito, no imponía multa alguna, y establecía solamente como parricidio el privar de la vida a cualquier ascendiente en línea recta; es decir, el hecho de privar de la vida a los padres; y como parricidio equiparado, la privación de la vida del cónyuge o cualquier descendiente consanguíneo, sin establecer la palabra concubino o concubina, ni tipificaba el homicidio cometido contra hermanos.

Ahora bien, de nuestro texto legal vigente, se desprenden las siguientes hipótesis:

- 1º. Al que prive de la vida a su cónyuge
- 2º. Al que prive de la vida a su concubina
- 3º. A la que prive de la vida a su concubinario
- 4º. Al que prive de la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta (sin limitación de grado)
- 5º. Al que prive de la vida a su descendiente consanguíneo en línea recta (sin limitación de grado)
- 6º. Al que prive de la vida a su hermano.

A la primera hipótesis, la privación de la vida de un cónyuge por el otro, en la doctrina se le conoce como conyugicidio y uxoricidio. El conyugicidio propio, se da cuando es la mujer, la que priva de la vida a su esposo, y el uxoricidio, es propiamente cuando es el hombre el que priva de la vida a su esposa.

Cabe hacer mención, que para que se de esta hipótesis es necesario que exista entre la pareja un vínculo matrimonial subsistente o sea el matrimonio civil vigente, y obviamente que no haya sido disuelto. Podemos observar que este precepto no establece si los cónyuges deben vivir juntos o no, entonces, eso no importa, pero debe subsistir el vínculo matrimonial.

En cuanto a la segunda y tercera hipótesis, primeramente diremos, que aquí no es necesario que exista propiamente lo que es un matrimonio civil, como en la anterior, solo basta con la unión entre dos personas (hombre y mujer), con la finalidad de vincularse afectiva y físicamente en forma permanente, procrear hijos; y todo lo que implica cumplir con los fines del matrimonio que como ya lo sabemos, esta unión implica tanto derechos como obligaciones.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

La cuarta hipótesis, contiene, lo que anteriormente se denominaba parricidio; y parricidio equiparado, éste se deriva de las voces latinas *pater* (padre), *parens* (pariente), de *par* (semejante) y de *caedere* (matar) tiene su origen en el derecho romano, en la ley de las doce tablas, cuyo significado era el de la muerte de los padres cometida por los hijos; posteriormente por *parricidium* se entendió la muerte de los padres, ascendientes y parientes cercanos.

*"El Parricidio, en los pueblos antiguos se castigaba severamente, ya que se estimaba que quien cometía esa clase de homicidio revelaba no solo su desprecio por la vida humana; sino por los sentimientos afectivos más profundos derivados de los vínculos del parentesco. Puig Peña, observa que en Egipto el parricida era sujetado a cruel tormento antes de ser quemado a fuego lento, en tanto en Roma, con anterioridad a la vigencia de la Lex Pompeia de Parricidiis, se explicaba la famosa pena del culleum, la cual consistía en encerrar al parricida en un saco de cuero con un mono, un perro un gato y una culebra, y cosida la boca del saco era echado al mar o al río más próximo, para que según la expresión de Justiniano, careciese de la vista del cielo antes de morir y de la tierra, después de muerto."*¹⁰²

El jurista Celestino Porte Petit, dice que al parricidio se le divide en propio e impropio o cuasi parricidio. El primero es el que se comete en los ascendientes o en los descendientes y se subdivide en directo e inverso; el directo es el cometido por los descendientes en la persona de sus ascendientes, el inverso es el que realizan los ascendientes en la persona de sus descendientes; por último, el parricidio impropio o cuasiparricidio consiste en la muerte de alguno de los parientes cercanos.

Por lo que hace a la quinta hipótesis, es decir, al que priva de la vida a su descendiente consanguíneo en línea recta, anteriormente el artículo 255 del Código Penal para el Estado de México abrogado, y que ya transcribimos con anterioridad, lo tipificaba como parricidio equiparado, aunque en realidad no se ha especificado tanto en el precepto anterior como en el actual (artículo 242 fracción III) quien es el que priva de la vida al descendiente consanguíneo, si la madre o el padre, ni mucho menos tiene este tipo, una circunstancia referente al tiempo que deba tener el descendiente de nacido, como hace referencia el artículo 243 fracción IV; aquí, solo debe de haber una privación de la vida de un descendiente consanguíneo, para la existencia de este delito. Creemos pertinente comentar en este apartado, que el precepto actual no establece tampoco como elemento de este tipo penal que el descendiente tenga una edad determinada.

¹⁰² PAVON VASCONCELOS Francisco. Op. Cit. Pp. 251. (cita tomada de Federico Puig Peña. Derecho Penal parte especial III. Madrid, 1955).

Aunque en la legislación actual literalmente se ha suprimido la palabra infanticidio, veremos posteriormente, al analizar precisamente la fracción IV del artículo 243, dentro de los tipos complementados atenuados, que conserva casi la misma redacción que el Código Penal anterior; e incluso veremos también las clases de infanticidio que establece la doctrina.

La sexta hipótesis nos habla de el que prive de la vida al hermano, (*Fraticidio*¹⁰³) y solo por mera referencia diremos que el Código Penal abrogado, en ninguno de sus numerales especificaba este tipo de homicidio, en este sentido podemos decir que el actual precepto además de considerarlo, no exige que los hermanos lo sean de la madre y padre en común; o de padre en común y madres diferentes o viceversa; tampoco establece como requisito que haya un matrimonio legal entre la pareja que procrea a los hijos (hermanos). Creemos, que el principal requisito legal, al establecer este artículo la privación de la vida a los hermanos, es precisamente que exista esa relación consanguínea entre el sujeto activo y el pasivo del delito.

Atendiendo a la clasificación de tipo, que establecimos en el capítulo segundo, este tipo penal atendiendo a la conducta, puede revestir las formas de

a) acción: cualquier actividad idónea para privar de la vida al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos.

b) comisión por omisión: ya que hace necesaria una actividad voluntaria, para producir mediante ella, el resultado típico prohibido, que implica la violación tanto de deber de obrar contenido en la norma preceptiva, como el deber de abstenerse (no matar a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, o demás parientes a que el precepto legal se refiere).

c) unisubsistente: ya que la conducta puede consistir en un solo acto u omisión

d) plurisubsistente: ya que la conducta puede consistir en una pluralidad de actos u omisiones.

¹⁰³ OSORIO Y NIETO César Augusto. Op Cit. Pp. 96.

Ahora, la clasificación de este tipo penal, atendiendo al resultado:

a) material: por describirse en este tipo, un hecho en el cual el resultado es la muerte de los sujetos que establece la ley.

b) de daño. porque al destruirse la vida humana, produce un daño afectivo al bien material, individualmente considerado como objeto de la protección legal.

c) instantáneo: ya que la consumación y el agotamiento de la conducta descrita en el artículo 242 fracción III, tiene lugar en un solo momento, precisamente al sobrevenir el acontecimiento de la muerte, constituyendo el resultado relevante de la conducta del autor.

Este tipo penal en comento, precisa tanto de elementos objetivos, (ya que la cognición del hecho, es posible mediante los sentidos, la muerte de alguno de los sujetos que establece este precepto) así como de valoraciones normativas (...homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos.....) y subjetivas (...teniendo conocimiento el inculpaado del parentesco.....), entonces, por su composición, estamos en presencia de un tipo anormal.

En cuanto a su ordenación metodológica, estamos en presencia de un tipo *especial cualificado*, ya que *nace al agregarle al tipo fundamental el requisito: relación de parentesco, teniendo vida autónoma*¹⁰⁴

En función a su autonomía o independenciam, tenemos que puede existir de ambas formas, ya que tiene vida por sí mismo.

En el homicidio en razón de parentesco, existe un presupuesto de hecho de naturaleza jurídica fundamental; es decir, **la relación de parentesco** necesaria para la existencia del delito; además de que también requiere como elemento subjetivo del tipo **el conocimiento** que debe de tener el sujeto activo de este delito de esa relación de parentesco y cuya ausencia da origen a la integración de otra figura delictiva, es decir, al tipo fundamental o básico: El homicidio simple.

¹⁰⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Op cit. Pp. 179.

Como ya lo mencionamos, la relación parental constituye un elemento fundamental en la estructura de este delito, lo cual significa que el artículo 242 en su fracción III, otorga una calidad específica a los sujetos, tanto activos como pasivos, para ser consideradas como tales en el mismo:

Sujetos Activos

1. Cónyuge
2. Concubina
3. Concubinario
4. Ascendientes
5. Descendientes
6. Hermano

Sujetos Pasivos

1. Cónyuge
2. Concubinario
3. Concubina
4. Descendientes
5. Ascendientes
6. Hermano

Entonces, con lo anteriormente expuesto podemos determinar, que no cualquier persona puede tener el carácter de indiciado, por la comisión de este delito; sino exclusivamente quien reúna la calidad señalada en este artículo; es pues, un delito propio.

Por el número de sujetos activos que intervienen, es un delito individual o monosubjetivo; y por cuanto hace al sujeto pasivo, es un delito personal.

En relación a la comprobación del vínculo de parentesco que establece este precepto legal, no es necesario hacerlo mediante las reglas de la Legislación Civil, (con la exhibición de actas de nacimiento, matrimonio, etc), es decir, la relación de parentesco cualquiera que ésta sea, constituye una situación de hecho, que puede ser demostrada de una forma diferente a la establecida en la ley civil, que no descartamos la idea de que ésta, sería la más idónea; pero en este caso, su comprobación se realiza con la prueba testimonial (los llamados testigos de identidad, aunque no quiere decir que sea la única); hay que considerar que dentro de la materia penal es admisible toda clase de prueba, (obviamente hay que tomar en cuenta algo muy importante que lo es la pertinencia de la misma); al respecto, en cuanto a los medios de prueba, el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala lo siguiente:

“Artículo 193. Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.”¹⁰⁵

Entonces, en este caso, para la comprobación del vínculo de parentesco son aptas la prueba confesional, testimonial, documental, y hasta la presuncional, ya que las mismas, como lo establece el artículo 254 del Código adjetivo de la materia, son valoradas en su conjunto.

Respecto al elemento subjetivo que requiere este delito, al que ya nos referimos con anterioridad, y que es el tener **conocimiento**, (sabiendo que lo es), por parte del sujeto activo precisamente de esa relación de parentesco, diremos que es un dolo específico, consistente en la intención de privar de la vida al cónyuge, concubina, ascendientes, etc., exigido por el precepto legal, para determinar la culpabilidad del sujeto activo.

La penalidad en este delito la establece la misma fracción tercera en su parte final la cual: *“es de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa”¹⁰⁶*

¹⁰⁵ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Op Cit. Pp. 181.

¹⁰⁶ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal Op, Cit. Pp. 92.

3.3 TIPOS COMPLEMENTADOS ATENUADOS DE HOMICIDIO.

Al tocar el tema, de los elementos objetivos del tipo, vimos lo referente a las circunstancias objetivas atenuantes, que recordemos, son circunstancias concurrentes en la comisión del delito, susceptibles por naturaleza de aminorar la responsabilidad y la consiguiente sanción del activo del delito. El Código Penal del Estado de México, en su artículo 243 contempla las siguientes:

"Artículo 243. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

I Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa;

a) En estado de emoción violenta;

b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado;

c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

III Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quien o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y de ciento setenta y cinco a trescientos veinticinco días multa; y

IV A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco, a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no tenga mala fama;
- b) Que haya ocultado su embarazo;
- c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- d) Que el infante no sea legítimo

*Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.*¹⁰⁷

Ahora bien, comenzaremos con el análisis de la primera fracción del artículo 243, ya transcrito, misma que establece *"Cuando el delito se cometa en riña o duelo....."*, gramaticalmente, riña y duelo significan respectivamente *"contienda entre dos personas o grupos de personas que pasan de las palabras a la obra, de las ofensas verbales a la agresión y la lucha"*.; asimismo, duelo significa *"combate o pelea entre dos precediendo desafío o reto"*¹⁰⁸. En otra definición; *riña, es la contienda de obra o agresión física de una parte, y disposición material de contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúan con el propósito de dañarse recíprocamente; mientras que duelo, es el encuentro armado entre dos personas, previas estipulaciones del reto, en sitio y hora determinados, asistidos por sus respectivos padrinos"*.¹⁰⁹ Aunque propiamente dentro de este precepto, no se establece la definición de lo que es el duelo, pero sí de la riña, encontrándose ésta dentro del Capítulo III de Código Penal, el cual regula las reglas comunes para las lesiones y el homicidio.

Porte Petit, señala que *"Al estudiarse la riña, no puede ésta separarse del homicidio o de las lesiones, pues aquella es una mera circunstancia que por sí sola no constituye delito, y que al agregarse al tipo fundamental o básico de homicidio o de lesiones, origina un tipo complementado, subordinado circunstanciado privilegiado."*¹¹⁰

¹⁰⁷ Ibidem. Pp. 92 y 93

¹⁰⁸ DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op Cit. Pp. 264 y 666

¹⁰⁹ DICCIONARIO JURIDICO 2000. Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional.

¹¹⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Op cit. Pp. 95

El artículo 244, dispone lo siguiente:

"Artículo 244. Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de dañarse".¹¹¹

Al respecto, podemos manifestar que la definición de este precepto respecto de la riña, es incompleta, pues la contienda de obra, según las definiciones que acabamos de ver, se entiende cómo lucha física o material, en la que los contendientes cambian golpes; entonces a ésta, la caracteriza el dolo; estamos hablando de dos elementos que integran la riña y que son:

1) Elemento objetivo.- que se refiere a la contienda o lucha física consistente en el intercambio de golpes entre dos o más personas, y

2) Elemento subjetivo.- se relaciona con el estado anímico de los contendientes; es decir, el dolo que acompaña la contienda y de carácter común en los sujetos que intervienen, pues éstos, actúan con la intención de causarse daños recíprocamente.

Al respecto, creemos acertada la opinión del maestro Mariano Jiménez Huerta, que dice literalmente lo siguiente:

"La riña se integra pues, de un elemento subjetivo o situación psicológica: el ánimo ríjoso o intención recíproca de resolver mediante vías de hecho las cuestiones surgidas y de un elemento objetivo: el intercambio de golpes con potencialidad lesiva. La conjunción de ambos elementos crea, por lo general, el marco adecuado para que pueda entrar en juego la atenuación del homicidio que estamos examinando. No es necesario que los ríjosos se ataquen con paridad de armas o instrumentos de equivalente o semejante potencia lesiva, y es indiferente que los ataques recíprocos se produzcan en un cuerpo a cuerpo o a distancia mediante el uso de armas de fuego u otro medio idóneo, como pedradas o lanzamiento de otros objetos o instrumentos adecuados para dañar, basta por lo común para la integración del concepto jurídico de riña el simple intercambio de golpes con el fin de solventar de esta forma las mutuas querellas....".¹¹²

¹¹¹ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA E ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México, Op Cit. Pp. 93.

¹¹² PAVON VASCONCELOS Francisco. (cita tomada de Jiménez Huerta Mariano. Panorama del delito. México, 1950). Op. Cit. Pp. 189.

Carrara proporciona la siguiente definición de riña y

dice:

*“una subitanea lotta inserta fra due o piú persona per privata cagione” “una repentina lucha surgida entre dos o más personas por razón privada”.*¹¹³

Como podemos observar, este tratadista, emplea en su definición la palabra *repentina*, creemos de manera muy personal, que posiblemente el empleo de ésta, sea precisamente para distinguirla de otros delitos, como las injurias o hasta del propio duelo, que veremos más adelante; y la palabra *“razón privada”*, se refiera a que sólo se da entre particulares, es decir, que ésta no sea de carácter político.

Entonces, la riña se consuma en el momento en que existe un inicio de las conductas “hostiles” de los contendientes; y termina precisamente con la cesación de esa actividad hostil de los mismos. Aquí, no se establece una calidad específica en los sujetos que intervienen, y como lo contempla el artículo 244, pueden participar dos o más personas.

Aunado a lo anterior, y tal como lo hemos venido refiriendo, siendo el requisito de la riña el intercambio de acciones físicas agresivas, no se debe confundir con aquellas disputas en las que dos o más personas sin acudir a las vías de hecho se infieren injurias, o contestan verbalmente una agresión física, ya que es necesario que los contendientes, asuman ya sea expresa o tácitamente, la voluntad de una injustificable actitud mutua de violencia física. Asimismo, creemos entonces que la voluntad del legislador en atenuar este tipo de homicidio, lo es, justamente por la excitación psíquica que sufren los protagonistas por el arranque de la cólera, por el calor del combate, ya que debido a estas circunstancias se disminuye la conciencia de los rijosos, y tienen voluntad mutua en dañarse físicamente.

¹¹³ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. “Derecho Penal Mexicano”. Porrúa, 4ª edición. México, 1955. Pp. 68.

Al respecto del duelo, como ya lo mencionamos, nuestra legislación penal lo contempla mas no lo define, entendiéndose que el concepto de éste, ha de buscarse fuera del ámbito de la ley, siendo este, combate o pelea entre dos precediendo desafío o reto. En definición de Rafael de Pina Vara, el duelo *“Es una contienda armada entre dos personas, llevada a efecto ante testigos nombrados por los contendientes, y sometida a reglas establecidas por la costumbre, mediante la que una de ellas pretende castigar un agravio que estima haber recibido de la otra..... El duelo es una costumbre bárbara felizmente desterrada de los países que aspiran a ser tenidos como civilizados, y de la cual quedan algunos vestigios lamentables en el mundo, en zonas de bajo nivel cultural y moral.”*¹¹⁴

Manzini, establece que el duelo, *“es una riña civilizada, cortés y leal”*. El maestro González de la Vega, lo define como un *“combate concentrado con armas mortíferas entre dos o más personas, en reparación del honor ultrajado; combate precedido de un desafío y que tiene lugar en presencia de testigos que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo del encuentro”*¹¹⁵.

En la teoría, se manejan dos clases de duelo:

- a) duelo regular, que es aquel que se desarrolla con las modalidades establecidas por los padrinos; y
- b) duelo irregular, que es en el que tan solo intervienen en el convenio los duelistas

Entonces, como se desprende de las anteriores definiciones, aunque cada autor lo expresa con sus propias palabras, podemos observar que éste tiene los siguientes elementos objetivos:

1. Una mutua premeditación; es decir, el reto que uno de los sujetos que intervienen hace al otro; y por la otra parte la aceptación de éste.

¹¹⁴ DE PINA VARA Rafael. Op. Cit. Pp. 258.

¹¹⁵ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Op Cit. Pp. 73.

2. El mutuo consentimiento en las disposiciones del combate (como puede ser: tipo de armas, forma de uso, lugar, hora, etc.); y

3. Una reglamentación de las condiciones del combate por padrinos bilaterales o testigos designados, que aseguran el cumplimiento leal de las condiciones estipuladas igualdad de circunstancias objetivas de los contendientes.

El elemento subjetivo en este caso, es el ánimo de contender por motivo de una causa de honor que se ha anticipado al duelo con la mutua aceptación de éste. Pensamos que ésta es una de las causas por las cuales se considera que es una circunstancia atenuante, además que en éste, existen una serie de formalidades, requisitos y cierta solemnidad, que precisamente es lo que hace que la contienda sea realizada en circunstancias de igualdad. Aunque no olvidemos la habilidad mayor o menor de cada duelista en el uso de las armas o la serenidad que cada quien tenga para contender. En opinión del maestro Francisco González de la Vega, considera *"lo que pudiéramos llamar el elemento subjetivo del duelo, la causa o motivo llamado de honor, que le ha dado nacimiento y que ha precedido al desafío o reto."*¹¹⁶; opinión que desde luego no compartimos, toda vez que como ya lo mencionamos en este apartado, el elemento subjetivo es el ánimo de contender de los duelistas.

En este tipo de homicidio en duelo, creemos que la vida humana está desvalorada por la aceptación voluntaria del mismo, además de que jurídicamente hablando, representa una actividad peligrosa para la sociedad; asimismo, constituye un atentado contra la potestad del Estado, que consiste en la administración de justicia y esta situación, coloca a los que intervienen en él, fuera del ámbito legal, ya que tomando en consideración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....."*¹¹⁷

¹¹⁶ Ibidem Pp. 74.

¹¹⁷ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista. México 2001. Pp. 7.

Nosotros somos de la opinión que el uso del duelo es de viejo abolengo y como tal, debe suprimirse el duelo de nuestra ley penal, ya que el derecho en general, no es estático, sino que va cambiando y se modifica, según las necesidades de nuestra sociedad, y si bien es cierto el duelo, en nuestro país, aunque de manera muy esporádica en alguna época se llevó a cabo, en la actualidad ya cayó en desuso, ya que como lo hemos manifestado, éste se practicaba por causas de honor, y aunque siendo realistas, no descartamos la posibilidad, de que en algunas regiones de nuestro país, en donde la costumbre está en un plano más alto que la propia ley, se practique; el carácter de la atenuación que establece el propio artículo 243 del Código penal del Estado de México, creemos que se deba a que el resultado (muerte) se previó para ambas partes y su provocación fue consecuencia de un acto de voluntad, que ambos contendientes admiten; aunque está en contravención con el artículo 17 Constitucional, ya que permitirlo, en nuestra opinión, trae como consecuencia que cualquier persona que no pertenezca a alguna institución policial o que no sea militar pueda tener por ejemplo armas, destreza en el manejo de éstas, o como acertadamente lo refiere el maestro Francisco González de la Vega "... la autoridad y la ley vendrán a hacerse cómplices en este delito y de sus funestas consecuencias."¹¹⁸

Por último, la fracción en análisis establece en su parte final que "... tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;"¹¹⁹. Al respecto diremos, que el provocador no es forzosamente el que inicia la contienda física, sino el que por realizar un acto indebido o injusto, da lugar a ella; ya que los individuos que efectúan actos de provocación son los verdaderos responsables de la contienda posterior, pero para efectos de imponer una sanción el órgano jurisdiccional, siguiendo las reglas generales para la aplicación de penas, que establece el Código Penal en su artículo 57 (en este caso, se trata de delito doloso), el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 57. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

- I La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*
- II La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido;*

¹¹⁸ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Op Cit. Pp. 75.

¹¹⁹ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA E ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México, Op Cit. Pp. 92.

III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido;

VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

VIII La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual;.....¹²⁰

Ahora comenzaremos con el análisis de la segunda fracción del artículo 243 del Código Penal, la cual recordemos, establece lo siguiente:

"Artículo 243

II Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa:"¹²¹

Esta, contempla una penalidad más disminuida en relación a la mínima que es de seis meses y una máxima de 10 años, a diferencia de la fracción anterior, donde la penalidad mínima es de tres años, quedando ambas fracciones, en relación a la máxima en los mismos términos.

En relación al inciso a de esta fracción, reservaremos su análisis, por ser el tema de este trabajo, el cual desarrollaremos en el capítulo siguiente.

¹²⁰ Ibidem. Pp. 37.

¹²¹ ibid. Pp. 92.

El inciso b de esta fracción a la letra dice:

*"b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado;"*¹²²

En primer lugar, vindicar es *"vengar, defender, especialmente por escrito al que se halla injuriado, calumniado o injustamente notado o tachado"*.¹²³ En definición de Rafael de Pina, es *"reivindicar, defender a quien ha sido calumniado"*.¹²⁴ Entonces podemos manejar como claro ejemplo, a quien priva de la vida a quien violó a su hija, cónyuge, etc.

Esta fracción, tiene su antecedente en el artículo 261 del Código Penal para el Estado de México de 1956, en donde dicho artículo establecía que: *Se impondrán "... al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro..."*¹²⁵

El inciso c, del multicitado artículo 243 del código penal, establece :

*"c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida...."*¹²⁶

¹²² Ibid. Pp. 92

¹²³ DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit. Pp. 803.

¹²⁴ DE PINA VARA Rafael. Op. Cit. Pp. 497.

¹²⁵ GACETA DE GOBIERNO. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de México Op. Cit. Pp. 4.

¹²⁶ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA E ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México, Op Cit. Pp. 92.

A esta figura de homicidio, se le conoce en la doctrina, como un tipo de homicidio consentido, debido al móvil de piedad ya que del aludido texto legal, se desprende que se da mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima; entonces, de acuerdo a este inciso, podemos decir que este delito que se tipifica en el Código Penal para el Estado de México, es un homicidio caritativo que una persona ante los insistentes pedimentos de otra de incurable y cruel mal, la priva de la vida piadosamente para que se terminen sus sufrimientos.

Aquí, cobra especial relevancia la figura de la eutanasia o muerte procurada, que es en términos generales la ayuda a bien morir o el homicidio piadoso.

"La palabra eutanasia, está compuesta de dos voces que provienen del griego "eu", bien y "thanatos" muerte, o sea buena muerte. Desde un punto de vista jurídico, es la muerte provocada por propia voluntad y sin sufrimiento físico en un enfermo incurable, a fin de evitarle una muerte dolorosa".¹²⁷ es pues una muerte suave, bella y tranquila, que atiende al más noble sentimiento que tiene el hombre que es la piedad. Es el acto lesivo por el cual se priva de la vida a otro, a petición de éste o el que le profesa el más perfecto amor quien expresa de manera seria e inequívoca su voluntad de poner fin a sus sufrimientos físicos y morales. Aunque no omitimos manifestar, que en nuestra legislación esta figura, no está regulada expresamente.

Este tipo penal requiere:

- a) Un móvil de piedad
- b) Una súplica notoria y reiterada de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Debemos hacer notar, que en este inciso en estudio, al establecer el Código Penal "*...una súplica notoria y reiterada de la víctima....*" estamos en presencia del consentimiento de ésta última.

¹²⁷ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Analizando lo anterior, nos encontramos con que si bien es cierto, el consentimiento ha sido reconocido por el mismo ordenamiento legal como una causa excluyente del delito y de la responsabilidad, al establecer en su artículo 15 fracción III, que a la letra se transcribe, lo siguiente:

"Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

III Las causa permisivas como:

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1 Que se trate de un delito perseguible por querrela;

2 Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y

3 Que el consentimiento sea expreso o tácito sin que medie algún vicio de la voluntad".¹²⁸

Respecto del análisis de esta fracción, recordemos lo que establecía el marqués de becaria en su valiosísima obra titulada *"Dei delitti e delle pene"*, puntos que tocamos en el capítulo primero de este trabajo, decía, al hablar respecto a la pena de muerte *"...el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle"*.

Debemos considerar que los bienes que se encuentran a disposición del particular son aquellos en los cuales el Estado no protege un interés público o común; en caso contrario, los bienes no se encuentran a disposición del particular. El consentimiento del pasivo debe versar sobre bienes jurídicos que se encuentran a su disposición en virtud de que el consentimiento solo tiene eficacia, cuando recae sobre bienes disponibles que son el objeto de la tutela penal.

¹²⁸ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA E ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México, Op Cit.. Pp. 24.

Vanini en relación a este tema, establece, *"que no es un interés individual el que se lesiona, sino uno estatal, público o demográfico, de tal forma que el titular del bien protegido lo es el Estado"*.¹²⁹

Maggiore considera *"que la vida humana no es un bien disponible y afirma: la existencia humana pertenece a Dios, a la patria, al Estado, a la sociedad y a la familia, a todos esos ordenamientos superindividuales, no al individuo, éste no tiene derecho sobre su propia vida"*.¹³⁰

En este caso, la *vida humana*, sea propia o ajena, no es un bien disponible, es por ello que el consentimiento del titular no impide la antijuridicidad de la acción. Aunque pensamos que la atenuación de la punibilidad en este tipo penal, se debe precisamente a que media la petición del sujeto pasivo hacia el activo del delito, para que se le prive de la vida, además del móvil piadoso que se presume. Se actúa por una súplica ajena, que es la de la víctima.

En relación a la fracción III del artículo 243 del Código Penal del Estado de México, que señala:

*"III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y de ciento setenta y cinco a trescientos veinticinco días multa; y."*¹³¹

A esta figura jurídica, la doctrina la ha denominado *complicidad correspectiva o correlativa* y se refiere a aquella forma de participación en la cual intervienen varias personas en un hecho delictivo y no es posible determinar la intervención de cada una de ellas en el resultado de la conducta delictiva.

¹²⁹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL Olga. Op Cit. Pp 260.

¹³⁰ Ibidem. Pp. 261.

¹³¹ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA E ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México, Op Cit.. Pp.92.

El jurista Celestino Porte Petit, refiere que esta figura constituye “un juego de lotería aplicado a la justicia penal”.¹³²

Sus requisitos son:

- a) Un homicidio u homicidios
- b) La intervención de dos o más personas
- c) El desconocimiento del autor o autores del delito

Para efectos de dejar un poco más claro este tema, manejaremos el siguiente ejemplo:

Si de autos se desprende que cuatro individuos armados fueron a un lugar con la finalidad de buscar a una persona o personas para privarla o privarlas de la vida, y efectivamente se produce el resultado (muerte), y aún cuando se ignore quienes exactamente fueron los autores materiales del daño o los daños causados, todos responden de los resultados obtenidos, pero ya queda eliminada aquí la regla de la responsabilidad correspectiva, y estamos en presencia de un homicidio calificado debido a que se presupone una premeditación y hasta una ventaja; ya que como lo hemos manifestado, las reglas de la complicidad correspectiva (fracción III del artículo 243 en comento), operan cuando exista ignorancia o desconocimiento respecto del autor o autores del delito cometido.

Respecto a este tema, referiremos algunas tesis jurisprudenciales:

¹³² PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Op cit. Pp. 52.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA.

Existe responsabilidad correspectiva cuando por ignorarse concretamente quiénes lesionaron, el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores, debiendo sancionarse a todos con la misma penalidad atenuada establecida por la ley.

288

Sexta Época:

Amparo directo 1308/53. Maximino González Gaspar. 21 de octubre de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 2638/56. Manuel García. 4 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4714/57. Marclano Salazar Hinojosa. 18 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 5182/57. Vicente Martínez López. 2 de julio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 7021/57. Rodolfo Campollo Preciado. 10 de septiembre de 1958. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 161. **Tesis de Jurisprudencia.**

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: II.2o.P.A.28 P

Página: 695

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Como no se puede concluir quién o quiénes de los participantes en el delito ocasionaron al ofendido la lesión que produjo el resultado letal, ni que entre ellos existiera un acuerdo previo para privarlo de la vida y al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 13, fracción VIII, del Código Penal Federal, numeral que contiene la figura de responsabilidad correspectiva, debe concederse el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado y en su lugar, dicte otra en la que parta de la consideración de que se actualiza la responsabilidad correspectiva e imponga la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 64 bis del Código Penal Federal, reindividualizando la sanción impuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 770/95. Antonio Mendoza Hernández. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 209

HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA. CASO EN QUE NO OPERA LA RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *La llamada responsabilidad correspectiva opera en caso de ignorancia de quién fue el causante del daño letal y así, sólo es aplicable cuando se trata de una contienda de obra entre provocado y provocador, pero nunca en el homicidio o lesiones calificadas por la ventaja determinada por el número de agresores, porque no se justificaría que a quienes se unen para realizar este tipo de ilícitos, con menores riesgos que si actuaran individualmente, se les beneficie con una sanción incomparablemente menor y, además, del texto mismo de la ley se concluye que sólo tiene operancia cuando en el homicidio participan dos o más personas y no constare quiénes infringieron las lesiones, por lo que si del proceso generador del acto reclamado se desprende que hay señalamiento directo respecto de quienes fueron los autores del ilícito, no es aplicable el artículo 318 del Código de Defensa Social vigente en el Estado de Puebla.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 120/88. Pánfilo Alta Montalvo. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 161/91. Alejandro Fabián Perea Ortega y coagraviados. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reina.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Segunda Parte

Página: 35

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. Es violatorio de garantías la condena impuesta al acusado por el delito de homicidio simple intencional, no obstante que la sentencia estableció que fueron varias armas punzo cortantes las utilizadas para privar de la vida al sujeto pasivo y que al cuerpo de éste se le apreciaron cuatro heridas de diversas dimensiones, asentándose en el acta de autopsia que sólo presentó dos lesiones externas producidas por arma blanca, siendo una de ellas la causante de la muerte, aun cuando esté demostrado que en el deceso del ofendido intervinieron dos personas, una de ellas, el inculpado, si existe la incertidumbre respecto al autor de la lesión mortal, por lo que debió sancionársele con la pena atenuada correspondiente.

*Amparo directo 8749/85. Anselmo Córdoba Lobato. 13 de agosto de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.*¹³³

¹³³ LEGISLACION PENAL Y SU INTERPRETACION por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2003.

Nos, referiremos ahora a la fracción IV del multicitado artículo 243 del Código Penal, ya transcrito al inicio de este tema, la cual recordemos, dice textualmente lo siguiente:

IV A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco, a ciento veinticinco días multa, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que no tenga mala fama;*
- b) Que haya ocultado su embarazo;*
- c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;*
- d) Que el infante no sea legítimo*

*Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión”.*¹³⁴

En esta fracción, a todas luces denota que el legislador no quiso suprimir del todo al delito de infanticidio que contemplaba con anterioridad el Código Penal abrogado de 1986, en su artículo 256, y que a la letra decía:

“Art. 256. Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;*
- II. Que haya ocultado su embarazo;*
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y*
- IV. Que el infante no sea legítimo.*

¹³⁴ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA E ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México, Op Cit.. Pp.92-93.

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión".¹³⁵

Como podemos observar aunque este no es un trabajo comparativo de la legislación anterior, lo único que suprimió el legislador en esta redacción fue precisamente la palabra infanticidio.

Adentrándonos un poco a la historia de éste, tenemos que la palabra infanticidio deriva del italiano *"infantare, y es sinónimo de parir (partorire) y equivale a la muerte del hombre recién nacido,"*¹³⁶ (nosotros diríamos, que equivale a la muerte de un ser humano recién nacido). El maestro Carrara, lo define como *"la muerte de un niño al nacer, o recién nacido, cometida con actos positivos o negativos por la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar el propio honor o de evitar inminentes sevicias".*¹³⁷

En la doctrina penal, se establecen dos clases de infanticidio, el llamado infanticidio genérico, y el infanticidio *"honoris causa"*, (por móviles de honor). El llamado infanticidio genérico, era la muerte causada al niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos; mientras que la segunda clase de infanticidio era la muerte de un niño menor de setenta y dos horas cometido únicamente por la madre de éste.

Hay sistemas, que fundamentan su menor punibilidad, y los cuales son:

1) El denominado sistema latino, el cual atiende al móvil del honor (ocultamiento de la deshonra), el cual ya es expresa exigencia del tipo.

¹³⁵ Ibidem. Pp. 82

¹³⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Op cit. Pp. 195.

¹³⁷ LOPEZ BETANCOURT Eduardo. "Delitos en particular". Porrúa, 9ª. Edición, México 2003. Pp. 119.

2) El sistema germánico, que alude a la alteración físico psíquica, originada en el estado puerperal y que alude a la circunstancia de haberse ejecutado en estado "anormal" del puerperio ("*Sobreparto. Periodo que comprende desde el momento en que nace la criatura, hasta la recuperación de los órganos genitales, de unas 6 a 8 semanas.* ¹³⁸"), sin limitar su temporalidad, estado que se presume se da durante el parto. El jurista español Quintano Ripollés, al respecto establece que "*el sistema aludido fundamenta el privilegio penal del infanticidio en el estado de semi-imputabilidad en que se encuentra la madre en el estado puerperal, atendiendo por tanto al elemento psicológico y no al ético que apoya el sistema anterior, es decir, se toma como base en la construcción del tipo el trastorno mental que se origina en la mujer por las fiebres puerperales ocasionadas en el alumbramiento, con lo cual se limita el alcance represivo benigno a ella...*" ¹³⁹

3) Este sistema, es el llamado mixto, que fusiona los dos anteriores, dando nacimiento al tipo, no solo por el móvil de honor, sino haciendo también referencia concreta al estado puerperal. Al hacer el comentario respecto a este sistema, el jurista argentino Carlos Fontán Balestra señala "*la exigencia legal del móvil de la acción; ocultar la deshonra y como oportunidad, el que la muerte se cause durante el nacimiento o mientras la madre esté bajo la influencia del estado puerperal, por el cual entiende: el período durante el cual van desapareciendo las modificaciones producidas en el organismo materno por el embarazo -excepción hecha de las glándulas mamarias, las que, por el contrario, entran en actividad- hasta llegar a un estado semejante al anterior al embarazo. Según los tratados de medicina legal, este estado se prolonga por un periodo aproximado de cuarenta días...*" ¹⁴⁰

4) El último sistema es el denominado de la indiferenciación combinado con el latino, ya que contempla una figura de infanticidio que atiende a la mera circunstancia objetiva de la tierna edad del recién nacido, y otra del infanticidio honoris causa.

A pesar de lo ya expuesto con anterioridad, creemos que este tipo penal de acuerdo a su actual redacción, está basado en el infanticidio denominado honoris causa, que ya señalamos. No omitimos manifestar, que para la existencia de este delito, es indispensable demostrar que el niño nació con vida, y para probar este hecho, es preciso que el órgano investigador o el Juez, en su caso, cuenten con el dictamen de necropsia que rindan los peritos médicos oficiales

¹³⁸ DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit. Pp. 615

¹³⁹ PAVON VASCONCELOS Francisco. Op. Cit. Pp. 300.(cita tomada de Quintano Ripollés Antonio. Tratado de la parte especial del derecho penal. Rev. De derecho Privado. Madrid, 1962).

¹⁴⁰ Ibidem. Pp. 300-301. (cita tomada de Fontán Balestra Carlos. Derecho Penal, Parte Especial. Abeledo-Perrot, duodécima edición. Buenos Aires, 1989.)

ya que en el mismo, se establecen las causas que originaron la muerte del infante; desde luego, si el niño nació sin vida, entonces faltaría el elemento principal del delito que lo es el privar de la vida la madre a su propio hijo.

Este tipo penal, cuenta con los siguientes elementos:

A) Una relación de parentesco (ya que el único sujeto activo lo es la madre que diere muerte a su propio hijo);

B) Una referencia temporal (dentro de las 72 horas de nacido);

C) Intención de matar a su propio hijo (además del dolo genérico, requiere de uno específico) y;

D) Un móvil de honor (al establecer en su inciso d) que el infante no sea legítimo.

El bien jurídico protegido en este caso es la vida del infante; y el objeto material es el propio infante a quien se le ha privado de la vida.

El último párrafo de este artículo, establece que:

"Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión".¹⁴¹

Respecto de esta fracción, creemos que la razón que tuvo el legislador para atenuar la penalidad en este delito, lo fue precisamente, el móvil de honor; ya que al establecer *que no tenga mala fama* constituye una referencia a la conducta sexual precedente que tuvo la madre ilegítimamente fecundada para privar de la vida a su hijo, asimismo, al considerar también en el código las circunstancias de *ocultamiento del embarazo*, y que el *infante sea ilegítimo* se refiere a la actitud de la mujer para evitar el conocimiento del público del hecho de su desliz y por lo consiguiente del nacimiento del infante; nosotros pensamos que en principio de

¹⁴¹ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA E ESTADO DE MEXICO. Código Penal del Estado de México, Op Cit. Pp.93.

cuentas, se debe considerar que la madre, que es el sujeto activo del delito tiene demasiada ventaja ante un ser que por su edad, no puede defenderse por sí solo; además de que el honor no tiene nada que ver con la maternidad que desde luego, es un fenómeno biológico, y sobre todo porque en la actualidad hay campañas por parte de diversas instituciones médicas para la utilización de diferentes métodos anticonceptivos para prevenir un embarazo no deseado.

El derecho penal, protege la vida del ser humano, incluso antes de nacido; es decir, desde que se encuentra en el seno materno, es por lo que no omitimos manifestar, que hay una privación de la vida no punible y que precisamente está señalada en el artículo 251 fracción II del Código Penal, y que a la letra dice:

“Artículo 251. No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

II Cuando el embarazo sea resultado de una violación;” .¹⁴²

Como podemos observar, se trata de tipos penales diversos, ya que el artículo que acabamos de transcribir, nos habla del ser humano que todavía no nace (que está en periodo de gestación), mientras que el delito en análisis, contempla la hipótesis de la privación de la vida al niño después de nacido, lo que queremos hacer notar, es que solamente en este caso, no es punible la privación de la vida por parte de la madre, hacia el hijo.

En relación al último párrafo de este artículo, creemos que la suspensión en el ejercicio profesional a los médicos cirujanos, de uno a tres años, es bondadosa, ya que quienes son capaces de prestarse para realizar actos de esta naturaleza, a nuestro criterio no merecen ejercer profesiones tan delicadas, comprometedoras y peligrosas.

En cuanto a la responsabilidad del médico, no omitimos manifestar que desde luego, hay actividades médicas no punibles, dentro de las cuales debido a la aplicación de técnicas quirúrgicas o administración de medicamentos puede producirse la muerte de la persona, por razones no atribuibles a él, ya que en el supuesto que nos ocupa, el doctor ha realizado su labor conforme a las normas éticas y científicas correspondientes; ya que la medicina es precisamente:

¹⁴² Ibidem. Pp. 94.

*"una ciencia biológica referida al conocimiento, prevención y curación de las enfermedades con el fin de preservar la salud y la vida de los individuos;*¹⁴³ y en este caso el deceso de la persona puede deberse a múltiples causas, como por ejemplo la administración de un medicamento por diversas circunstancias en lugar de aliviar al enfermo, puede agravar su estado de salud y producirle la muerte, debido a que su organismo no reacciona como se espera; en alguna intervención quirúrgica por lo avanzado del padecimiento, o lo dañado del órgano intervenido no resiste a la operación; etc.

No es lo mismo, cuando el médico ejerce su actividad con descuido, imprudencia o falta de previsión, y causa la muerte del paciente por una intervención quirúrgica torpe o por recetar un medicamento inadecuado, estamos en presencia de un homicidio culposo.

¹⁴³ OSORIO Y NIETO César Augusto. Op Cit. Pp.82.

CAPITULO CUARTO

HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA PREVISTO EN EL ARTICULO 243 FRACCION SEGUNDA INCISO A DE LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO

4.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR DEL ESTADO DE EMOCION VIOLENTA.

Dentro de la exposición de motivos del nuevo Código Penal, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 3 de abril del año 2000 por el Gobernador Constitucional de la Entidad ARTURO MONTIEL ROJAS, no se contempla de manera particular el delito de Homicidio en estado de emoción violenta, ya que éste, solo maneja de manera muy generalizada a algunos delitos como son entre otros, el secuestro, la violación, el tráfico de menores, etc..

El legislador tomó en cuenta en primer lugar la revisión y actualización de las normas jurídicas penales, y por ende, la modernización del Derecho Punitivo expresado en el mismo Código Penal, *"para atender diversos fenómenos delincuenciales, frente a los cuales se exige legítimamente mayor castigo y mejores formas de protección social"*.¹⁴⁴

Entre otras cosas, también se refiere a las conductas antisociales que atentan *"...con mayor crueldad y aún sadismo contra vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes"*.¹⁴⁵

En esta exposición, vemos la preocupación de nuestros legisladores, al destacar que el aumento de la delincuencia ha llegado a índices alarmantes por diversas causas, que van desde la falta de empleo, hasta novedosas formas de organización delincriminal.

¹⁴⁴ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Exposición de Motivos. Código Penal. Op. Cit. Pp. 5.

¹⁴⁵ Ibidem. Pp. 5.

Manifiestan que es preciso corregir el catálogo de los delitos graves (artículo 9 del Código Penal), estableciendo mayor severidad en las penas; además de que en nuestra entidad como en todo el territorio de la República, han aparecido novedosas formas de delincuencia, *“que revelan desde formas elementales de agrupamiento para delinquir hasta sofisticadas organizaciones que cuentan con recursos económicos, servicios profesionales, armas y equipos, incluso mejores que los del Estado, poniendo a éste, en condiciones de desventaja, frente lo que empieza a ser como: La delincuencia organizada que hace del delito su fuente de enriquecimiento, de poder y de corrupción.*

Paralelamente a la delincuencia organizada, otros grupos que también han hecho del delito su modus vivendi, han proliferado adoptando actitudes de extrema crueldad y aún sadismo en contra de sus víctimas, lo que sumado a diferentes formas de absurdas apologías de delinquentes, han agravado notoriamente la etiología de los comportamientos delincuenciales y acrecentado la amenaza al orden y a la tranquilidad pública.”¹⁴⁶

“Conforme a la necesidad de una reacción penal más severa para conductas de gravedad indudable se establece como punibilidad mínima la de tres meses de prisión y una máxima de cincuenta años, esta última (sic) para delitos como secuestro, homicidio calificado, homicidio en razón de parentesco, homicidio suscitado por la comisión del delito de robo o violación....

Debido a la alta incidencia en la comisión de delitos culposos, se aumentó su punibilidad destacando en este capítulo el incremento de la pena en los casos de conducción de vehículo de motor, de transporte al público, de personal o escolar y se cause el homicidio de una o varias personas, agravación punitiva que se justifica por la cantidad de accidentes que se presentan con motivo de conducción de vehículos de motor de transporte público de pasajeros y la necesidad de una mayor conminación penal para tratar de evitarlos...”¹⁴⁷

¹⁴⁶ Ibid. Pp. 5-6.

¹⁴⁷ Ibid. Pp. 8.

Dentro de las consideraciones que presentan las comisiones de dictamen de Administración y Procuración de Justicia en cuanto a la exposición de motivos propuesta por el Ejecutivo del Estado, en relación al Código Penal, destaca lo siguiente:

“En un Estado de Derecho, la seguridad de las personas y de sus bienes, es una de las responsabilidades más trascendentes del Estado. En consecuencia, la conformación de la legislación que garantice el orden, el respeto, la paz y la seguridad, es, de igual forma, una obligación prioritaria.....Todas las sociedades de cualquier lugar y tiempo, han contado entre sus disposiciones con preceptos que señalan las conductas castigables, por contrariar sus valores, la seguridad de la comunidad o las condiciones de tranquilidad, indispensables para la convivencia armónica y para su desarrollo.”¹⁴⁸

Se refieren también, *“.....que atendiendo a la dinámica social, los catálogos de aquellas conductas llamados delitos se van modificando para incorporar otros comportamientos a la prohibición social y desaparecer aquellos que han caído en desuso y que resultan inútiles en el cuerpo de tales leyes.*

Por ello, los problemas sociales para ser atenuados o resueltos exigen modificación de las leyes, porque el derecho es el cauce final en el que discurre los propósitos sociales.”¹⁴⁹

Vemos también, que algo importante para los Legisladores, es el endurecimiento de las sanciones a los delincuentes (reincidentes o peligrosos); por ser éste, uno de los requerimientos de la población para hacer frente a los delitos que la inquietan, y que además dentro de los tipos penales de los cuales se pretendió incrementar la penalidad, no se encuentra el homicidio en estado de emoción violenta propiamente como lo mencionamos con anterioridad; sino delitos como son: desobediencia, ultrajes, abuso de autoridad, incumplimiento de obligaciones alimentarias, maltrato familiar, privación ilegal de la libertad, acoso sexual, violación, etc.

Cabe destacar que también se suprimieron tipos penales como la vagancia y mal vivencia, por ser éstos obsoletos.

¹⁴⁸ Ibid. Pp. 12.

¹⁴⁹ Ibid. Pp. 13.

Como al inicio de este tema lo manifestamos, en esta exposición de motivos y consideraciones respectivamente, se analiza de manera muy general todo el Código Penal, mas sin embargo, por parte de los legisladores, se tiene la preocupación, y por ende se hace énfasis, con la finalidad de aumentar la penalidad, a ciertos delitos que se consideran como graves y de los cuales, han aumentado los Indices delictivos, como notamos en relación al tema que nos ocupa, sólo se aumentó la penalidad en cuanto al homicidio calificado y en razón de parentesco; en nuestra muy particular opinión, creemos que el legislador no tocó al homicidio en estado de emoción violenta debido a los pocos procesos que se llegan a dar dentro de la entidad; es decir, este delito no se da tanto como otros, además de que lo primordial es prever conductas que vayan acordes con la evolución de la sociedad, ya que nuestra Ley punitiva tiene que irse actualizando día a día conforme lo requiere la sociedad en la que vivimos.

4.2 CONCEPTO DE EMOCION VIOLENTA

Antes de proporcionar un concepto de lo que es la emoción violenta, (motivo del presente trabajo) tomemos en consideración lo que establece el artículo 243 fracción II inciso a, del Código en estudio, el cual de nueva cuenta transcribiremos y que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 243 Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

a) En estado de emoción violenta;”

Como podemos observar, el numeral transcrito no define lo que es la emoción violenta, ni tampoco nos indica cuales son las circunstancias que atenúan su culpabilidad, lo que quiere decir, que deja tal definición a la doctrina, a la jurisprudencia, y por que no decirlo al criterio del juzgador; como atinadamente indica el jurista Osorio y Nieto: *“....si se tiene la certeza de contar con órganos jurisdiccionales totalmente aptos técnica y éticamente para apreciar, en el derecho y en justicia tales circunstancias”*.¹⁵⁰

Debido a que este trabajo de investigación, es analítico y propositivo, lo iniciaremos con el significado gramatical de las palabras que conforman el título.

Gramaticalmente la palabra emoción, significa: *“conmoción orgánica consiguiente a impresiones, ideas o recuerdos. Excitación, exaltación”*.¹⁵¹

¹⁵⁰ OSORIO Y NIETO César Augusto. Op Cit. Pp. 37.

¹⁵¹ DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit. Pp. 273.

"Fontán Balestra, dice que la emoción es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos; lo que importa de este estado, porque es la razón de la atenuante, es que haya hecho perder al sujeto, pleno dominio de su capacidad reflexiva y que en él, sus frutos inhibitorios estén disminuidos en su función....la causa provocadora del estado de emoción violenta debe reunir dos características: ser externa al autor y tener capacidad para producir el estado emocional".¹⁵²

Ahora bien, en análisis del citado inciso a) del numeral en comento, entremos un poco al estudio de lo que es primeramente la emoción, aunque la teoría de la emoción, desde el punto de vista psicológico es extensa, solo pretendemos establecer un concepto, ya que va ligado al tema en estudio:

"La emoción, desde un punto de vista biológico es un sentimiento de gran intensidad, puede ser agradable o penoso, es de duración variable pero generalmente breve; influye poderosamente sobre numerosos órganos cuya función aumenta, altera o disminuye; es un estado psíquico caracterizado por fuertes sentimientos manifestados en el ámbito afectivo".¹⁵³

Para los psicólogos, las emociones son fenómenos multidimensionales. En parte las emociones son estados afectivos subjetivos; hacen que nos sintamos de una manera en concreto, por ejemplo rabiosos o felices. Aunque ellos mismos establecen que dentro de la psicología hay dificultad para definir la emoción, veamos lo siguientes aspectos:

"Las emociones son también respuestas biológicas, reacciones fisiológicas, que preparan al cuerpo para la acción adaptativa; cuando sentimos emoción, nuestros cuerpos entran en un estado de activación, que no se da cuando no sentimos emoción; nuestro corazón empieza a latir con fuerza, los músculos se tensan y la respiración acelera su ritmo. Las emociones también son funcionales igual que lo es el hambre; la rabia nos prepara para la lucha contra un enemigo y el miedo nos prepara para huir del peligro. Finalmente las emociones son fenómenos sociales, producen expresiones faciales y corporales características que comunican nuestras experiencias emocionales internas a los demás".¹⁵⁴

¹⁵² ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL Olga. Op Cit. Pp 253.

¹⁵³ OSORIO Y NIETO César Augusto. Op Cit. Pp. 35.

¹⁵⁴ MARSHALL REEVE John. (Traducción de ANA MARIA LASTRA RAVEN). "Motivación y emoción". Editorial McGraw-hill, Madrid 1994. Pp. 320.

Desde el punto de vista fisiológico, la emoción es una reacción principalmente biológica. En cuanto a la biología de la emoción, las emociones son agentes que movilizan el cuerpo hacia una acción específica (por ejemplo: escaparse o luchar).

Aunque como ya lo manifestamos con anterioridad, no pretendemos entrar de lleno, a lo que es el aspecto psicológico de la emoción, debido a que la psicología como ciencia de la conducta y sus reacciones, cuenta con diversas teorías de acuerdo a ella, mas sin embargo, por considerarlo necesario, solo mencionaremos, las que creemos útiles para la finalidad de este trabajo.

Existen dentro de la psicología, dos posturas: la *biologicista* y la *cognoscitiva*, no obstante la complejidad de cada una de ellas, trataremos de explicar de manera sencilla y resumida sus posturas; veamos entonces a que se refiere cada una:

1) La postura biologicista, plantea que las emociones surgen de las influencias corporales, es decir, reacciones corporales instantáneas que se dan siguiendo patrones muy definidos, por ejemplo, los cambios fisiológicos que se producen al entrar a una ducha y encontramos con que el agua está muy fría ya que se aumenta el ritmo cardíaco, la respiración se acelera y abrimos demasiado los ojos.

Sostiene también que se alteran las vías neuronales, las faciales, se activa el sistema nervioso, también la actividad cardiovascular, y hasta la temperatura de la piel. Esta postura sostiene que el cuerpo reacciona de forma distinta a distintos estímulos de la emoción, y en los estímulos no emocionales no hay cambios corporales; ejemplo *"ver a un tigre aumenta el ritmo cardíaco y la presión sanguínea; perder dinero, reduce el ritmo cardíaco y la presión sanguínea y ver un árbol, no produce ningún cambio..."*¹⁵⁵

2) La postura cognoscitiva establece que *"la conducta humana, se encuentra principalmente bajo control cognitivo. La conducta suele seguir un orden bien programado y secuencial"*¹⁵⁶

¹⁵⁵ Ibidem. Pp. 323.

¹⁵⁶ Ibid. Pp. 328.

Por ejemplo, cuando vamos a un restaurante, esperamos a que nos lleven a la mesa, estar sentados en el lugar que nos guste, que venga el mesero, para que nos tome la orden, esperar a que nos traiga lo que hemos pedido, si es posible conversar con quien estemos, y disponernos a comer durante unos minutos, pagar la cuenta y posteriormente dirigimos a nuestro auto encontrándolo exactamente donde lo dejamos antes de entrar. Como podemos darnos cuenta, este es todo un proceso de conductas, que de antemano sabemos que van a ocurrir en esta situación, es decir es un curso programado y secuencial.

Si por el contrario, las circunstancias nos impiden completar nuestro plan de acción programado, entonces surge la emoción. Sigamos con el ejemplo del restaurante, si no hay quien nos lleve a la mesa o si el mesero tarda demasiado en tomar la orden entonces nos alteramos; si la cuenta no es la que esperábamos nos quedamos sorprendidos, y si nuestro auto no está donde lo habíamos dejado, sentimos entonces ansiedad y desesperación.

"Este tipo de interrupciones se encuentran en el corazón de la conducta emocional, es decir, que las interrupciones nos activan, esa activación nos llama la atención y hace que nos preparemos para la acción."

La naturaleza de la experiencia emocional depende de la evaluación cognitiva que la persona hace de la situación. Las situaciones son interpretadas como agradables, dignas de admiración, provocativas, divertidas frustrantes, asquerosas, etc. . Y todas esas interpretaciones cognitivas llevan a la experiencia y expresión emocional correspondientes. Por lo tanto, la activación provocada por las interrupciones prepara a la persona para una experiencia emocional, mientras que la interpretación de la situación le da a la experiencia emocional un toque distintivo".¹⁵⁷

Siguiendo con este orden de ideas, incluimos, que las emociones son distintas y la forma de reacción ante cada una de ellas lo es también.

Las emociones que dentro de la psicología se consideran como básicas son las siguientes:

¹⁵⁷ Ibid. Pp. 329.

a) *Sorpresa*: es la más breve de las emociones. Neurológicamente, la sorpresa activa un aumento repentino en la tasa de descarga neuronal, acontecimientos repentinos e inesperados como un trueno, una sopa aparentemente dulce y que normalmente es de sabor salado o una celebración no anunciada. Los acontecimientos cognitivos también provocan sorpresa por ejemplo, cuando de repente nos acordamos de que no acudimos a una cita importante, o se nos ha olvidado alguna celebración de igual forma importante. *"Cuando la persona está sorprendida la memoria a corto plazo queda libre de los pensamientos que ocupaban la conciencia en los segundos previos al acontecimiento inesperado"*.¹⁵⁸

b) *Miedo*: se activa por la percepción de daño o peligro. La naturaleza del daño o peligro percibido puede ser física o psicológica por lo que las amenazas y peligros a nuestro bienestar tanto físico como psicológico activan el miedo. El dolor ejemplifica el daño físico producido por quemaduras, heridas y enfermedades, mientras que los insultos a nuestra auto-estima o la amenaza de pérdida de una amistad, son ejemplos de daño psicológico. El miedo confiere a las personas una sensación de tensión nerviosa que les permite protegerse o desarrollar una tendencia a la acción evitativa (si la huida no es posible, o no es deseada, el miedo motiva a la persona a afrontar los peligros).

c) *Rabia*: es la emoción más caliente y pasional. Puede ser activada de diversas maneras pero su antecedente principal es el control, sea físico o psicológico. El control físico sería por ejemplo, que alguien nos retuviera en contra de nuestra voluntad tras unos barrotes, el control psicológico se manifiesta mediante las reglas, las normas o nuestras propias limitaciones.

La rabia, activa la frustración que produce la interrupción de la conducta dirigida hacia una meta por ejemplo un coche que no arranca cuando la meta es ir en coche al trabajo. El ser herido, engañado o traicionado, también puede activar la rabia.

"A nivel neurológico, la rabia es una emoción de alta densidad que se caracteriza por una tasa persistentemente alta de descarga neuronal. La inhabilidad de resolver un problema difícil a pesar del esfuerzo cognitivo sostenido, pronto altera a la persona y se toma en rabia. A las personas "se les cruzan los cables" (gritar, lanzar maldiciones, tirar cosas contra la pared) y empiezan a comportarse de una manera violenta y descontrolada.

¹⁵⁸ Ibid. Pp. 385.

La rabia es también la emoción potencialmente más peligrosa, ya que su propósito más funcional es el de destruir barreras en el ambiente. A veces la rabia provoca destrucción y daños innecesarios como cuando empujamos a un niño, insultamos a alguien o le damos patadas a una puerta cerrada".¹⁵⁰

A esta emoción, se le considera una navaja de doble filo, ya que moviliza la energía hacia la auto-defensa caracterizada por el vigor, la fuerza y la resistencia.

d) *Asco*: es una emoción compleja, implica una respuesta de huida o de rechazo ante un objeto deteriorado o pasado. Acontecimientos físicos como comida u olores corporales, contaminación y sabores amargos, y acontecimientos psicológicos como los chistes de mal gusto y los valores morales repugnantes activan impulsos de repudio y la emoción de asco.

El significado funcional del asco es el rechazo. La persona asqueada es una persona dispuesta a eliminar y apartar objetos impresentables o poco higiénicos, también está dispuesta a cambiar sus costumbres y hábitos personales si es que se da el caso de que la fuente de su asco se encuentra entre sus hábitos o aptitudes personales.

e) *Angustia*: es la emoción más negativa y aversiva, sus dos activadores principales son la activación y el fracaso. La separación, la pérdida de un ser querido por causa de muerte, divorcio, circunstancias, (por ejemplo un viaje) o una discusión es angustiante. El fracaso activa la angustia como cuando se suspende un examen, se pierde un concurso o se sufre un rechazo amoroso. El fracaso provocado por circunstancias fuera del control de la voluntad propia, también pueden causar angustia, como sería en el caso de guerra, enfermedad, los accidentes, etc.

El dolor activa la angustia, como es el caso del exceso de temperatura o ruido.

¹⁵⁰ Ibid. Pp. 386.

f) *Alegría*: se activa mediante un fuerte descenso en la tasa de descarga neuronal. El alivio del dolor físico, de los problemas, resolver un problema difícil son ejemplos de un patrón de alegría, también activan a la alegría los acontecimientos positivos como por ejemplo una cita, o sensaciones placenteras como el ser acariciado.

El significado funcional de la alegría es doble, ya que por una parte es una sensación positiva derivada de una sensación de satisfacción y triunfo; hace que la vida resulte agradable; lo agradable de la vida contrarresta las experiencias vitales inevitables de frustración, decepción y afecto negativo en general.

La alegría, facilita también la voluntad de las personas a participar en actividades sociales. Entonces pensamos que hay pocos estímulos tan potentes y gratificantes como la sonrisa humana.

g) *Interés*: ésta, es la emoción que más presente está en el funcionamiento día a día de las personas. En la conciencia, hay siempre algún nivel de interés, los acontecimientos ambientales, por ejemplo el cambio, la novedad y el desafío; los pensamientos(aprender a lograr cosas), y los actos de descubrimiento inician un incremento de la actividad neuronal y activan el interés.

El interés, motiva las conductas de exploración, quizás si las personas vivieran en un mundo monótono que no cambiara nunca, no haría falta la emoción del interés, el cambio provoca la curiosidad, y la curiosidad produce interés lo que a su vez invita a la persona que explore, investigue y manipule el ambiente. El interés subyace en nuestro deseo de ser creativos, de aprender y desarrollar nuestras competencias y habilidades.

Otros psicólogos piensan que existen diez emociones fundamentales, las cuales clasifican de la siguiente manera:

Emociones positivas:

1. Alegría
2. Interés

Emociones negativas:

3. Miedo
4. Rabia
5. Asco
6. Angustia
7. Desprecio
8. Vergüenza
9. Culpa

Emociones neutrales:

10. Sorpresa

Nosotros, estamos de acuerdo con ambas clasificaciones, ya que finalmente todas son emociones que en algún momento de nuestra vida todos hemos sentido, pero nosotros incluimos al "*amor*", también como una emoción.¹⁶⁰

Entonces, concluimos, que la emoción, es un conjunto de sentimientos de gran intensidad (amor, miedo sorpresa), que son motivados por estímulos internos y causas externas; y que esos estímulos y causas a su vez, hacen que nos sintamos y reaccionemos de diferentes maneras, agregando también, que esos sentimientos son transitorios.

Ahora definamos lo que es la *violencia*: "*Calidad de violento. Acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder*".¹⁶¹

¹⁶⁰ Algunos psicólogos como Carroll Izard, establecen que si se viven dos o más emociones fundamentales, una detrás de la otra, entonces la persona tendrá un patrón de emoción, (combinaciones de emociones fundamentales sucesivas); el amor por ejemplo, es una mezcla de interés y alegría, mientras que el odio, es un patrón de emoción producto de la combinación entre rabia, asco y desprecio, y si predomina la rabia, el odio tiene un sabor agresivo.

¹⁶¹ DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit. Pp.803.

La palabra *violento*, según el diccionario significa:
"Que está fuera de su natural estado, situación o modo . Que actúa con ímpetu y fuerza. Dícese de lo que hace uno contra su gusto, forzado con ciertos respetos o consideraciones. Aplicase al genio arrebatado o impetuoso. Falso, torcido, fuera de lo natural. Que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia" .¹⁶²

¹⁶² Ibidem. Pp.803.

EMOCION VIOLENTA

En este contexto, pasemos al estudio de lo que considera la doctrina como emoción violenta; para posteriormente establecer cada uno de los elementos constitutivos de ésta; como ya lo manifestamos con anterioridad, nuestra legislación Penal, no contempla una definición de lo que es emoción violenta; es un tipo abierto a la consideración del juzgador, pero podemos decir que este tipo de homicidio, obedece a una perturbación de ánimo; entonces veamos lo que refieren algunos juristas en relación a este tema.

*La emoción violenta, dice Pavón Vasconcelos, "ha sido considerada como un estado psicológico que conmociona el ánimo y que originado en causas externas, impulsa al sujeto a cometer hechos delictuosos pero que al disminuir sus frenos inhibitorios atenúa su culpabilidad y consiguientemente la pena".*¹⁶³

Peña Cabrera distingue la pasión de la emoción, considerando a ésta, como una forma de sentimiento que altera la personalidad, un estado subjetivo que provoca la conmoción del ánimo con manifestaciones orgánicas que despiertan sentimientos violentos como furor, pasión, irritación y que constituyen impulsos que llevan a la persona a cometer el homicidio; la emoción es un "raptus", un sentimiento súbito, en tanto la pasión es sentimiento obsesivo que se apodera de las facultades mentales del sujeto y lo pone a su servicio.

Carlos Creus establece *"que los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado del agente, tienen que ser de tal modo desordenados y potentes que resulte difícil controlar los impulsos a la acción contra la víctima. La capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada, que no le permitiera la elección de una conducta distinta, con la misma facilidad que en supuestos normales".*¹⁶⁴

¹⁶³ PAVON VASCONCELOS Francisco. Op. Cit. Pp. 197.

¹⁶⁴ Ibidem. Pp. 200.

No omitimos señalar la definición de lo que es Trastorno mental transitorio, ya que en nuestra opinión es semejante a lo que se considera como una emoción violenta según las definiciones antes mencionadas; entonces nos encontramos con que *"El trastorno mental transitorio es un estado de afectación temporal del proceso volitivo y cognoscitivo de la acción, que se da cuando intervienen particulares circunstancias endógenas o exógenas en el sujeto activo y en los hechos que rodean la comisión del delito. El trastorno mental transitorio, puede perturbar la conciencia en forma total o parcial, es decir, provocar situaciones en que el individuo actúa en estado de inconciencia o con conciencia obnubilada (perturbada o empañada); también puede provenir de una situación de emoción violenta, sólo que los efectos de ésta, son por lo general atenuatorios de culpabilidad y no exculpantes".*¹⁶⁵

De acuerdo a esta definición que transcribimos, se advierte que el trastorno puede perturbar la conciencia en forma total, aquí cabe mencionar que a nuestro criterio, que si es así, entonces ya no estaríamos hablando de un trastorno mental transitorio, sino de un trastorno mental permanente, el cual también se encuentra previsto en el código penal como una causa de inimputabilidad.

Al respecto del trastorno mental transitorio, nos parece oportuno manifestar, algunos de los criterios que ha sustentado nuestro máximo tribunal al establecer:

¹⁶⁵ GOMEZ LÓPEZ Orlando. "El homicidio", Tomo II. Segunda edición. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia. 1997. Pp.168.

ACCION LIBRE EN SU CAUSA. SU REGULACION Y ALCANCE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Lo que la doctrina ha definido como "actio liberae in causa" consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio (estado de Inimputabilidad), cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, que nuestro orden jurídico positivo recoge en el artículo 15, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al señalar que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente", por tanto, es de colegirse que la comisión del injusto por parte de su autor tratando de quedar comprendido en aquel aspecto negativo de la

culpabilidad, no lo releva, exime o atenúa de su responsabilidad, si éste previamente se ha procurado intencional o imprudencialmente el estado bajo el cual realiza el hecho típico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

766

Octava Época:

Amparo directo 682/89. Víctor Manuel Muñiz Razo. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 916/88. José Luis Hernández Rodríguez. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 602/89. Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1042/89. Salvador Solís Tovar. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1130/89. Jesús Bárcenas Lucía. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte HO. Pág. 497. **Tesis de Jurisprudencia.**

TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, EXCLUYENTE DE, NO INTEGRADA.

Para que exista el trastorno mental transitorio se requiere que la emoción se produzca en grado tal que altere las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas; es decir, que para que tenga eficacia como causa de inexistencia del delito, es necesario que el efecto que produce en el hombre que lo padece sea de tal naturaleza que afecte las facultades intelectivas superiores, que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación acorde con una valoración normal, lo que no ocurre si se observa que el sujeto procedió bajo plenitud de control de su mecanismo razonador, no influido por el trastorno mental transitorio, máxime si pudo referir lo acaecido hasta en sus menores detalles, pues esta actitud en lugar de trastorno mental revela capacidad de querer y comprender la criminalidad del acto.

1a.

Amparo directo 8026/86. Alfredo Correa Romero. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, Pág. 144.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Informes, Séptima Época. Informe 1987, Parte II. Pág. 52. **Teoría Aislada.**

Precisamente, tal estado de sugestión patológica puede provenir de un estado hiperemotivo (ira), de un estado profundo hipoemotivo (dolor) o de obsesión celosa.

Recordemos que al analizar en el punto anterior, en cuanto a lo que era la emoción, dijimos que entre las emociones que *los psicólogos consideran como negativas se encuentran el miedo, la rabia, el asco, la angustia, el desprecio, y la vergüenza, y creemos que la conjunción de todas estas emociones a la vez, desencadenan en el activo un estado de emoción violenta.*¹⁰⁶

¹⁰⁶ Los Psicólogos establecen lo que ellos llaman categorías de las emociones, en este caso dentro de las emociones negativas como el miedo y la rabia, tenemos que en cuanto a la primera de ellas se encuentran: alarma, choque, horror, terror, pánico, histeria, mortificación, ansiedad, nervios, tensión, malestar, aprensión, preocupación, angustia, pavor; y en cuanto a la segunda de ellas tenemos: ira, indignación, furia, cólera, hostilidad, ferocidad, amargura, odio, despecho, rencor, venganza, antipatía, resentimiento, asco, repulsión, desprecio, envidia, celos. (MARSHALL REEVE John. Traducción de ANA MARIA LASTRA RAVEN). "Motivación y emoción". Op. Cit. Pp. 341).

A la emoción violenta la constituyen episodios de conmoción fugaces, intensos, que desaparecen en forma meteórica, que dañan momentáneamente el juicio del sujeto, cuya conducta explosiva, se manifiesta en un acto socialmente peligroso: el homicidio. Generalmente esta situación surge ante la presencia de un repentino impacto emocional, que afecta disminuyendo en forma profunda la capacidad de entender y querer, e invalida momentáneamente la inteligencia y la voluntad, es motivada por una incitación externa.

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El estado de emoción violenta debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión.

1a.

Amparo directo 2947/70. Juan Sánchez Ramírez. 4 de diciembre de 1970. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 24 Segunda Parte. Pág. 13. *Teoría Aislada*.

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

La forma atenuante de pena en el homicidio, que consagra el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo, ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural: "que las circunstancias hagan explicables"; de manera que no basta el raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Dicho en otros términos, lo que sirve como atenuante no lo es el solo hecho de haber obrado bajo el influjo de la emoción, sino, fundamentalmente, las circunstancias motivantes, dado que la emoción no es atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 135/90. Jesús Gerardo Garza Gutiérrez. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 545. **Tesis Aislada.**

Podemos considerar, que a la emoción violenta, no se le puede contemplar como un caso de inimputabilidad o de un verdadero trastorno mental, ya que el derecho penal no puede condenar ni reprochar a quien está en incapacidad de autodeterminarse o de comprender que ejecuta un ilícito; pero a ésta, no se le maneja como una excluyente del delito, sino como una atenuante, ya que por diferentes circunstancias el sujeto activo ha transgredido una norma penal, entonces, en nuestra opinión, estamos en presencia de un trastorno mental transitorio.

Finalmente, nos parece acertada la definición que establece el jurista Osorio y Nieto, cuando define a la emoción violenta *"como un estado transitorio, que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos que normalmente no hubiese realizado, actos impetuosos violentos"*.¹⁶⁷

¹⁶⁷ OSORIO Y NIETO César Augusto. Op Cit. Pp. 35-36.

4.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA EMOCION VIOLENTA

Son elementos constitutivos de este tipo penal atenuado, los siguientes:

1.- UNA PRIVACION DE LA VIDA, por parte del sujeto activo al pasivo del delito.

2.- UN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA EN EL SUJETO ACTIVO, consistente como ya lo manifestamos en la conmoción del ánimo que transforma su estado normal, acentuando las emociones; (ira, rencor, odio, pasión, etc.); es decir, un estado mental ajeno al estado anímico que el sujeto supone.

Es un elemento subjetivo consistente en la obtención de un conocimiento inesperado. Como lo manifestara Carrara *"Todo lo que puede admitirse en estos casos es la imperfección del dolo derivada de la turbación del ánimo ocasionado por el justo dolor"*.¹⁶⁸

Pero nos encontramos que a su vez, ese estado emocional debe reunir las siguientes particularidades:

A) Que ese estado emocional, disminuya los frenos inhibitorios, ya que de lo contrario estaríamos ante una enfermedad permanente, y por ende operaría una causa de inimputabilidad, y se aplicaría entonces, una medida de seguridad.

La causa que provoca este estado, es externa, inesperada y por que no decirlo, hasta injusta.

¹⁶⁸ PAVON VASCONCELOS Francisco. Op. Cit. Pp. 200.

B) La emoción, debe despertar violencia; de ahí que se hable de emoción violenta.

Dice Carlos Creus, que *"la emoción violenta en su acepción jurídica consiste en un actuar en que el sujeto se encuentra violentamente emocionado y sus sentimientos exacerbados alcanzan un límite de gran intensidad"*.¹⁶⁹

C) La violencia de la emoción debe ser excusable, pues solo así puede operar la **atenuación** que tal estado conlleva legalmente, elemento que reside fundamentalmente en el "hecho circunstanciado"; esto es en un conjunto de datos que el hecho revela y que se vinculan con la emoción que los mismos hacen nacer en el sujeto y que lo impulsa a delinquir.

D) La emoción y su violencia debe ser contemporánea al hecho ilícito; la descarga de la emoción, tiene que coincidir con la ejecución misma del hecho; es decir, el sujeto activo tiene que estar emocionado mientras ejecuta el homicidio, ya que la atenuante es precisamente que por la emoción el sujeto ha perdido el dominio de sus frenos inhibitorios.

No debe haber discontinuidad entre el hecho provocante inmediato y la reacción.

Al respecto, creemos conveniente mencionar lo que el jurista Osorio y Nieto, sugiere que con el fin de evitar en lo posible apreciaciones y valoraciones equivocadas de las circunstancias atenuantes por emoción violenta, hay que examinar en cada caso con cuidado lo siguiente:

"La simultaneidad entre el hecho motivante de la emoción y la reacción impetuosa, violenta del sujeto activo; la proporcionalidad entre el motivo y la reacción; el conocimiento anterior de la situación; los medios empleados que deben ser simples, improvisados y con acciones muchas veces torpes, indecisas, erráticas, lo cual nos evidenciará precisamente la situación de emoción violenta, no prevista y mucho menos meditada con antelación".¹⁷⁰

¹⁶⁹ Ibidem Pp. 197.

¹⁷⁰ OSORIO Y NIETO César Augusto. Op Cit. Pp.38.

4.4 LA PERICIAL MEDICO FORENSE EN MATERIA DE PSICOLOGÍA

Primeramente, partiremos del concepto de la Medicina Forense, siendo ésta, *“el conjunto de conocimientos médicos utilizados por la administración de justicia, para dilucidar o resolver problemas de orden civil, criminal o administrativo, y para ayudar a la formulación de algunas leyes”*.¹⁷¹

Para Quiroz Cuarón, la Medicina Forense *“en su ejercicio y aplicación, es la técnica, es el procedimiento mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas”*.¹⁷²

“En la investigación de infinidad de delitos y en el tratamiento de los delincuentes, se requiere el auxilio de médicos forenses, sobre todo con relación a los llamados delitos de sangre, así como en los de tipo sexual. El médico legista, no solo examina a los sujetos activos, sino también a las víctimas y procura establecer dentro de las posibilidades de la ciencia, el nexo causal entre el autor y el resultado....”.¹⁷³

En concepto simple, la Medicina Forense, es el conjunto de los conocimientos médicos dirigidos a resolver problemas de esta índole, que se plantean en cada caso concreto por el derecho, como por ejemplo lesiones, homicidio, violación, etc.

Nosotros, normalmente tenemos la idea, de que la Medicina Forense, solo se encarga en determinar las causas de la muerte violenta; es decir, que solo se reduce a practicar necropsias (autopsias), pero realmente, ésta es muy amplia, ya que entre sus temas de estudio destacan:

1.- Documentación Médico Forense; certificados, lista internacional de las enfermedades, informes y dictámenes.

¹⁷¹ RODRIGUEZ MANZANERA Luis. “Criminología”, Editorial Porrúa. Decimonovena Edición, México 2004. Pp. 111. (cita tomada de Rivas Souza Mario, Medicina Forense).

¹⁷² Ibidem. Pp. 111.

¹⁷³ CASTELLANOS TENA Fernando. Op Cit. , Pp. 28.

- 2.- Traumatología Médico Forense; lesiones.
- 3.- Número de agresores; suicidio y sus relaciones con el homicidio.
- 4.- Del homicidio al suicidio; eutanasia.
- 5.- Asfixiología
- 6.- Tanatología
- 7.- Las nuevas fronteras de la muerte
- 8.- Levantamiento del cuerpo
- 9.- Necropsia Médico Forense
- 10.- Exhumación
- 11.- Embalsamamiento
- 12.- Sexología Forense
- 13.- Obstetricia Médico Forense; aborto, infanticidio
- 14.- Identidad e identificación Médico Forense.

Así por ejemplo, lo primero en investigar en el delito de aborto, es si hubo primeramente un embarazo, y luego si éste se interrumpió, ya sea por causas naturales o fue provocado. En el infanticidio (aunque en la actualidad el Código Penal literalmente no lo contemple como tal), además de probar el embarazo, es necesario saber si el producto vivió autónomamente, extrauterinamente, durante cuanto tiempo permaneció vivo y cuales fueron las causas de la muerte. En el delito de lesiones, la forma y duración de éstas, así como su gravedad y por ende su clasificación legal mediante peritaje médico-forense.

Nos parece oportuno hacer en este punto un paréntesis, ya que creemos conveniente mencionar que la medicina legal, se encuentra dentro de las "ciencias auxiliares"¹⁷⁴, aunque Alfonso Quiroz Cuarón, las llama Ciencias básicas esenciales o fundamentales al Derecho Penal, criterio que compartimos pues no solo está presente dentro de la materia penal, sino en otras ramas del derecho; por ejemplo dentro de la materia Civil cuando hay problemas de filiación, paternidad; en la materia Laboral, cuando existen accidentes de trabajo, enfermedades generales, etc. y tienen por objeto poner al servicio de la administración de la justicia penal los conocimientos y las técnicas médico-quirúrgicas.

Ahora, siguiendo con la misma línea, distingamos lo que es la Psiquiatría Forense de la Psicología Criminológica; vemos que la Psiquiatría Forense: es la ciencia médica que estudia las enfermedades mentales; se ocupa de los problemas médico-jurídicos que surgen de la enfermedad mental.

Para Weygandt, *"la Psiquiatría Forense o Judicial, es la disciplina que se propone aclarar los casos en que alguna persona, por el estado especial de su salud mental, necesita consideración especial ante la ley"*.¹⁷⁵

"La Psiquiatría Médico-Legal es una especialidad dentro de la medicina legal y tiene por objeto el estudio de los sujetos del delito en sus funciones psíquicas e indica los tratamientos adecuados para los que padecen enfermedades o anomalías mentales. La opinión del psiquiatra forense, resulta de gran utilidad, también para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad de algunos autores de hechos típicos del Derecho Penal, realizados en condiciones psíquicas especiales".¹⁷⁶

¹⁷⁴ Recordemos que al lado de la Ciencia del Derecho Penal, se encuentran varias disciplinas causales explicativas, que intentan explicar las causas de la conducta humana, y estudiar el nexo entre el delito y los diversos factores que influyen dentro de su producción; a éstas, dentro de la doctrina se les conoce como Ciencias Penales: como son la antropología, la sociología, la endocrinología, la psicología y la estadística criminales, las cuales se les incluye en una disciplina más amplia que es la Criminología; mas sin embargo, existen al lado de estas disciplinas, otras conocidas como Ciencias Auxiliares del Derecho Penal entre las cuales destacan la Medicina Legal y la Criminística.

¹⁷⁵ RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Op. Cit. Pp. 113.

¹⁷⁶ CASTELLANOS TÉNA Fernando. Op Cit. , Pp. 28.

Mientras tanto, *"la Psicología, es la ciencia que estudia el comportamiento humano en sentido amplio, que engloba todas las actividades de los individuos; estas actividades son consecuencia de a) estímulos internos o biológicos, y b) estímulos externos o ambientales; es ciencia porque estudia el comportamiento con métodos científicos"*.¹⁷⁷

La Psicología Criminológica o Psicología Forense, se encarga del estudio de los aspectos psicológicos de las conductas antisociales, aunque se distingue también de la Psicología Judicial, que es la aplicación de los conocimientos psicológicos a los problemas de la administración de justicia; en otras palabras, es la psicología aplicada al mejor ejercicio del derecho que intenta aplicar la metodología y resultados de la psicología a la práctica del derecho *"sin pretender valorar si la normativa jurídica (leyes, jurisprudencia) es o no justa, sin teorizar sobre sus fines"*.¹⁷⁸

En la opinión de la Doctora en Psicología Hilda Marchiori *"la psicología, trata de averiguar, de conocer qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, qué significado tiene esa conducta para él, porqué la idea de castigo no lo atemoriza y le hace renunciar a sus conductas criminales. La tarea psicológica consiste en aclarar su significado en una perspectiva histórico-genérica"*.¹⁷⁹

Nosotros, compartimos la idea de esta autora, pero creemos que en cuanto al tema que nos ocupa, y que es materia del presente trabajo, la psicología se encarga de conocer qué es lo que induce al sujeto a delinquir, o cuales fueron las causas que lo llevaron a ello ya que en un estado de emoción violenta, estamos hablando de un sujeto que es normal, que por diversas causas ya sea externas o internas comete una conducta antisocial (en este caso un homicidio).

Ahora bien, el maestro Luis Rodríguez Manzanera, establece que es importante diferenciar la Psiquiatría Forense de la Psicología Criminológica, ya que la mayoría de las veces, éstas son confundidas; *"la Psiquiatría estudia las enfermedades mentales; la psicología, estudia tanto procesos normales como anormales, (sicopatología) pero hay una diferencia de grado, pues en la práctica el psicólogo clínico, atiende anomalías neuróticas, en tanto que el psiquiatra se encarga de la psicosis"*.¹⁸⁰

¹⁷⁷ DR. MARCO RIBÉ Jaime, MARTI TUSQUETS José Luis y PONS BARTRAN Ricardo. "Psiquiatría Forense". Salvat Editores, Barcelona España. 1990. Pp. 1.

¹⁷⁸ Ibidem. Pp. 2.

¹⁷⁹ RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Op. Cit. Pp. 67.

¹⁸⁰ Ibidem. Pp. 113.

Creemos conveniente, hacer notar que la sicopatología, es la psicología de los procesos anormales o de las conductas desviadas.¹⁸¹

Continuando con la opinión del destacado maestro, Rodríguez Manzanera, éste, maneja como ejemplo que cuando el paciente pierde el principio de la realidad, es decir, cuando ya no distingue lo verdadero de lo falso, lo real de lo imaginario, entonces es un psicótico y por ende debe ser atendido por un psiquiatra; mientras conserve contacto con la realidad, en tanto sus problemas de personalidad pueden hacerse conscientes, puede ser auxiliado por un psicólogo.

Hay diferencias entonces entre el peritaje médico-legal psiquiátrico y el peritaje psicológico; ya que *"el primero, tiene la finalidad primordial de dilucidar si un individuo, protagonista de un hecho antilegal, relacionado con el ejercicio de una capacidad jurídica es psíquicamente normal o aqueja alguna deficiencia, anomalía o enfermedad mental. El peritaje psicológico informa del perfil psicológico de los individuos objeto de estudio, y pretende aclarar diversos problemas, como algunas modificaciones de la responsabilidad penal: miedo insuperable, estado pasional, etc. , tradicionalmente adjudicados al simple sentido común de los magistrados, habitualmente carentes de información en psicología"*.¹⁸²

Por otro lado, nuestra ley procesal en vigor para la entidad, dentro del capítulo de los medios de prueba, establece en su artículo 193 lo siguiente:

*"Artículo 193. Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la base del juicio del juez....."*¹⁸³

¹⁸¹ Los tres grandes grupos de desórdenes son: las psicosis, trastornos estructurales que implican una pérdida de contacto con la realidad (esquizofrenia, psicosis maniaco-depresiva, paranoia y psicosis orgánicas) y las neurosis, trastornos no psicóticos, funcionales, que normalmente no suponen una pérdida de contacto con la realidad. Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

¹⁸² DR. MARCO RIBÉ Jaime, MARTI TUSQUETS José Luis y PONS BARTRAN Ricardo. Op Cit. Pp. 2-3.

¹⁸³ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código de Procedimientos Penales, Op. Cit. Pp. 181.

El perito médico forense (psiquiátrico o psicológico, según sea el caso) debe precisar no solamente la clase de anomalía, deficiencia o enfermedad mental que padece, sino también la perturbación mental de las funciones psíquicas superiores que la anomalía, deficiencia o enfermedad mental determina.

De acuerdo a lo anterior, el perito, debe resumir, en su dictamen, de acuerdo a tres situaciones médico-legales, de las personas con trastornos psíquicos las cuales a saber son:

“1.- Inimputable: El que padece un proceso enajenante que anula su capacidad de conocimiento de la Antijuridicidad de sus actos o su capacidad de obrar con arreglo a ese conocimiento, o en otras palabras, el que tiene abolidas su inteligencia y su voluntad; por ello es irresponsable.

2.- Semiimputable: El que aqueja una anomalía, deficiencia o enfermedad mental, que perturba intensamente sus funciones psíquicas superiores sin anular totalmente su inteligencia ni su voluntad. Su responsabilidad está atenuada en mayor o menor grado.

3.- Imputable: Es la persona cuya anomalía, deficiencia o enfermedad mental (generalmente funcional), no afecta en absoluto el conocimiento del valor y determinismo de sus actos, o sea, su entendimiento y su voluntad. Es normalmente responsable”¹⁸⁴

Entonces, tenemos que con todo lo anteriormente expuesto, la pericial médico forense en materia de psicología, es un medio de prueba idóneo y pertinente, mediante el cual se ilustra al juzgador sobre la posible existencia de un estado de emoción violenta, y la prueba idónea, es la pericial Médico Forense en materia de psicología, ya que va a estudiar los caracteres psicológicos del delincuente, para poder fijar las causas de su actividad criminal.

Ahora, haremos referencia a algunas Tesis que a la letra establecen lo siguiente:

¹⁸⁴ DR. MARCO RIBÉ Jaime, MARTI TUSQUETS José Luis y PONS BARTRAN Ricardo. Op Cit. Pp. 7.

ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE DE. DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE.

El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 135/93. Ambrosio Albino Pichardo. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Julio de 1993. Pág. 212. **Tesis Aislada.**

ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La modificativa de la responsabilidad penal prevista por el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para el caso de que el agente activo haya cometido el homicidio en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable, tiene una penalidad atenuada, para su plena comprobación requiere que para determinar ese factor subjetivo exista una prueba idónea como indiscutiblemente lo es una pericial médica, pero si tal prueba no se aportó, la sola exposición de hechos del acusado no permite llegar a tener por acreditada tal modificativa, si dada la forma en que perpetró el ilícito, revela que su conducta estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 802/92. Verónica Trejo López. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Marzo de 1993. Pág. 278. **Tesis Aislada.**

ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. SU COMPROBACION REQUIERE PRUEBA PERICIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Para que el juzgador pueda determinar si un delito se comete en el estado de emoción violenta a que alude el artículo 249, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, es necesaria la prueba pericial acerca de esa perturbación psicológica y, si en los autos del juicio no obra prueba alguna de aquella índole que pudiera acreditar de modo fehaciente la circunstancia alegada, la sentencia condenatoria que estime al inculpado responsable de homicidio simple, no es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 802/92. Verónica Trejo López. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Marzo de 1993. Pág. 279. **Tesis Aislada.**

4.5 LA PUNIBILIDAD EN EL ESTADO DE EMOCION VIOLENTA

Para iniciar este apartado, creemos conveniente, establecer lo que es la punibilidad, para efecto de comprender mejor el tema que nos ocupa.

Como ya lo mencionábamos en el capítulo segundo de este trabajo, al analizar el concepto jurídico formal del delito, vimos que éste, es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible; ahora bien, en esta tesitura, tenemos que la conducta para ser incriminable, debe de estar conminada con la amenaza de una pena; es decir, que ésta ha de ser consecuencia de aquélla.

*“La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta”.*¹⁸⁵

La punibilidad entonces es: la amenaza de la pena, que en cada tipo penal se va señalando; de esta manera, una vez dada una conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma se le deberá imponer la pena prevista en la ley.

Entonces, la punibilidad señalada en el artículo 243 fracción segunda inciso a) del Código penal que regula el homicidio en estado de emoción violenta es de:

*“..... seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa:.....”*¹⁸⁶

¹⁸⁵ CASTELLANOS TENA Fernando. Op Cit , Pp. 275. El mismo autor, refiere que en resumen, la punibilidad es a) Merecimiento de penas; b) conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

¹⁸⁶ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal, Op. Cit. Pp. 92.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Conforme a la teoría de los actos jurídicos del derecho material, toda conducta injusta, para ser punible, debe subsumirse en un tipo jurídico penal, es decir, el fundamento de la pena está determinado por el delito y por lo tanto el declararse la culpabilidad del concreto súbito de derecho, ésta tiene como exigencia que esté plenamente acreditado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el agente y el resultado lesivo de bienes jurídicamente protegidos. Pero no es esto sólo; la culpabilidad como fundamento de la pena toma en cuenta las circunstancias especiales en que tuvo evento el acto criminoso, es decir, si cuando el agente modifica el mundo exterior concurren circunstancias constitutivas del tipo que pueden modificarlo, atenuando o agravando la penalidad que debe imponerse a tal comportamiento; dado que ya toman privilegiado el tipo jurídico penal para los efectos de punibilidad, ya la agravan; pero además, puede ocurrir que no obstante que una conducta humana que causa lesión a bienes jurídicos no sea punible, porque concurre una causa excluyente del injusto, para encontrarse tal acción ausente de antijuridicidad, es decir, se actúa típica, pero no antijurídicamente, tal es el caso del homicidio que es perpetrado en ejercicio de legítima defensa.

1a.

Amparo penal directo 3731/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXX. Pág. 1486. **Temis Aislada.**

4.6 CONSIDERACIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al analizar el tipo penal del homicidio en estado de emoción violenta motivo del presente trabajo que sometemos a su atinada consideración, en nuestra muy particular opinión creemos que:

En primer lugar nuestro Código Penal del Estado de México, no contempla una definición, ni mucho menos, casos específicos que pueden quedar inmersos en la hipótesis del estado de emoción violenta, dejando pues la tarea al órgano jurisdiccional la atinada interpretación que él mismo haga de la norma y por consiguiente la correcta aplicación de una pena.

Creemos que la atenuación en este precepto legal, se debe al motivo que condujo al sujeto que en el momento de desplegar la conducta delictiva, no concurre un dolo, ni siquiera alguna de las calificativas señaladas por el código, y que por lo tanto, hay en el sujeto activo del delito una involuntariedad en el despliegue de dicha conducta; y por ende, la misma, se desprende de una emoción que no es provocada por el agente del delito; sino algunas veces es provocada por la víctima del mismo, como ya lo manifestamos al establecer una definición de la emoción violenta, ésta, es provocada por causas externas. Por lo tanto, si bien es cierto que el sujeto activo ha obrado bajo los efectos de la emoción violenta, también lo es que ha transgredido una norma penal, causando la muerte del pasivo y por lo tanto, ante una emoción violenta debidamente comprobada, se debe también disminuir su penalidad.

En segundo lugar, y de la misma manera, al ir desarrollando el presente trabajo, nos encontramos con que el estado de emoción violenta, es similar al trastorno mental transitorio, que de igual forma, el Código penal de nuestra entidad tampoco establece una definición como en la emoción violenta, pero lo contempla dentro del capítulo de las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad particularmente en sus artículos 15 y 16 respectivamente que al respecto establecen lo siguiente:

"Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal :

IV. Las causas de inculpabilidad:

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido".

"Artículo 16. Es Inimputable el sujeto activo cuando padezca:

.....

II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y.....

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito."¹⁸⁷

Con la finalidad de que exista una mejor claridad en la ley, se debe de establecer dentro del artículo 243 fracción II inciso a) del Código Penal para el Estado de México, un concepto de lo que se debe de entender como estado de emoción violenta, para el efecto de auxiliar al Juzgador y que éste, pueda emitir una resolución lo más apegada a derecho posible según las circunstancias del caso y por consiguiente imponer correctamente al sujeto activo del delito una pena.

En este orden de ideas, la sustentante propone que el artículo 243 fracción II inciso a) defina lo que es la emoción violenta, quedando de la siguiente manera:

¹⁸⁷ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Código Penal, Op. Cit. Pp.24-25.

Artículo 243. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

.....

II.....

a) En estado de emoción violenta, entendiéndose como tal un trastorno mental transitorio, que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos violentos espontáneos que normalmente no hubiese realizado, debiendo éstos ser contemporáneos al momento de desplegar la conducta ilícita, siendo motivados por causas externas no provocadas por el autor causando homicidio.

Proponemos también que por consiguiente, ante un estado de emoción violenta debidamente comprobado, disminuya la penalidad que para este delito se contempla quedando de seis meses a cinco años de prisión, quedando intacta la multa que estipula el código; y que el trastorno mental transitorio a que se refieren los artículos 15 y 16 del Código Penal en estudio, no sean una causa de inculpabilidad y por lo tanto de inimputabilidad respectivamente, permaneciendo este trastorno inmerso dentro de las circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio (y lesiones aunque éstas no son motivo de análisis en el presente trabajo), ya que éste como su nombre lo indica, es transitorio; entonces estimamos correcto que se aplique una sanción a quien encontrándose en este estado, cometa el delito de homicidio (o lesiones en su caso); y por obvias razones la sanción que pudiera aplicársele no se equipararía a la penalidad de un homicidio calificado.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En atención al capítulo primero, y después de haber analizado los antecedentes tanto históricos como legislativos del homicidio, hemos llegado a la conclusión de que el hombre desde sus inicios, para subsistir ha vivido desde luego en sociedad, evolucionando, y transformando su inteligencia, y desde entonces, su máspreciado bien fue la vida misma; y que en cada periodo histórico a que nos hemos referido nos dimos cuenta que tuvo éste su particular forma de pensar, y de acuerdo a ella, definió y determinó sus propias leyes, aunque justas o injustas y algunas veces hasta absurdas, éstas tuvieron una vigencia en su tiempo, y en la actualidad constituyen un antecedente muy importante para la evolución y conocimiento de las que ahora nos rigen.

SEGUNDA: En cuanto a los diferentes Códigos Penales que han tenido vigencia en nuestra entidad, el delito de homicidio ha variado sus formas, de conformidad con los requerimientos mismos de la sociedad, de acuerdo a la época en que se vive, pero sigue siendo sin duda alguna una gran tarea del legislador seguirlo amoldando a la sociedad en la que nos desenvolvemos, ya que día con día, la delincuencia nos sorprende con nuevas tácticas para perpetrar un delito; pero sobre todo, porque en su momento, fue un logro del legislador abrogar el Código que disponía la pena capital para el delito de homicidio calificado.

TERCERA: Desde luego, y gracias al legado de antiguos pensadores, como César Bonnesana Marqués de Beccaria, Platón, Aristóteles, y por lo que respecta a nuestro país no dejando atrás a nuestros antepasados los mayas, y aztecas, se fue pues moldeando al derecho penal, desarrollando una de sus principales creaciones: La Teoría del Tipo Penal, siendo éste, una creación legislativa; la descripción de una conducta concreta en el precepto legal, que ha ido evolucionando a la par del hombre, y aunque ha sido muy extensa en su estudio, ha consagrado un principio muy importante en nuestro derecho penal, el de *"nullum crimen, sine lege"*, y que en la actualidad se refleja en el artículo 14 de nuestra Carta Magna en su párrafo tercero, el cual establece que:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata....."

CUARTA: Continuando con el estudio del tipo penal, concluimos que éste, desempeña una triple función:

1) Una función sancionadora, represiva de las conductas que se ubiquen dentro del tipo (tipicidad)

2) Una función de garantía, pues solo las conductas típicas, podrán llegar a ser sancionadas (*principio de nullum crimen sine lege*); y

3) Una función preventiva, el tipo penal pretende que la prohibición contenida en la ley, sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada.

QUINTA: Por cuanto hace a los elementos del tipo, éstos, son todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito; como lo establece el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, y son: objetivos materiales, subjetivos y los normativos.

SEXTA: Los elementos objetivos, constituyen la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo, se identifican con la manifestación de la voluntad en el mundo físico; es decir, son los elementos que se perciben a través de los sentidos; tienen como núcleo el empleo de un verbo principal por ejemplo en el caso que nos ocupa, *"privar de la vida"*; los elementos subjetivos van a atender a la intención, el ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener en la realización de un ilícito penal; es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor, teniendo como elementos al dolo, la culpa y otros referentes a ánimos y tendencias o impulsos; por otro lado, los elementos subjetivos relacionados al dolo los observamos cuando el tipo en específico los expresa con las palabras *"con el propósito de"*, *"al que dolosamente"*, *"con la finalidad"*, *"a sabiendas"*; mientras que en la culpa, la voluntad de la acción, no se dirige a un resultado típico; es decir, el sujeto activo confía en que no se producirá o ni siquiera pensó en su producción, hay ausencia de una intención delictiva, pero hay una violación a un deber de cuidado o previsión. En cuanto a los ánimos referentes al autor tenemos los delitos de expresión como acusación o denuncias falsas, y las tendencias o impulsos como el lucro o aprovechamiento en el delito de fraude, o delitos de intención como motín; los elementos normativos son aquellos elementos en que el Juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico, y los cuales exigen una valoración jurídica o una valoración cultural; en los primeros, el Juzgador valora conceptos jurídicos como por ejemplo: cosa ajena, sin derecho, servidor público, etc.; en cuanto a los segundos, hay una condición moral por parte del Juzgador por que es una valoración de circunstancias que se encuentran fuera del derecho penal por ejemplo castidad, púber, etc.

SEPTIMA: Atendiendo al aspecto negativo de la tipicidad, esta es la ausencia de tipo y atipicidad; que no se deben confundir, ya que la atipicidad se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal; es decir, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo; mientras que la ausencia de tipo se presenta cuando el Legislador no describe una conducta delictiva en el Código Penal.

OCTAVA: Ahora bien, como lo manifestamos al inicio del presente trabajo, el bien jurídico más importante protegido por el derecho penal, lo es la vida, ya qué sin ella, no tendrían valor otros bienes jurídicos; en cuanto al tipo de delito de homicidio, concluimos que éste, tiene dos elementos a saber, los cuales son: una privación de la vida y una intención delictuosa o un actuar negligente; como lo pudimos estudiar en su momento oportuno dentro del capítulo tercero del presente trabajo, ya que simplemente el código penal establece que: *"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"*.

NOVENA: Una vez que fueron analizados todos y cada uno de los tipos de homicidio tanto el simple intencional, como los complementados calificados, consideramos que la pena corporal establecida para cada uno de ellos, es elevada, en relación con la establecida para los Códigos anteriores es decir, este nuevo Código Penal publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 20 de marzo del año 2000, se volvió más enérgico, en cuanto al homicidio; opinamos, que esta circunstancia, respeta la naturaleza preventiva del mismo ordenamiento.

DECIMA: Por lo que respecta a las diferentes figuras del tipo complementado atenuado de homicidio, establecidas dentro del Código Penal, opinamos que hay algunas como el homicidio en riña, donde también es utilizada la palabra *"duelo"*, opinamos que ésta, se debería dejar de utilizar, ya que nuestro derecho penal no es estático, sino que va cambiando de acuerdo con las necesidades de la sociedad, y si bien es cierto que el duelo en alguna etapa de la historia de nuestro país se llevó a cabo, en la actualidad ha caído en desuso, ya que precisamente, al estudiar esta figura delictiva, vimos que tiene sus antecedentes en cuanto a la defensa del honor de una persona; además de que en éste, en estricto sentido, existen una serie de formalidades, requisitos y cierta solemnidad, que precisamente es lo que hace que haya caído en desuso.

DECIMA PRIMERA: Retomando el tema de las figuras que se encuentran inmersas dentro del tipo complementado atenuado del delito de homicidio, también se encuentra la señalada en el inciso b) de la fracción II del artículo 243 la cual vimos que establece *"En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo adoptante o adoptado;"* tipo del cual, manejamos como claro ejemplo el privar de la vida a quien violó a su hija, esposa, madre, etc. Opinamos que al desplegar esta conducta, ésta puede estar inmersa dentro del homicidio cometido en estado de

emoción violenta, ya que en este caso, la ofensa tiene que ser tan grave, al grado de que se cause homicidio al ofensor; es decir, el llegar y ver que un sujeto está violando a alguna de las personas a las que se refiere el citado ordenamiento, causa en el autor del homicidio un trastorno mental transitorio, es decir, una perturbación violenta del ánimo, el cual le impide tener la capacidad para reflexionar sobre la conducta que va a cometer, toda vez que en ese momento lo más importante es defender a la persona que está sufriendo la ofensa.

DECIMA SEGUNDA: Con relación a la fracción III del multicitado artículo 243, que regula la figura del homicidio que dentro de la doctrina y la jurisprudencia se le conoce como complicidad correspectiva, opinamos que ésta debería de estar inmersa dentro del tipo de homicidio calificado, toda vez que del propio texto legal vigente se desprende que *"...realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlos de la vida..."*, por lo que a todas luces denota la presencia de la calificativa agravante de premeditación; con la cual, no opera esta atenuante; o bien, pudiera ser otra opción, el suprimir del texto legal dicha frase.

DECIMA TERCERA: En cuanto al inciso c) de la fracción segunda del multicitado artículo 243, que establece el homicidio por móviles de piedad, consideramos que la penalidad establecida para éste, es muy alta, ya que a todas luces denota un consentimiento del pasivo del delito, y la intención del activo no es otra mas que evitar que aquel sufra, retomando el ejemplo de la eutanasia; consideramos, que sería conveniente que disminuyera la sanción en cuanto a este inciso se refiere.

DECIMA CUARTA: Siguiendo con el análisis de las circunstancias atenuantes en el delito de homicidio, dentro del estudio de la fracción IV, del artículo 243, que regula lo que anteriormente en el Código Penal abrogado de 1986 se le denominaba como infanticidio, creemos conveniente manifestar que esta figura se encuentra incluida dentro de la del homicidio en razón de parentesco que es regulada por el artículo 242 fracción III; al estipular éste último *"Al responsable del homicidio cometido en contra de.... descendientes consanguíneos en línea recta...."*, pero aunque ésta, opera como atenuante, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece este precepto, opinamos que la madre, que es el sujeto activo del delito tiene demasiada ventaja ante un ser que por su edad, no puede defenderse por sí solo; y sobre todo porque en la actualidad hay campañas por parte de diversas instituciones médicas para la utilización de diferentes métodos anticonceptivos para prevenir un embarazo no deseado, además de ser éste, un artículo que el legislador copió textualmente las fracciones del artículo 277 del Código Penal de 1956 donde se regulaba al infanticidio como tal; aunque no descartamos la posibilidad de que éste, se cometa en un estado de emoción violenta, pero creemos que se debe a diferentes circunstancias como son por ejemplo: la falta de recursos económicos para poder subsistir, debido al abandono del marido, etc.

DECIMA QUINTA: Asimismo, y para finalizar estas conclusiones, opinamos que es necesario que se establezca dentro del artículo 243 fracción II inciso a) del Código Penal para el Estado de México, un concepto de lo que se debe de entender como estado de emoción violenta, para el efecto de auxiliar al Juzgador y que éste, pueda emitir una resolución lo más apegada a derecho posible según las circunstancias del caso y por consiguiente imponer correctamente al sujeto activo del delito una pena; el cual proponemos sea de la siguiente manera:

Artículo 243. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

II.....

a) En estado de emoción violenta, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa; entendiéndose como tal un trastorno mental transitorio, que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos violentos espontáneos que normalmente no hubiese realizado, debiendo éstos ser contemporáneos al momento de desplegar la conducta ilícita, siendo motivados por causas externas, causando homicidio.

BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Código Penal Anotado, 16ª. ed., Porrúa México 1990.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, 16ª. ed., Porrúa México 2004.

CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 35ª. ed., Porrúa México 1995.

CORTES IBARRA Miguel Ángel, Derecho Penal (Parte General), 4ª. ed., Cárdenas editor y distribuidor, 1992.

DELGADO BUENO Santiago, Psiquiatría Legal y Forense, Vol. II, 3ª. ed., Colex España 2000.

GOMEZ LOPEZ Orlando, El homicidio, T I, Temis, Santa Fe de Bogotá Colombia 1993

GOMEZ LOPEZ Orlando, El homicidio, T II, Temis, 2ª. ed., Santa Fe de Bogotá Colombia 1997.

GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano los Delitos, 4ª. ed., Porrúa México 1955.

GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Código Penal Comentado, 2ª. ed., 1994.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas T 1 y 4, México 1979 y 1980.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL Olga, Análisis lógico de los delitos contra la vida, 4ª. ed., Trillas México 1998.

JIMÉNEZ DE ASUA Luis, La ley y el delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1958.

JIMÉNEZ DE ASUA Luis, Tratado de Derecho Penal, T.I , T. III y T. IV, 5ª. ed., Losada Buenos Aires 1985.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, T. I, (Introducción al Estudio de las Figuras Típicas), 3ª. ed., Porrúa México 1980.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, T. III, (Introducción al Estudio de las Figuras Típicas), 2ª. ed., Porrúa México 1982.

LOPEZ BETANCOURT Eduardo, Teoría del delito, 11ª. ed., Porrúa México 2003.

LOPEZ BETANCOURT Eduardo, Los delitos en particular, 9ª. ed., Porrúa México 2003.

MARCO RIBÉ Jaime, MARTÍ TUSQUETS José Luis y PONS BARTRAN Ricardo, Psiquiatría forense, Salvat, Barcelona España 1990.

MARSHALL REEVÉ John, traducción de LASTRA RAVEN Ana María, Motivación y emoción, McGraw-hill, Madrid 1994.

ORELLANA WIARCO Octavio A., Teoría del delito, sistemas causalista, finalista y funcionalista, 13ª. ed., Porrúa México 2003.

OSORIO Y NIETO César Augusto, El Homicidio, 4ª. ed., Porrúa México 1999.

PAVON VASCONCELOS Francisco, Derecho Penal Mexicano Parte Especial, 2ª. ed., Porrúa México 1994.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, estudio comparativo con los Códigos Penales de las entidades federativas, Editorial Jurídica Mexicana México 1975.

RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Criminología, 19ª. ed., Porrúa México 2004.

LEGISLACIÓN

- 1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO
- 3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO
- 4 NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DICCIONARIOS

- 1 Diccionario de derecho, Rafael de Pina, Porrúa México 1995.
- 2 Diccionario de la lengua española, T I y II, Real academia española Madrid 1984.
- 3 Diccionario Porrúa de la lengua española, Porrúa México 1986.
- 4 Diccionario Jurídico 2000, Informática jurídica profesional.

PERIODICO OFICIAL

GACETA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, T. LXVIII Toluca de Lerdo 1949 Núm. 40, T. LXXXI 1956 núm. 28, T. XCI 1961 NÚM. 1.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS

- 1 Jurisconsulta, septiembre 2004, Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.
- 2 Legislación Penal, y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.
Reservados todos los derechos.